



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

Resolución Penal núm. 502-01-2025-SRES-00246

NCI núm. 502-01-2025-EPEN-00219

NCI núm. 502-01-2025-EPEN-00221

NCI núm. 502-01-2025-EPEN-00223

NCI núm. 502-01-2025-EPEN-00224

NCI núm. 502-01-2025-EPEN-00231

NCI núm. 502-01-2025-EPEN-00233

NCI núm. 502-01-2025-EPEN-00235

NCI núm. 502-01-2025-EPEN-00240

NCI núm. 502-01-2025-EPEN-00246

NCI núm. 502-01-2025-EPEN-00256

NCI núm. 502-01-2025-EPEN-00264

Expediente núm. 2025-0150267

Fecha de entrada: 01-07-2025

Fecha de entrada: 02-07-2025

Fecha de entrada: 04-07-2025

Fecha de entrada: 08-07-2025

Fecha de entrada: 09-07-2025

Fecha de entrada: 10-07-2025

Fecha de entrada: 14-07-2025

Fecha de entrada: 18-07-2025

Fecha de entrada: 21-07-2025

Fecha de entrada: 23-07-2025

Fecha de entrada: 04-08-2025

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, localizada en la sede de Registro Inmobiliario, situado en la avenida Independencia, esquina avenida Enrique Jiménez Moya, sector Ensanche La Paz, integrada por las juezas Nancy María Joaquín Guzmán, Presidenta en funciones; July Elizabeth Tamariz Núñez y Mariana Daneira García Castillo, miembros, quienes dictan la presente resolución en sus atribuciones de acción pública y regularmente constituida, en Cámara de Consejo.

Con motivo de los recursos de apelación interpuestos por:

- A)** Las víctimas y querellantes: I- Wendely Manely Ramírez Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2561582-8, domiciliada y residente en el municipio de Verón-Bávaro, provincia La Altagracia; II- Aide Dolores Aponte Moni, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0075729-2, domiciliada y residente en Higüey, provincia La Altagracia; III- Rosalba Franco García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2429581-2, domiciliada y residente en la calle Yolanda Guzmán núm. 8, sector 2 de Enero, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; IV- Rosa Lucía Rincón Escotto, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0889266-2, domiciliada y residente en la calle Valentín núm. 46, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; V-Rosa Irayda Escotto Rincón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2054747-1, domiciliada y residente en la calle Valentín núm. 46, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; VI- Glennys Nataly Escotto Rincón, dominicana, mayor de edad,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0053839-8, domiciliada y resiente en la calle Valentín núm. 46, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; VII- Vianella Mella, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1356726-7, domiciliada y residente en esta ciudad; VIII- Gustavo Antonio Suero Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0211537-5, domiciliado y residente en esta ciudad; IX- Yanely Altamirano Henríquez Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0072587-7, domiciliada y residente en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; X- Nicaury Reyes Sánchez De Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0072587-7, domiciliada y residente en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; XI- Fernando Reyes Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0068356-3, domiciliado y residente en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; XII- Antonio Reyes Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2136137-7, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; XIII- Fernanda Reyes Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0076966-9, domiciliado y residente en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; XIV- Estefanía Reyes Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0071720-5, domiciliado y residente en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; XV- Paulina Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0004885-9, domiciliada y residente en el municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel; XVI- Margarita De Los Santos Reyes Paulino De Robles, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1356726-7, domiciliada y residente en esta ciudad; XVII- Francisco Secundino Robles García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0211537-5, domiciliado y residente en esta ciudad; XVIII- Romula Primitiva Martínez Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1356726-7, domiciliada y residente en esta ciudad; XIX- Serafín Antonio De Jesús Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0211537-5, domiciliado y residente en esta ciudad; XX- Deyanira Sosa Gómez De Tejeda, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1356726-7, domiciliada y residente en esta ciudad; XXI- Wirton Olmedo Tejeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0211537-5, domiciliado y residente en esta ciudad; XXII- Luis Dewars Encarnación De Los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1923401-1, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 48, sector Los Pinos, Distrito Nacional, actuando además en representación de las menores de edad V.E.T., y L.V.E.T., ambas de nueve (9) años de edad; XXIII- Ramona Lorenzo Vizcaíno, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1356726-7, domiciliada y residente en esta ciudad; XXIV- Leopoldo Ernesto Perafán Espinosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0211537-5, domiciliado y residente en esta ciudad; XXV- Aracelis Altamirano Santana Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0031805-9, domiciliada y



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

residente en esta ciudad; XXVI- Hancel Aquiles Marte Novas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0014401-9, domiciliado y residente en esta ciudad. Por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Félix Humberto Portes Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad electoral núm. 031-0386215-1, Abogado de los tribunales de la República, matriculado con el núm. 30615-480-05, con domicilio procesal en la oficina Félix Portes & Asociados, ubicado en la Av. Estrella Sadhalá, edificio Estrella Plaza, última planta, módulo núm. 401, provincia Santiago; localizable en los teléfonos núm. 809-587-4489 y 829-571-5556.

- B)** La víctima y querellante José Luis Romero Bernal, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 402-2391549-3, domiciliado y residente en esta ciudad. Por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales José Enrique Alevante Taveras y Yojeuri De Jesús González Divison, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0007542-9 y 402-2544898-0, respectivamente, abogados de los tribunales de la república, abogados de los tribunales de la República, con domicilio procesal común en la calle Arzobispo Portes núm. 604, 2do nivel, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.
- C)** El Ministerio Público, en las personas de Wilson Manuel Camacho, Procurador Adjunto, Director General de Persecución del Ministerio Público; Rosalba Ramos Castillo, M.A., Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, juntamente con Héctor García Procurador General de Corte de Apelación; Magalys Sánchez, Miguel Collado y Rosa Ysabel Mejía, Procuradores Fiscales; Vladimir Viloria y Emmanuel Ramírez Sánchez, Fiscalizadores; con domicilio procesal en el cuarto nivel del edificio que aloja al Ministerio Público, ubicado en la Avenida Jiménez Moya, esquina Juan Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, localizables en el teléfono núm. 809-533-3522, Ext. 249.
- D)** La víctima y querellante Germán Peña Jorge, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1799228-9, domiciliado y residente en la calle diagonal B núm. 17, Sector Renacimiento, Distrito Nacional. Por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Ricardo Alcántara Méndez y Milagros Reyes Rocha, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0021124-4 y 001-0285274-6, respectivamente, con domicilio procesal en la avenida 27 de Febrero, Plaza Quisqueya, local 106, Distrito Nacional, (lugar donde el querellante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de este proceso), localizable en el teléfono núm. 809-259-7270 y 829-918-6885.
- E)** La víctima y querellante Brian Saldaña German, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1318675-3, domiciliado y residente en la calle 37 Este núm. 20 Apartamento B, Ensanche Luperón, Distrito Nacional. Por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Ángel Lockward Mella, Nolberto Rondón y Carlos Escalante,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral 001-0095587-1, 059-0010108-9 y 001-1269572-1, respectivamente, abogados de los tribunales de la República, con domicilio procesal común en la calle Doctores Mallen núm. 240, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, (lugar donde el querellante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de este proceso).

- F) Las víctimas y querellantes Carlos Diego Severino Rodríguez y Annis Armando Gómez Rivas, dominicanos, mayores de edad, en unión libre, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0787568-4 y 018-0029955-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 17, sector El Libertador, Herrera, en el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. Por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Carlos Ramón Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata y Alejandro Canela Disla, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0013697-3, 001-1852629-2 y 001-1795663-1, respectivamente, abogados de los tribunales de la República, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el núm. 5090-141-87, 43906-114-11 y 47463-716-10, respectivamente, con domicilio procesal común en la firma de abogados Salcedo & Astacio, ubicada en la avenida Sarasota núm. 39, tercer nivel, suite núm. 301 de la torre Sarasota Center, sector Bella Vista, Distrito Nacional, (lugar donde los querellantes hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de este proceso). localizable en el teléfono núm. (809)-540-3400.
- G) Las víctimas y querellantes I- Libertad Quisqueya Shanlatte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0038336-2, domiciliada y residente en la ciudad de New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en la calle José A. Brea Peña núm. 12, Centro de la Ciudad, municipio de Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal; II- Ashley Manuela Santana de la Cruz, dominicana, mayor de edad, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral no. 402-3135772-0, domiciliada y residente en la calle Del Monte y Tejada núm. 48, Centro de la Ciudad, Municipio Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal; III- Ámbar Dileyla Santana De La Cruz, dominicana, mayor de edad, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1269329-1, domiciliada y residente en la calle Del Monte y Tejada núm. 48, Centro de la Ciudad, Municipio Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal; actuando además en representación de la menor S.I.S.D.L.C. Por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Julio Cesar de Jesús Adames y Harold Aybar Hernández, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, matriculados en el Colegio de Abogados con el núm. 75714-153-18 y 46525-291-11, respectivamente, con domicilio procesal común en la avenida Francia núm. 143, Torre Las Canelas, Apartamento A601, sector de Gazcue, Distrito Nacional, (lugar donde los querellantes hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de este proceso), localizables en el teléfono núm. 809-304-9106 y 809-702-6560.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

- H)** Las víctimas y querellante Chrismarlyn Altagracia Encarnación, dominicana, mayor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1051386-3, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 09, apartamento 2, sector Villa Aura, Las Palmas de Herrera, Provincia Santo Domingo Oeste. Por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Plutarco Jaquez y Ledia Gerónimo, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1064620-5 y 010-0052126-8, respectivamente, con domicilio procesal en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, segundo nivel, edificio Génesis, suite 2-A, Mirador Sur, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809- 991-1640.
- I)** Las víctimas y querellantes: I- David Alberto Figuero Rodriguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 002-0093464-2, domiciliado y residente en la avenida Máximo Gómez, núm. 12, edificio 1, piso 1, apartamento 2, centro de la ciudad, provincia San Cristóbal; II- Fleury Amada Jusino De Figuero, dominicana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 002-0065042-2, domiciliada y residente en la avenida Máximo Gómez, núm. 12, edificio 1, piso 1, apartamento 2, centro de la ciudad, provincia San Cristóbal; III- Danilda Amada Figuero Jusino, dominicana, mayor de edad, titular de cedula de identidad y electoral núm. 402-2324084-3, domiciliada y residente en la avenida Máximo Gómez núm. 12, edifico 1, piso 1, apartamento 2, centro de la ciudad, San Cristóbal; IV- Juan Arturo Soto Chalas, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 402- 2178415-6, domiciliado y residente en el kilómetro 3 ½, núm. 142, provincia San Cristóbal. Por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Máximo Misael Benítez Oviedo y Rudys Odalis Polanco Lara, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 002-0075979- 3 y 002- 0074910-9, respectivamente, con domicilio procesal común en la Avenida Constitución, núm. 114, (altos), Edificio Mildred Montas, Apartamento 210, provincia San Cristóbal.
- J)** Las víctimas y querellantes: I- Yaeris Darianny Ventura Vélez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0070116-9, domiciliada y residente en la calle Rafaela Jiménez, núm. 08, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando además en representación de los menores de edad Y.D.S.V y T.S.V.; II- Noely Cesa Aquino, dominicana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 224-0049470-8, domiciliada y residente en el municipio de Santo Domingo Oeste, actuando en representación del menor de edad G.S.S.C. Por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Arismendy Rodríguez P. y María Isabel Rodríguez R., dominicanos, mayores de edad, titulares de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, respectivamente, abogados de los tribunales de la República, con domicilio procesal común en la avenida José Contreras núm. 99, edificio Empresarial Calderón, suite 206, sector La Julia, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

- K)** Las víctimas y querellantes: I- Dignora María Díaz García de Abreu, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0059958-4, domiciliada y residente en la calle Prolongación Sierva de María, núm. 9, Torre Treo III, Apartamento 4G, Ensanche Naco, Distrito Nacional; actuando además en representación de los menores de edad M.P.C., y M.P.C.; Por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Pedro Germán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0761136-0, abogado de los tribunales de la República, con domicilio procesal en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, Condominio Plaza Central, suite 348, tercer nivel, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-249-3944.
- L)** Las víctimas y querellantes: I- Wilma Estela Alemán Vásquez, Mary Grey Polen Vásquez y Grey Mary Polen Vásquez, dominicanas, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0061552-4, 093-0057318-6 y 402-1203362-1, respectivamente domiciliadas y residentes en la calle Manuela Diez, núm. 03, Centro de la Ciudad, Bajos de Haina, provincia San Cristóbal. Por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales González R. Nova R., Wenseslao Ventura Feliz, Alejandro Ventura Urbáez y Yonhathan Samuel Genao Gómez, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1261540-6, 001-0051157-5, 001-1167795-1 y 001-1193220-8, respectivamente, abogados de los tribunales de la República, con domicilio procesal en la calle Yolanda Guzmán, núm. 102, Sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional, (lugar donde las querellantes hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de este proceso), localizables en el teléfono núm. 829-986-1258, 849-855-6975, 829-308-7464, respectivamente.
- M)** Las víctimas y querellantes: I- Vianly Nairobi Pérez García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2455087-7, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo; II- Jilian Prisilla Pérez García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1036592-6 domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo; III- Julio Alejandro Pérez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1091575-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo. Por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Luis Radhames Decamps Blanco, Eddy Francisco Peña Castillo y Engels Antonio Almengot Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0081409-6, 001-1639861-1 y 001-1425083-0, respectivamente, con domicilio procesal común en EPFR Lawyers Office, ubicada en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, suite 9, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, (lugar donde los querellantes hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de este proceso), localizables en los teléfonos núm. 809-219-4822 y 849-623-9959.
- N)** La víctima y querellante Massiel Javier Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1775988-6, domiciliada y residente en la avenida Anacaona, núm. 125, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, actuando además en representación de los menores



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

E.O.D.J., N.M.D.J., y E.D.J. Por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Ingrid Hidalgo Martínez, José Antonio Valdez Fernández y Manuel Antonio García, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0721097-3, 001-0953870-2 y 001-1020518-4, respectivamente, abogados de los tribunales de la República, con domicilio procesal común en la calle Beller, esquina El Numero, núm. 152, sector de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, (lugar donde la querellante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de este proceso), localizables en los teléfonos núm. 809-689-4500, 809-763-7389, 809-298-9207 y 809-682-7688.

- O) Las víctimas y querellantes:** I- Virginia Vanessa Almonte Rojas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula identidad y electoral núm. 001-1341978-2, domiciliado y residente en esta ciudad; II- Giordano Ernesto Almonte Rojas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula identidad y electoral núm. 001-1519832-7, domiciliado y residente en esta ciudad. Por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales María Altabeira Mondesí De Rodríguez, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, con domicilio procesal en la avenida Plaza Larimar, local núm. 19, segundo nivel, Friuza, municipio Verón-Punta Cana, Higüey, paraje Bávaro, provincia La Altagracia; Lenin Marx Pion Salazar, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, matriculado en el Colegio Dominicano de Abogados con el núm. 76507-139-18, con domicilio procesal en la calle Bienvenido Créales, Plaza Maurelys, suite núm. 3, segundo nivel, sector Los Rosales, Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; localizable en el teléfono núm. 829-680-3128; Yamilet Altagracia Inoa Abreu, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2425855-4, Abogada de los tribunales de la República, matriculada en el Colegio Dominicano de Abogados con el núm. 93393-120-22, con domicilio procesal en la calle Ángel Morales núm. 22, municipio de Moca, provincia Espaillat.
- P) Las víctimas y querellantes:** Guillermo Muñoz Del Orbe, Yarinet Muñoz Lora, Yessica Muñoz Lora, Yennifer Muñoz Lora, Maripili Muñoz Lora y Jazmín Muñoz Lora, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cedula de identidad y electoral núm. 057-0007416-3, 001-1923622-2 y 402-2428166-3, domiciliados y residentes en la calle Los Gladiadores, residencial Rosa Angélica núm. 09, República de Colombia, Distrito Nacional. Por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Francisco Alejandro Morillo Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0010387-9, Abogado de los tribunales de la República, con domicilio procesal en la calle Tercera, esquina Av. Las Palmas núm. 2, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, (lugar donde los querellantes hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de este proceso); localizable en el teléfono núm. 829-380-9947.
- Q) Las víctimas y querellantes:** I- Nercida Almonte Abreu, dominicana mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0190030-0, domiciliada y residente en el municipio de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

Santiago de los Caballeros; II- Luis Miguel Custodio Almonte, dominicano mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0454394-1, domiciliado y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros; III- Victoria Fior D'alis Rosario Acosta, dominicana mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0964635-6, domiciliada y residente en municipio de Santo Domingo Este; IV- Humberto Guerrero Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0068888-8, domicilio y residente en el municipio de Santo Domingo Este; V- Lucia Leticia Guerrero Rosario, dominicana mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0097243-1, domiciliada y residente en el Distrito Nacional. Por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Yan Carlos Martínez Segura y Naomy Angélica Diplan Arias, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0029118-3 y 402-2330625-5, respectivamente, abogados de los tribunales de la República, con domicilio procesal en el despacho legal Marsepp S&C Attorneys At Law -Abogados- ubicado en Av. John F. Kennedy núm. 88. edificio PYHEX, casi esquina Dr. Defillo (frente a Telentillas), Los Jardines del Norte, Distrito Nacional, (lugar donde los querellantes hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de este proceso); localizables en los teléfonos núm. 829-758-0804 y 829-927-1163.

- R)** Las víctimas y querellantes Eladio Espino De La Cruz, Yocasta Antonia Fernández Mendoza De Espino y Yuridia Esthephany Espino Fernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cedula de identidad y electoral núm. 001-0283643-4, 001-0272594-2 y 001-1639293-7, en la calle Paseo de Los Cocos No.04, Buena Vista I, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, Santo Domingo. Por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Miguel A. Guerrero S. y José A. Mejía Tejeda, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cedulas de identidad y electorales núm. 402-2336322-3 y 001-1929152-4, respectivamente, abogados de los Tribunales de la República, matriculados en el Colegio Dominicano de Abogados de la Republica con los núm. 77360-207-17 y 75000-260-17, respectivamente, con domicilio procesal común en la oficina de abogados Legser S.R.L. ubicada en la calle Santa Rosa núm. 4, primer nivel, sector El Millón, Distrito Nacional; localizable en los teléfonos núm. 809-485-4417 y 829-556-2557.
- S)** Las víctimas y querellantes: I- Alberto Jiménez Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1108639-3, domiciliado y residente en el residencial Primavera, apartamento 401-D, sector Milenium, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; II- Yhilber Alberto Jiménez De Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1357444-1, domiciliado y residente en residencial Primavera, apartamento 401-D, sector Milenium, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; III- Yhireth Antonio Jiménez De Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1023627-5, domiciliado y residente en el residencial Primavera, apartamento 401-D, sector Milenium, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; IV- Leidys Daniela Cuevas Cuevas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2615356-3, domiciliada y residente en la calle



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

G, núm. 05, residencial Bethel, sector Ralma, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Rossy Montero y Eduardo Decena, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1116391-1 y 001-0873938-4, respectivamente, abogados de los tribunales de la República, con domicilio procesal común en Rodme & Asoc. Legal Consulting, bufete de abogados consultores, asesores fiscales y litigantes, ubicado en la calle Ramón Aristy núm. 07, sector Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, (lugar donde los querellantes hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de este proceso); localizables en el teléfono núm. 809-596-3400 y 809-997-6677.

- T)** Las víctimas y querellantes Judith Anyelina González Mancebo, Omar Niviades De La Cruz Villar, Gladys Margarita Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1324888-9, 225-0088143-2, 001-1478358-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la carretera La Victoria, calle Principal, casa núm. 03, sector Ferregu, Municipio Santo Domingo. Por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Fransis Sánchez castillo y Ányelo Santo Suriel Payano, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1301913-7, 402-2011683-0, con domicilio procesal común en la calle Duarte, núm. 2, segundo nivel, esquina Ramón Matías Mella, al lado de la Digesett, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; localizable en el teléfono núm. 829-308-4876.
- U)** La víctima y querellante Paoly Irmairi Lorenzo Valdez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3022539-9, domiciliada y residente en esta ciudad, actuando además en representación de los menores E.I.G.G y E. Por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Aracelis Aquino (M.A.), y Rene Alejandro Rojas Reyes, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, con domicilio procesal en la avenida Tiradentes núm. 64, edificio Alva, suite 3-A, ensanche Naco, Distrito Nacional, (lugar donde la querellante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de este proceso); localizables en el teléfono 809-804-8024.
- V)** La víctima y querellante Daris Leiris Lebrón De Los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2783816-2, domiciliada y residente en la calle Santiago, esquina Cayetano Rodríguez, núm.152, Residencial Escostial Tower Torre 2, apartamento D2, sector Gazcue, Distrito Nacional. Por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Luis Francisco Del Rosario Ogando, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072879-9, abogado de los tribunales de la República, con domicilio procesal en la calle Francisco J. Peynado núm. 17-A, esquina José Gabriel García, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

- W) La víctima y querellante José Alexis Cruz Cartagena, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cedula de identidad electoral núm. 071-0036465-7, domiciliado y residente en calle Sanmiguel núm. 20, sector Savica, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, localizable en el teléfono núm. 849-255-7264, actuando además en representación del menor A.J.C.C. Por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Rocío Margarita Sosa Núñez, Ibondine Maricruz Rodríguez Solano y Claudia Amancia Otaño Reyes, dominicanas, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0406999-6, 001-1394028-2 y 012- 0079394-9, respectivamente, con domicilio procesal común en la Plaza Torino, 2do nivel, suite 110, Km9, Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; localizables en los teléfonos núm. 849-255-7264, 809-268-8584 y 829-910-4823.
- X) Las víctimas y querellantes: I- Gregorio Adames Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0026341-4, domiciliado y residente en la calle 5ta, núm. 18, sector Villa Felicia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; II- Jenire Yuleisy Mena Martínez, venezolana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 146235919, domiciliada y residente en la carretera La Isabela, núm. 101, sector Arroyo Hondo Tercero, Distrito Nacional; III- Nelson Encarnación Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1075816-6, domiciliado en la calle Cesar Cano, núm. 355, sector El Millón, Distrito Nacional; IV- Vanessa Castillo Vargas, venezolana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 143484930, domiciliada y residente en la calle D, residencial Key, edificio 1, apartamento 2-A, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; V- Emma Dolores Acevedo, venezolana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 154286877, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; VI- Emely Luisa Reyes López, dominicana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 223-0056536-7, domiciliada y residente en la calle Caspar Polanco, núm. 13, sector Bella Vista, Distrito Nacional; VII- Francisco Aurelio Martínez Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1488360-6, domiciliado y residente en la calle Guayubín, núm. 98, apartamento 2C, residencial Félix 1, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; VIII- Wilbi Rafael Heredia Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1718360-8, domiciliado y residente en la calle Julio Cesar Martínez, núm. 22, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; IX- Cristóbal Hilario Moya Eustate, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001- 0290567-6, domiciliado y residente en la calle Penetración, urbanización Juan Rafael, edificio 1, apartamento 101, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; X- Ana María de Bossu, dominicana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 055-0037022-5, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. Por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Plinio C. Pina Méndez, Luis Aybar Duvergé, Indhira Oller Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, 001-0166741-8 y 223-0079786-1, respectivamente, abogados de los tribunales de la República, con domicilio procesal



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

común en la Calle Bartolomé Olegario Pérez núm. 33 esquina José Espaillat Rodríguez, Reparto Átala, Distrito Nacional, (lugar donde los querellantes hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de este proceso); localizables en el teléfono núm. 809-532-0020.

- Y)** Las víctimas y querellantes: I- Michelle María Reynoso González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1496824-1, domiciliada y residente en la calle Leonardo Da Vinci núm. 85, Torre Vista II, apartamento 11B, urbanización Real, Distrito Nacional, actuando además en representación de la menor A.B.P.R.; II- Casiey Aileen Lebrón Pérez, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. A13584135, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, actualmente de tránsito en esta ciudad de Santo Domingo; III- Lidia Esther Pérez Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066671-8, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo; IV- Micaías Pérez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065993-7, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo; V- Elizabet Pérez Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065992-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; VI- Adelina Pérez Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-65991-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; VII- Eliezer Pérez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066672-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana. Por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Emery Colomby Rodríguez Mateo, Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Leonardis Eustaquio Calcaño, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núm. 031-0452047-7, 225-0005349-5 y 023-032527-7 respectivamente, con domicilio procesal común en la oficina Fortiori Consultores Legales, ubicada en la calle Roberto Pastoriza núm. 807, esquina calle Bohechío, Plaza Madelta VII, tercer piso, suite 303, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, (lugar donde los querellantes hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de este proceso).
- Z)** La víctima y querellante Priscila Jiménez Javier, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1461088-9, domiciliada y residente en el barrio La Esperanza, sector Los Ríos, Distrito Nacional. Por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Juan Pablo De La Cruz Peña, Werlin Miguel Mercedes Noboa, Daniel Bello, Rafael Arno y Anfernee Orlando Tejeda Bello, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1703623-6, 001-1354719-4, 001-1774653-8, 001-1138544-9 y 402-2746707-9 con domicilio procesal en la calle N, núm. 7-B, sector Arroyo Hondo Viejo, Distrito Nacional, (lugar donde los querellantes hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de este proceso); localizable en los teléfonos núm. 829-740-6228 y 849-634-9999.

En lo adelante parte apelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

En contra de la Resolución marcada con el núm. 0670-2025-SMDC-01177, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional. Siendo individualizados como imputados: I. Antonio Espaillat López, quien dice ser dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en administración de empresas, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1594644-4, domiciliado y residente en el apartamento núm. 16, edificio Diandy XVII, avenida Anacaona núm. 27, sector Bella Vista, Distrito Nacional; localizable en el teléfono núm. 809-981-0021. Actualmente en libertad. Investigado por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano; II. Maribel Espaillat de Veras, estadounidense, mayor de edad, casada, titular del pasaporte de los Estados Unidos de América núm. 567423942, domiciliada y residente en la calle Interior Primera núm. 36, sector Altos de las Praderas, Distrito Nacional; localizable en el teléfono núm. 809-383-1964. Actualmente en libertad. Investigada por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano. Asistidos en sus medios de defensa técnica por Ramón Emilio Núñez Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225360-0, Abogado de los tribunales de la República, matriculado con el núm. 16212-101-95, con domicilio procesal en la avenida Abraham Lincoln 1051, esquina José Amado Soler, edificio Progressus, suite 4-A, sector Serrallés, Distrito Nacional; Miguel E. Valerio Jiminián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1180290-6, Abogado de los tribunales de la República, matriculado con el núm. 19843-20-98 con domicilio procesal en la calle Presa de Taveras núm. 465, sector El Millón, Distrito Nacional; Carlos Alberto Polanco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0526158-4, Abogado de los tribunales de la República, matriculado con el núm. 51132-208-13, con domicilio procesal en la avenida George Washington núm. 500, Malecón Center, suite 315-B, Ciudad Universitaria, Distrito Nacional; localizables en el teléfono núm. 809-971-4441 (siendo éste último el lugar donde los imputados hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de este proceso.)

En lo adelante parte apelada.

La víctima Luis Thomas Graveley Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2176752-4, domiciliado y residente en la Manzana 55 núm. 16, Los Prados de San Luis, Santo Domingo Este.

La víctima Misael Abreu Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1842240-1, domiciliado y residente en la calle Penetración, condominio Jardines del Arroyo I, apartamento 11-201, manzana 3, Jardines del Arroyo, Santo Domingo Norte.

La víctima Remberto José Durán Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0001496-1, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabel núm. 25, Ensanche Naco, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

La víctima Teoris Miguel Báez Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296084-4, domiciliado y residente en la calle Las Flores núm. 2, Condominio Sol y Mar 6, Residencial Mirador del Oeste, municipio Santo Domingo Oeste.

La víctima Franklin Alberto Rodríguez Garabitos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0016585-7, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen núm. 71, edif. JRI, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional.

La víctima Zulinka Yadhira Pérez Lizardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1263692-3, domiciliada y residente en la calle Las Flores núm. 2, Condominio Sol y Mar 6, Residencial Mirador del Oeste, municipio Santo Domingo Oeste.

La víctima Ana María Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0037022-5, domiciliada y residente en la avenida Roberto Pastoriza núm. 660, Residencial Alfonso XXVI y XXVII, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional.

La víctima Lucy Amantina Castillo Vicente, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1440753-9, domiciliada y residente en la calle Vía Santa Giulia núm. 01, sector Padenghe Sul Garga (bs), país Italia.

La víctima Patricia Beatriz Ovalles Rosario, dominicana, mayor, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0097856-4, domiciliada y residente en la calle Leonor de Ovando núm. 42, sector Bajo de Haina, Provincia San Cristóbal.

La víctima Jacqueline Delmont, norteamericana, mayor, portadora del pasaporte núm. 683229546, domiciliada y residente en la calle 179 Canterbury Gate Lynbrook, NY 11563, Estados Unidos de América.

La víctima Fidel Ernesto González Báez, dominicano, mayor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1686059-4, domiciliado y residente en la calle Núñez de Balboa núm. 35, Distrito Nacional.

La víctima Vivian Celeste Díaz Reinoso, dominicana, mayor, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1869206-0, domiciliada y residente en la calle Núñez de Balboa núm. 35, sector Colmelo Viejo de Madrid, España.

La víctima Joel Montero Montero, dominicano, mayor, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 402-2663121-2, domiciliado y residente en la calle Arnulfo Romero núm. 11, sector Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo Este.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

La víctima AD Miguel José Ghering Santana, dominicano, mayor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0106506-0, domiciliado y residente en la calle Ángel María Liz núm. 15, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

La víctima Jonathan Javier Silverio Matos, dominicano, mayor, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 402-2040504-3, domiciliado y residente en la calle Claudio Pena núm. 13, Condominio Rosario II, Segundo Piso, sector Villa Faro, provincia Santo Domingo Este.

La víctima Gabriela Gregoria Puche Parra, dominicana, mayor, portadora de la cédula de identidad y electoral. 402-5384750-4, domiciliada y residente en la calle Justo Castellano Díaz núm. 3, sector El Millón, Distrito Nacional.

La víctima Mercy Francheska Frías Cabral, dominicana, mayor, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1933041-3, domiciliada y residente en la calle Gardenia núm. 17, Residencial Gardenia 2, edificio 306C, sector Gala, Distrito Nacional.

La víctima Cynthia Abigail Davis Morillo, dominicana, mayor, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1946521-9, domiciliada y residente en la Ave. Independencia núm. 368, residencial Terrazas del Farallón, edificio M, apartamento 101, sector Miramar, Distrito Nacional.

La víctima Marisol Chalas Duarte De La Cruz, dominicana, mayor, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 056-0118330-3, domiciliada y residente en la calle Las Flores núm. 17, edificio Rosa Elida VII, apartamento C3, provincia Santo Domingo Oeste.

La víctima Rosvely Raquel Pérez Feliz, dominicana, mayor, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0015043-2, domiciliada y residente en la calle Cuarta núm. 08, Ensanche Trueva, sector Cristo Rey, Distrito Nacional.

La víctima Perla Leticia Espinal Mejía, dominicana, mayor, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3142129-4, domiciliada y residente en la calle 4, edificio sin nombre, pintado de gris con blanco, segundo Nivel, apartamento 9, sector Cristo Rey, Distrito Nacional.

La víctima Helen Saoly Montero Morillo, dominicana, mayor, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 402-2392941-1, domiciliada y residente en la Ave. Isabela Aguilar núm. 86, Residencial Ana Paula III, Bloque D, apartamento 303, provincia Santo Domingo Oeste.

La víctima Jairo Alejandro Davis Morillo, dominicano, mayor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0952162-0, domiciliado y residente en la Ave. Independencia KM 8 Vi Residencial Terraza del Farallón, edificio M, Apartamento 101, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

La víctima Víctor Manuel De La Cruz González, dominicano, mayor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0043375-3, domiciliado y residente en Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

La víctima Víctor Manuel Rodríguez Ovalles, dominicano, mayor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2385049-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 16, sector San José, Ave. Independencia, Kilómetro 7, sector Carretera Sánchez, Distrito Nacional.

La víctima Fredzaid del Carmen Tovar Santana, venezolana, mayor, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4991944-6, domiciliada y residente en la calle Manzana P-16 núm. 101, sector Pantoja, Residencial Carmen Renata III, provincia Santo Domingo Oeste.

La víctima Ivelisse Reinoso Then De Díaz, dominicana, mayor, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1322048-7, domiciliada y residente en la Ave. Colombia, Edificio 79, apartamento 3-B, residencial Altos de la Colombia, Distrito Nacional.

La víctima Luis Alberto Saavedra Alvarado, venezolano, mayor, portador del pasaporte núm. 183423043, domiciliado y residente en la Manzana H, Edificio 12, apartamento 201, residencial Carmen Renata III, Provincia Santo Domingo Oeste.

La víctima Yanitza Carolina Marín De Saavedra, venezolana, mayor, portadora del pasaporte núm. 60MY3999751 domiciliada y residente en la Manzana H, Edificio 12, apartamento 201, residencial Carmen Renata III, provincia Santo Domingo Oeste.

La víctima Luis Javier Saavedra Marín, venezolano, mayor, portador del pasaporte núm. 90SL1278421, domiciliado y residente en la Manzana H, Edificio 12, apartamento 201, residencial Carmen Renata III, provincia Santo Domingo Oeste.

La víctima Ismael De Jesús Tavares Núñez, dominicano, mayor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2071014-5, domiciliado y residente en la calle 20, esquina calle 17, residencial Onix, apartamento 1-B, sector Villa Aura, provincia Santo Domingo Oeste.

La víctima Ramón Alberto Veras García, dominicano, mayor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0540903-1, domiciliado y residente en la calle Establo núm. 36, sector Bello Campo, provincia Santo Domingo Este.

La víctima Gissel Ogando Blanco, dominicana, mayor, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0001987-8, domiciliada y residente en la calle Ramón Marrero Aristy núm. 12, Residencial Adelaida, Apartamento 3-D, sector Ensanche Ozama, provincia Santo Domingo Oeste.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

La víctima Carolina María Rodríguez Ureña, dominicana, mayor, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0010554-4, domiciliada y residente en la calle Neptuno núm. 07, urbanización Galaxia, provincia Santo Domingo Oeste.

La víctima Gisselle Yolaine Guerrero Méndez, dominicana, mayor, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1846786-9, domiciliada y residente en la calle Bellas Artes núm. 01, sector El Millón, Distrito Nacional.

La víctima Yudith Del Carmen Gómez Florentino, dominicana, mayor, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0332062-2, domiciliada y residente en la Ave. Monumental, Residencial Monumental Manzana E, edificio 9, apartamento 401, sector Los Girasoles, Distrito Nacional.

La víctima Paulino Ramírez Ortiz, dominicano, mayor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0000301-8, domiciliado y residente en la calle Primera Residencial Ivonne V, edificio 3, apartamento G2, sector Villa Aura, provincia Santo Domingo Oeste.

La víctima Nicaury Brea Cresencio, dominicana, mayor, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4017142-7, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 15, Estebania Borinquen, provincia San Cristóbal.

La víctima Carlos Rafael Canela Bodden, dominicano, mayor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2119266-5, domiciliado y residente en la calle Gardenia núm. 17, residencial Gardenia 2, edificio 306-C, sector Gala, Distrito Nacional.

Asunto asignado a esta Sala mediante Auto núm. 00725-2025, de fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); autos núm. 00736-2025 y 00737-2025, de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); Auto núm. 00748-2025, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); Auto núm. 00754-2025, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); autos núm. 00760-2025, 00761-2025, 00762-2025 y 00763-2025, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); autos núm. 00775-2025, 00776-2025, 00777-2025, 00778-2025 y 00779-2025, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); autos núm. 00784-2025, 00783-2025, 00782-2025, 00781-2025 y 00780-2025, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); Auto núm. 00805-2025, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); Auto núm. 00810-2025, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); autos núm. 00843-2025, 00844-2025, 00845-2025 y 00846-2025, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), todos suscritos por el Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

ESCRITO DE ADHESION AL MINISTERIO PUBLICO

- a) En fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), las víctimas y querellantes: I- Lídice Mercedes Castillo Ferrand, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0037223-3, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero núm. 37, sector San Francisco, municipio Higüey, provincia La Altagracia; II- Raúl Bienvenido Cedano Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0112695-5, domiciliado y residente en la calle Monseñor Hugo Eduardo Polanco Brito núm. 32, sector Los Rosales, municipio Higüey, provincia La Altagracia. Por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Natanael Méndez Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166402-7, Abogado de los tribunales de la República, con domicilio procesal ad-hoc en la calle Padre Emiliano Tardif núm. 11, edificio Villa Martín II, apartamento 3-C, Ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional; localizable en el teléfono: 829-669-0100; Darío Antonio Cedano Santana y Freddy Gabriel Ramírez Custodio, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0024499-4 y 010-0103313-1, respectivamente, abogados de los tribunales de la República, matriculados en el Colegio de Abogados con el núm. 42557-538-10, 18806-160-97 y 54476-314-14, respectivamente, con domicilio procesal en la calle Duarte núm. 58-B, sector El Centro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio ad-hoc en la calle Azua núm. 05, primer nivel, sector El Cacique, Distrito Nacional, localizables en los teléfonos núm. 809-901-4828 y 809-298-6565.
- b) En fecha primero (1ero.) de agosto del año dos mil veinticinco (2025) la víctima y querellante José Alexis Cruz Cartagena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad electoral núm. 071-0036465-7, domiciliado y residente en calle Sanmiguel núm. 20, sector Savica, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, localizable en el teléfono núm. 849-255-7264, actuando además en representación del menor A.J.C.C. Por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Rocío Margarita Sosa Núñez, Ibondine Maricruz Rodríguez Solano y Claudia Amancia Otaño Reyes, dominicanas, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0406999-6, 001-1394028-2 y 012-0079394-9, respectivamente, con domicilio procesal común en la Plaza Torino, 2do nivel, suite 110, Km 9, Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, localizables en los teléfonos núm. 849-255-7264, 809-268-8584 y 829-910-4823.

ESCRITOS DE DEFENSAS

- I. En fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras, a través de su defensa técnica Ramón Emilio Núñez Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225360-0, Abogado de los tribunales de la República, matriculado con el núm. 16212-101-95, con domicilio



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

procesal en la avenida Abraham Lincoln 1051, esquina José Amado Soler, edificio Progressus, suite 4-A, sector Serrallés, Distrito Nacional; Miguel E. Valerio Jiminián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1180290-6, Abogado de los tribunales de la República, matriculado con el núm. 19843-20-98, con domicilio procesal en la calle Presa de Taveras núm. 465, sector El Millón, Distrito Nacional; Carlos Alberto Polanco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0526158-4, Abogado de los tribunales de la República, matriculado con el núm. 51132-208-13, con domicilio procesal en la avenida George Washington núm. 500, Malecón Center, suite 315-B, Ciudad Universitaria, Distrito Nacional; depositaron un escrito de contestación en respuesta al recurso de apelación interpuesto por las víctimas y querellantes Wendely Manely Ramírez Gómez; Aide Dolores Aponte Moni; Rosalba Franco García; Rosa Lucía Rincón Escotto; Rosa Irayda Escotto Rincón; Glennys Nataly Escotto Rincón; Vianella Mella; Gustavo Antonio Suero Pérez; Yanely Altagracia Henríquez Peña; Nicaury Reyes Sánchez De Pérez; Fernando Reyes Sánchez; Antonio Reyes Sánchez; Fernanda Reyes Sánchez; Estefania Reyes Sánchez; Paulina Reyes; Margarita De Los Santos Reyes Paulino De Robles; Francisco Secundino Robles García; Romula Primitiva Martínez Martínez; Serafín Antonio De Jesús Rosario; Deyanira Sosa Gómez De Tejeda; Wirton Olmedo Tejeda; Luis Dewars Encarnación De Los Santos; Ramona Lorenzo Vizcaíno; Leopoldo Ernesto Perafán Espinosa; Aracelis Altagracia Santana Marte y Hancel Aquiles Marte Novas.

- II.** En fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), el imputado Antonio Espaillat López, a través de su defensa técnica Ramón Emilio Núñez Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225360-0, Abogado de los tribunales de la República, matriculado con el núm. 16212-101-95, con domicilio procesal en la avenida Abraham Lincoln 1051, esquina José Amado Soler, edificio Progressus, suite 4-A, sector Serrallés, Distrito Nacional; Miguel E. Valerio Jiminián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1180290-6, Abogado de los tribunales de la República, matriculado con el núm. 19843-20-98, con domicilio procesal en la calle Presa de Taveras núm. 465, sector El Millón, Distrito Nacional; Carlos Alberto Polanco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0526158-4, Abogado de los tribunales de la República, matriculado con el núm. 51132-208-13, con domicilio procesal en la avenida George Washington núm. 500, Malecón Center, suite 315-B, Ciudad Universitaria, Distrito Nacional; depositaron un escrito de contestación en respuesta al recurso de apelación interpuesto por la víctima y querellante José Luis Romero Bernal.
- III.** En fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticinco (2025), los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat De Veras, a través de su defensa técnica Ramón Emilio Núñez Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225360-0, Abogado de los tribunales de la República, matriculado con el núm. 16212-101-95, con domicilio procesal en la avenida Abraham Lincoln 1051, esquina José Amado Soler, edificio Progressus, suite 4-A, sector Serrallés, Distrito Nacional; Miguel E. Valerio Jiminián, dominicano, mayor de edad,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1180290-6, Abogado de los tribunales de la República, matriculado con el núm. 19843-20-98, con domicilio procesal en la calle Presa de Taveras núm. 465, sector El Millón, Distrito Nacional; Carlos Alberto Polanco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0526158-4, Abogados de los tribunales de la República, matriculado con el núm. 51132-208-13, con domicilio procesal en la avenida George Washington núm. 500, Malecón Center, suite 315-B, Ciudad Universitaria, Distrito Nacional; depositaron un escrito de contestación en respuesta al recurso de apelación interpuesto por las víctimas y querellantes A.B.P.R., Casiey Aileen Lebrón Pérez, Lidia Esther Pérez Díaz, Micaías Pérez Díaz, Elizabet Pérez Díaz, Adelina Pérez Díaz y Elizer Pérez Díaz.

- IV.** En fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras, a través de su defensa técnica, Ramón Emilio Núñez Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225360-0, Abogado de los tribunales de la República, matriculado con el núm. 16212-101-95, con domicilio procesal en la Av. Abraham Lincoln 1051, esquina José Amado Soler, edificio Progressus, suite 4-A, sector Serrallés, Distrito Nacional; Miguel E. Valerio Jiminián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1180290-6, Abogado de los tribunales de la República, matriculado con el núm. 19843-20-98, con domicilio procesal en la calle Presa de Taveras núm. 465, sector El Millón, Distrito Nacional; Carlos Alberto Polanco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0526158-4, Abogados de los tribunales de la República, matriculado con el núm. 51132-208-13, con domicilio procesal en la Av. George Washington núm. 500, Malecón Center, suite 315-B, Ciudad Universitaria, Distrito Nacional; depositaron un escrito de contestación en respuesta al recurso de apelación interpuesto por la víctima y querellante Daris Leiris Lebrón de los Santos.
- V.** En fecha primero (1ero.) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat De Veras, a través de su defensa técnica, Ramón Emilio Núñez Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225360-0, Abogado de los tribunales de la República, matriculado con el núm. 16212-101-95, con domicilio procesal en la Av. Abraham Lincoln 1051, esquina José Amado Soler, edificio Progressus, suite 4-A, sector Serrallés, Distrito Nacional; Miguel E. Valerio Jiminián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1180290-6, Abogado de los tribunales de la República, matriculado con el núm. 19843-20-98, con domicilio procesal en la calle Presa de Taveras núm. 465, sector El Millón, Distrito Nacional; Carlos Alberto Polanco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0526158-4, Abogado de los tribunales de la República, matriculado con el núm. 51132-208-13, con domicilio procesal en la avenida George Washington, núm. 500, Malecón Center, suite 315-B, Ciudad Universitaria, Distrito Nacional; depositaron un escrito de contestación en respuesta al recurso de apelación interpuesto por las víctimas y querellantes Vanesa Alemán Vásquez, Wilma Estela Alemán Vásquez, Mary Grey Polen Vásquez y Grey Mary Polen Vásquez.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

- VI.** En fecha primero (1ero.) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras, a través de su defensa técnica, Ramón Emilio Núñez Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225360-0, Abogado de los tribunales de la República, matriculado con el núm. 16212-101-95, con domicilio procesal en la Av. Abraham Lincoln 1051, esquina José Amado Soler, edificio Progressus, suite 4-A, sector Serrallés, Distrito Nacional; Miguel E. Valerio Jiminián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1180290-6, Abogado de los tribunales de la República, matriculado con el núm. 19843-20-98, con domicilio procesal en la calle Presa de Taveras núm. 465, sector El Millón, Distrito Nacional; Carlos Alberto Polanco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0526158- Abogados de los tribunales de la República, matriculado con el núm. 51132-208-13, con domicilio procesal en la Av. George Washington núm. 500, Malecón Center, suite 315-B, Ciudad Universitaria, Distrito Nacional; depositaron un escrito de contestación en respuesta al recurso de apelación interpuesto por la víctima y querellante Massiel Javier Almonte.

CRONOLOGIA DEL PROCESO

En ocasión de la investigación iniciada por el Ministerio Público en contra de los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras, investigados por presunta violación a las previsiones de los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano, surge la imposición de la medida de coerción dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, a través la Resolución núm. 0670-2025-SMDC-01177, del 18 de junio 2025, cuya parte dispositiva reza:

F A L L A

“PRIMERO: Acoge como regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de medida de coerción presentada por los Lcdo. Wilson Manuel Camacho, Procurador Adjunto, Director General de Persecución del Ministerio Público, Rosalba Ramos Castillo, M.A., Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, conjuntamente con el Procurador General de Corte de Apelación, Lcdo. Héctor García, los Procuradores Fiscales Lclos. Magalys Sánchez, Miguel Collado, Rosa Ysabel Mejía y los Fiscalizadores Lclos. Vladimir Viloria y Enmanuel Ramírez Sánchez, en contra de los ciudadanos Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat De Veras, acusados por presunta violación a las disposiciones de los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las víctimas antes descritas.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

SEGUNDO: Declara el presente proceso complejo de acuerdo con lo que estatuye el artículo 369 del Código Procesal Penal y siguientes, por ende, autoriza la aplicación de las normas especiales de procedimiento para asuntos completos previstas en los artículos 370 y siguiente del Código Procesal Penal al siguiente proceso. TERCERO: En cuanto al fondo, impone a los ciudadanos Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat De Veras o Maribel Espaillat, de generales que consta, las medidas de coerción establecidas en los ordinales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal Dominicano, consistente en: A) Garantía económica ascendente a la suma de cincuenta millones pesos (RD\$50,000,000.00) a cada uno, por contrato de fianza, a través de una compañía aseguradora dedicada a tales fines; B) Impedimento de salida del país sin previa autorización judicial, C) La presentación periódica los días treinta (30) de cada mes, empezando el 30 de junio del 2025, hasta tanto el ministerio público presente acto conclusivo del presente proceso, ordenando su libertad, si no se encuentra guardando prisión por otra causa distinta a esta, y una vez cumpla con el pago de la garantía económica ordenada por el tribunal. CUARTO: Otorga a las partes imputadas Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat De Veras o Maribel Espaillat, bajo arresto en el recinto carcelario de este Palacio de Justicia, un plazo de siete (07) días a partir de la lectura de esta resolución, a los fines de que cumpla con el pago de la garantía impuesta y en consecuencia obtengan su libertad; transcurrido dicho plazo sin cumplir con la obligación correspondiente serán trasladados al Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres (CCR-XX) y Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, respectivamente, hasta tanto concreticen el pago del monto de dicha fianza. QUINTO: Advierte al Ministerio Público que cuenta con un plazo de doce (12) meses para culminar la investigación y presentar su requerimiento conclusivo en contra de las partes imputadas. SEXTO: Ordena que la presente decisión sea remitida por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal apoderado del control de la investigación del presente proceso. SÉPTIMO: Ordena a la secretaría la entrega de la presente resolución íntegra a las partes. Comunica a las partes que la entrega de la presente Resolución por secretaría vale notificación para los fines de



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

lugar correspondientes, y que el día hábil siguiente empieza a correr el plazo para la interposición de cualquier recurso que deseen interponer en su contra. OCTAVO: Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, acorde a los Arts. 245 y 411 del Código Procesal Penal. NOVENO: Conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal, reservamos las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo del presente proceso”.

Por inconformidad con la decisión anteriormente transcrita, las partes apelantes han interpuesto recursos de apelación, mediante escritos depositados por ante el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, según las actas de apelación que reposan en la glosa, a saber:

- En fecha veinticinco (25) del mes junio del año dos mil veinticinco (2025), las víctimas y querellantes, señores Wendely Manely Ramírez Gómez; Aide Dolores Aponte Moni; Rosalba Franco García; Rosa Lucía Rincón Escotto; Rosa Irayda Escotto Rincón; Glennys Nataly Escotto Rincón; Vianella Mella; Gustavo Antonio Suero Pérez; Yanely Altgracia Henríquez Peña; Nicaury Reyes Sánchez De Pérez; Fernando Reyes Sánchez; Antonio Reyes Sánchez; Fernanda Reyes Sánchez; Estefania Reyes Sánchez; Paulina Reyes; Margarita De Los Santos Reyes Paulino De Robles; Francisco Secundino Robles García; Romula Primitiva Martínez Martínez; Serafín Antonio De Jesús Rosario; Deyanira Sosa Gómez De Tejeda; Wirton Olmedo Tejeda; Luis Dewars Encarnación De Los Santos; Ramona Lorenzo Vizcaíno; Leopoldo Ernesto Perafán Espinosa; Aracelis Altgracia Santana Marte y Hancel Aquiles Marte Novas.
- En fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), la víctima y querellante José Luis Romero Bernal;
- En fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), el Ministerio Público;
- En fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), la víctima y querellante Germán Peña Jorge;
- En fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), la víctima y querellante Brian Saldaña German;
- En fecha (01) primero del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), las víctimas y querellantes Carlos Diego Severino Rodríguez y Annis Armando Gómez Rivas;



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

- En fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), las víctimas y querellantes Libertad Quisqueya Shanlatte, Ashley Manuela Santana de la Cruz, Ámbar Dileyla Santana De La Cruz, quien actúa además en representación de la menor S.I.S.D.L.C.;
 - En fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), la víctima y querellante Chrismarlyn Altagracia Encarnación;
 - En fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), las víctimas y querellantes David Alberto Figuereo Rodríguez, Fleury Amada Jusino de Figuereo, Danilda Amada Figuereo Jusino y Juan Arturo Soto Chalas;
 - En fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), las víctimas y querellantes Yaeris Darianny Ventura Vélez, quien actúa además en representación de los menores de edad Y.D.S.V. y T.S.V. y Noely Cesa Aquino, quien actúa además en representación del menor de edad G.S.S.C.;
 - En fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), la víctima y querellante Dignora María Díaz García de Abreu, quien actúa además en representación de las menores de edad M.P.C. y M.P.C.;
 - En fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), las víctimas y querellantes Wilma Estela Alemán Vásquez, Mary Grey Polen Vásquez y Grey Mary Polen Vásquez;
 - En fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), las víctimas y querellantes Vianly Nairoby Pérez García, Jilian Prisilla Pérez García y Julio Alejandro Pérez García;
 - En fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), la víctima y querellante Massiel Javier Almonte, quien actúa además en representación de los menores E.O.D.J., N.M.D.J. y E.D.J.;
 - En fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), las víctimas y querellantes Virginia Vanessa Almonte Rojas y Giordano Ernesto Almonte Rojas;
 - En fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), las víctimas y querellantes Guillermo Muñoz Del Orbe, Yarinet Muñoz Lora, Yessica Muñoz Lora, Yennifer Muñoz Lora, Maripili Muñoz Lora y Jazmín Muñoz Lora;
 - En fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), las víctimas y querellantes Nercida Almonte Abreu, Luis Miguel Custodio Almonte, Victoria Fior D'alisa Rosario Acosta, Humberto Guerrero Rosario, Lucía Leticia Guerrero Rosario;



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

- En fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), las víctimas y querellantes Eladio Espino De La Cruz, Yocasta Antonia Fernández Mendoza De Espino y Yuridia Esthephany Espino Fernández;
- En fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), las víctimas y querellantes Alberto Jiménez Frías, Yhilber Alberto Jiménez De Jesús, Yhireth Antonio Jiménez De Jesús y Leidys Daniela Cuevas Cuevas;
- En fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), las víctimas y querellantes Judith Anyelina González Mancebo, Omar Niviades De La Cruz Villar y Gladys Margarita Ramírez;
- En fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), la víctima y querellante Paoly Irmairi Lorenzo Valdez, actuando además en representación de los menores E.I.G.G. y E.;
- En fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), la víctima y querellante Daris Leiris Lebrón De Los Santos;
- En fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), la víctima y querellante José Alexis Cruz Cartagena, actuando además en representación del menor A.J.C.C.;
- En fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), las víctimas y querellantes Gregorio Adames Arias, Jenire Yuleisy Mena Martínez, Nelson Encarnación Romero, Juliana Vanessa Castillo Vargas, Emma Dolores Acevedo, Emely Luisa Reyes López, Francisco Aurelio Martínez Mejía, Wilbi Rafael Heredia Encarnación, Cristóbal Hilario Moya Eustate y Ana María de Bossu;
- En fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), las víctimas y querellantes Michelle María Reynoso González, actuando además en representación de la menor A.B.P.R., Casiey Aileen Lebrón Pérez, Lidia Esther Pérez Díaz, Micaías Pérez Díaz, Elizabet Pérez Díaz, Adelina Pérez Díaz, Eliezer Pérez Díaz;
- En fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), la víctima y querellante Priscila Jiménez Javier.

A interés de las partes apelantes y por los autos up supra señalados, el Presidente de la Corte de Apelación, asigna dichos recursos a la Tercera Sala de la Corte para su conocimiento y fallo, lo cual constituye el objeto de la presente decisión.



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

PRETENSIONES DE LAS PARTES

PARTES APELANTES

- A) Las víctimas y querellantes Wendely Manely Ramírez Gómez; Aide Dolores Aponte Moni; Rosalba Franco García; Rosa Lucía Rincón Escotto; Rosa Irayda Escotto Rincón; Glennys Nataly Escotto Rincón; Vianella Mella; Gustavo Antonio Suero Pérez; Yanely Altagracia Henríquez Peña; Nicaury Reyes Sánchez De Pérez; Fernando Reyes Sánchez; Antonio Reyes Sánchez; Fernanda Reyes Sánchez; Estefania Reyes Sánchez; Paulina Reyes; Margarita De Los Santos Reyes Paulino De Robles; Francisco Secundino Robles García; Romula Primitiva Martínez Martínez; Serafín Antonio De Jesús Rosario; Deyanira Sosa Gómez De Tejeda; Wirton Olmedo Tejeda; Luis Dewars Encarnación De Los Santos; Ramona Lorenzo Vizcaíno; Leopoldo Ernesto Perafán Espinosa; Aracelis Altagracia Santana Marte; y Hancel Aquiles Marte Novas, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Félix Humberto Portes Núñez, fundamentan su acción recursiva en los motivos siguientes: *“1) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 2) Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión; 3) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 4) Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.”*

✓ Arguye que existe una evidente falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la resolución, cuando la jueza a qua afirma que: “Esta Juez no puede asumir como cierta una conducta punible que haya sido atribuida al encartado, sin que haya elementos de prueba que la respalden y sin que haya una actitud dolosa manifiesta de querer cometer el hecho imputado, máxime cuando las pruebas aportadas no permiten verificar tales aspectos”. Esta afirmación desconoce la naturaleza del dolo eventual, al exigir un dolo directo como condición excluyente para la responsabilidad penal;

✓ Establece que dicha conclusión ignora por completo la existencia del tipo penal de homicidio voluntario con dolo eventual, figura jurídica en la cual no se requiere una intención directa de causar la muerte, sino que basta con que el agente conozca el riesgo de su conducta y, aun así, prosiga con la acción aceptando como posible el resultado lesivo. La valoración de la jueza a qua revela una interpretación restrictiva del dolo, alejada tanto de la dogmática penal contemporánea como de la valoración racional de los hechos probados;

✓ Que, siguiendo con los vicios, el a-qua señala que “No existen elementos de prueba que puedan justificar que el imputado tenía conocimiento previo del deterioro del inmueble”;



CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

- ✓ Manifiesta que todo luce que la a-quo al llegar dicha conclusión no valoró adecuadamente declaraciones clave de testigos como Gregorio Adames, y quien advirtió del riesgo. Esa omisión de valoración, sin justificación razonada ni análisis comparativo de credibilidad, puede constituir una omisión sustancial que genera indefensión, al dejar sin respuesta una prueba clave;
 - ✓ Alega que la jueza a-qua concluye que, a partir de las pruebas aportadas, no puede colegirse con certeza que el imputado haya actuado con dolo, ya sea en su forma directa o eventual;
 - ✓ Considera que, al arribar a dicha conclusión, la magistrada ha incurrido en una indebida valoración del fondo del proceso, propia de una sentencia definitiva y no de una resolución de medidas de coerción, adelantando juicio sobre la responsabilidad penal sin que se haya agotado el contradictorio probatorio en juicio;
 - ✓ Además, que la decisión refleja una errónea comprensión y aplicación de la teoría del dolo eventual, la cual no exige certeza absoluta del conocimiento del riesgo ni una intención directa, sino la verificación de si el imputado conocía la probabilidad relevante del resultado lesivo y, aun así, continuó con su conducta, aceptando sus consecuencias;
 - ✓ Opina que como se evidencia del razonamiento de la jueza a-qua, esta exige un estándar más elevado del que requiere el dolo eventual, al supeditar su configuración a una certeza o intencionalidad equiparable al dolo directo, lo cual contradice abiertamente la doctrina penal dominante y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;
 - ✓ Establece que la jueza a-quo impuso a los imputados las medidas de coerción contenidas en los ordinales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal Dominicano; que al imponer dichas medidas sin considerar debidamente los elementos objetivos y subjetivos que configuran el peligro de fuga y la obstrucción del proceso, la jueza a-quo inobservó lo dispuesto en el artículo 222 del Código Procesal Penal, que consagra el principio de excepcionalidad de las medidas de coerción, estableciendo que estas sólo pueden imponerse por resolución judicial motivada, por el tiempo estrictamente indispensable, y únicamente para asegurar la presencia del imputado, preservar pruebas relevantes o proteger a las víctimas y testigos;
 - ✓ Que, además, la decisión recurrida incumple con los criterios establecidos en los artículos 227 y 229 del Código Procesal Penal, ya que se configuran varias de las circunstancias previstas en el artículo 229 para justificar la prisión preventiva, tales como: (1) la existencia de un amplio arraigo económico y logístico de los imputados, con 28 compañías registradas, múltiples inmuebles y vehículos, lo cual facilita su posible ocultamiento o fuga; (2) la extrema gravedad del hecho imputado, que dejó un saldo trágico de 235 fallecidos y más de 100 lesionados; (3) la magnitud incalculable del daño ocasionado y la ausencia de una actitud reparadora por parte de los encartados; y (4) el comportamiento procesal de los mismos, incluyendo mentiras públicas y el



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

contacto directo de la imputada Maribel Espaillat con testigos clave para influir en sus declaraciones;

- ✓ Asimismo, que conforme al artículo 234 del Código Procesal Penal, también se configura un riesgo real de obstrucción del proceso, al evidenciarse intentos de manipulación de testigos y la posibilidad de destrucción de pruebas relevantes, lo cual justifica la imposición de la prisión preventiva para garantizar el éxito de la investigación penal;
- ✓ Que la no imposición de prisión preventiva por parte de la jueza a-quo inobservó lo dispuesto en los artículos 222, 227, 229 y 234 del Código Procesal Penal, así como los lineamientos jurisprudenciales nacionales y administrativos vigentes, incurriendo en una motivación insuficiente e irracional frente a la gravedad de los hechos, la capacidad obstructiva de los imputados y el deber del sistema judicial de proteger el proceso y a sus intervenientes. Por lo que, la medida de prisión preventiva es la única idónea y proporcional en el presente caso para salvaguardar la eficacia del proceso penal, la integridad de la investigación y los derechos fundamentales de las víctimas;
- ✓ Plantea que el a-quo erróneamente precisó que “imponer una prisión preventiva por un período, por ejemplo, de tres (3) meses, en casos donde la pena mínima prevista por la ley sustantiva es también de tres (3) meses, resulta desproporcionado y contrario a los principios que rigen las medidas de coerción. Dicha práctica equivale, en los hechos, a cumplir una pena sin condena, lo cual vulnera gravemente el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69.3 de la Constitución, situación que desnaturalizaría la función cautelar de la prisión preventiva y la convierte en una sanción anticipada”;
- ✓ Que del citado razonamiento se advierte que la a qua interpretó de manera errónea los artículos 40.9 y 69.3 de la Constitución de la República, así como los artículos 226 y 229 del Código Procesal Penal, al considerar que la prisión preventiva resultaba desproporcionada por coincidir con la pena mínima del tipo penal atribuido, desconociendo que dichas disposiciones no prohíben la prisión preventiva en casos de baja penalidad, sino que exigen su aplicación excepcional, justificada y proporcional, atendiendo a los fines legítimos del proceso penal. El artículo 226 establece que procede la prisión preventiva cuando existan elementos que acrediten el peligro de fuga, obstrucción o reincidencia, mientras que el artículo 229, párrafo II, autoriza expresamente al juez a valorar la gravedad del hecho como fundamento de dicha medida. Al omitir esta facultad y supeditar la procedencia de la prisión preventiva exclusivamente a la duración de la pena mínima, la jueza incurrió en una interpretación restrictiva e incompatible con el diseño legal y constitucional de las medidas de coerción;
- ✓ Precisa que, adicionalmente, se verifica una grave omisión procesal al no haberse inhibido la magistrada Fátima Scarlette Veloz Suárez del conocimiento de la solicitud de medida de



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

coerción, pese a la existencia de circunstancias objetivas que razonablemente afectan su imparcialidad, en contravención del artículo 78 del Código Procesal Penal;

- ✓ Que, en el presente caso, la jueza referida es hija del señor Manuel Ernesto Veloz, presidente de la Asociación de Hoteles del Este (Asoleste) y directivo del Grupo Punta Cana, entidad señalada públicamente como vinculada al conglomerado RCC Media, presidido por el imputado Antonio Espaillat, lo que configura una relación indirecta pero objetivamente relevante, susceptible de generar duda razonable sobre su independencia para conocer el caso;
 - ✓ Que lo anterior se aprecia y se extrae de documentos públicos tales como la declaración jurada de bienes, así como de los certificados de registro mercantil disponibles en el Registro Mercantil correspondiente, lo que hace aún más grave la omisión de inhibición por parte de la magistrada; vinculación de carácter público y notorio que nunca fue transparentada por la magistrada, quien no se inhibió ni sometió a consideración del tribunal o de las partes la existencia de este posible conflicto de interés, vulnerando así el principio de imparcialidad objetiva que debe regir la actuación de los jueces. Omisión que constituye una forma sustancial del procedimiento que vulnera derechos fundamentales, genera indefensión y compromete la legitimidad de la resolución emitida, al existir indicios suficientes de una posible parcialidad o apariencia de favoritismo, especialmente tratándose de una decisión cuestionada por rechazar la prisión preventiva en un caso de 236 víctimas mortales;
 - ✓ Que, en consecuencia, la decisión dictada por la jueza a-quo debe ser declarada nula de pleno derecho, por violación al debido proceso y al principio de imparcialidad judicial, disponiéndose la celebración de una nueva audiencia de medida de coerción ante un juez distinto, cuya independencia y objetividad estén garantizadas, conforme a los principios de transparencia, equidad y tutela judicial efectiva;
 - ✓ Arguye que la jueza a-quo afirma en su resolución que “la sola existencia de deficiencias estructurales no implica necesariamente responsabilidad penal para el propietario del inmueble”, sin considerar que en el presente caso tales deficiencias no eran desconocidas ni ocultas, sino advertidas expresa y reiteradamente.
 - ✓ Que, al emitir tal consideración, la magistrada omite por completo las múltiples advertencias verbales y escritas, así como los informes técnicos que pusieron en evidencia un riesgo estructural inminente, conocido por los imputados, y frente al cual estos optaron por la inacción.
 - ✓ Que, al no valorar adecuadamente dichas pruebas -entre ellas declaraciones testimoniales, reportes de mantenimiento, informes periciales y evidencias de negligencia continuada frente a advertencias claras y reiteradas-, la jueza incurre en un error en la valoración de la prueba, lo



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

cual puede haber afectado gravemente la correcta determinación de los hechos relevantes para decidir sobre la medida de coerción.

- ✓ Finalmente, que al haber la a-qua incurrido en los medios expuestos antes citados ut supra, ha emitido una decisión que perjudica a la parte recurrente, toda vez que a los recurridos no se les dictó la medida de coerción de prisión preventiva, que es la única idónea y proporcional en el presente caso para salvaguardar la eficacia del proceso penal, la integridad de la investigación y los derechos fundamentales de las víctimas.

Planteando como solución conclusiva: “*PRIMERO: Declarar bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación contra la Resolución Penal núm. 0670-2025-SMDC-01177 de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025) dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional. SEGUNDO: Revocar la medida de coerción impuesta contra la parte recurrida Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat De Veras o Maribel Espaillat y ordenar prisión preventiva en contra de los citados recurridos. TERCERO: Declarar las costas penales, respecto a la parte recurrente, de oficio. Y Haréis Justicia.*”

B) La víctima y querellante José Luis Romero Bernal, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, José Enrique Alevante Taveras y Yojeuri De Jesús González Divison, fundamenta su acción recursiva en los motivos siguientes:

- ✓ Establece que el tribunal no valoró la calificación jurídica en la descripción de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, lo que refiere una violación franca a los derechos de la víctima.
- ✓ Que el imputado Antonio Espaillat López obró con dolo eventual, por el hecho de estar informado de las condiciones estructurales antes de la contratación del evento, durante el evento y minutos antes del colapso.

Planteando como solución conclusiva: “*PRIMERO: Declarar bueno y válido en la forma y el fondo el presente recurso de apelación contra la Resolución núm. 0670-2025-SMDC-01177, emitida por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025). SEGUNDO: Modificar Resolución núm. 0670-2025-SMDC-01177, emitida por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), sustituyendo la medida de coerción establecidas a los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat De Veras, y establece las medidas de coerción de la siguiente forma: A) Imponer la medida establecida en el artículo 226, inciso 7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva al*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

imputado Antonio Espaillat López, por un periodo de 18 meses, por tratarse de un caso complejo. B) Imponer a la imputada Maribel Espaillat De Veras, es descargo puro y simple por no tener la capacidad de poder suspender la actividad.”

C) El Ministerio Público, en la persona de Wilson Manuel Camacho, Procurador Adjunto, Director General de Persecución del Ministerio Público; Rosalba Ramos Castillo, M.A., Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, juntamente con Héctor García Procurador General de Corte de Apelación; Magalys Sánchez, Miguel Collado y Rosa Ysabel Mejía, Procuradores Fiscales; Vladimir Viloria y Emmanuel Ramírez Sánchez, Fiscalizadores, fundamentan su acción recursiva en los motivos siguientes: “*1) Violación a la ley, por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; 2) Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*”

- ✓ Arguyen que las consideraciones preliminares realizadas por el tribunal a quo, muestran una evidente inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, cuando la misma indica que las medidas de coerción tienen como único propósito garantizar la presentación de la parte imputada a todos los actos del procedimiento, y que, en ese contexto, ha de ser considerada como un instrumento para alcanzar un fin, que habrá de culminar con la solución definitiva del caso de que se trate.
- ✓ Que el tribunal a quo ignora y deja de lado los otros fines de las medidas de coerción que han sido establecidos en el principio general del artículo 222 y en el artículo 234 del Código Procesal Penal, cuando indican que además de asegurar la presencia del imputado, estos van dirigidos a evitar la destrucción de pruebas relevantes para la investigación y proteger a las víctimas y a los testigos del proceso.
- ✓ Que, sumado a lo anterior, el tribunal a quo inobservó la Resolución núm. 58-2010, sobre los criterios que los jueces deben tomar en consideración para la imposición o variación de la medida de coerción de prisión preventiva, específicamente los relativos a lo indicado en la citada resolución cuando establece que: “en caso de recibir su libertad se pondría en juego la seguridad de la sociedad o la posible obstrucción a la investigación judicial o que destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba.”
- ✓ Aduce que en el caso en cuestión, resultaba de importancia tomar en consideración, las normativas antes planteadas, partiendo del hecho de que la mayoría de las personas a ser entrevistadas o interrogadas, guardan una relación de subordinación frente a los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat, al ser empleados de los mismos en las distintas empresas en las que estos son gerentes y administradores, quienes ante la libertad de los mismos se ven limitados de declarar libremente lo que pudieron captar con sus sentidos en el transcurrir de los años con la edificación que albergaba el Jet Set Club.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

- ✓ Que, además de lo anterior, la jueza en sus motivaciones realizó una aplicación errada del artículo 229 del Código Procesal Penal, ya que fijó su atención en la mayor parte de este apartado, en la pena a imponer, dándole más peso a este aspecto que a la gravedad del hecho que se imputa, el daño ocasionado a las víctimas y la importancia del daño que debe ser resarcido.
- ✓ Establece que el tribunal a quo tomó la pena imponible como único parámetro a evaluar para imponer la medida de coerción. El tribunal a quo indicó que de imponer la prisión preventiva por tres (03) meses, sería desproporcional y vulneraría gravemente el principio de presunción de inocencia, al ser de igual tiempo la pena mínima establecida en el artículo 319 del Código Penal dominicano, ya que estaría cumpliendo una pena sin condena.
- ✓ Que con esta afirmación la jueza se alejó de su rol en una audiencia de imposición de medidas de coerción, ya que no es función del juzgador que conoce sobre esta solicitud, el decidir si las mismas proceden partiendo de si una persona es culpable o inocente, solamente debe comprobar la existencia de un quantum probatorio que arroje la probabilidad de si es autor o cómplice del hecho que se imputa, de si está presente la presunción de peligro de fuga y que la infracción este reprimida con una pena privativa de libertad como el caso en cuestión, así como las circunstancias que indica el artículo 229 del Código Procesal penal dominicano.
- ✓ Añade que las medidas de coerción dictadas por el tribunal a quo no fueron proporcionales a la gravedad del hecho, el daño ocasionado a las víctimas y la importancia del daño que debe ser resarcido, ya que el valor y la modalidad de las garantías económicas impuestas resultan ser irrisorias, ridículas inclusive, frente a las circunstancias del caso y los aspectos establecidos en el artículo 229 del Código Procesal Penal dominicano.
- ✓ Arguye que el tribunal a quo, al referirse al peligro de fuga de los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat, establece que los mismos no han presentado ninguna conducta que ponga en riesgo la investigación, lo cual es falso y es una apreciación completamente errada.
- ✓ Que para justificar esta aseveración el tribunal a quo, de manera exclusiva y segada, se basa en una captura de pantalla de una conversación sostenida entre la imputada Maribel Espaillat y el testigo Gregorio Adames Arias, con la cual sostiene que no se desprende la existencia de una coacción directa, alteración de evidencia material o intento de destrucción de documentos, sino “una interacción ambigua”, lo que no se ajusta a la realidad. Con lo cual la juzgadora hizo una errada determinación de los hechos y no valoró de manera correcta elementos que muestran cómo un testigo primordial fue contactado por la parte imputada para verificar si había suministrado la información que manejaba que comprometía la responsabilidad penal de los encartados.

Planteando como solución conclusiva: “*PRIMERO: Declarar admisible el presente recurso de apelación, en contra de la resolución penal núm. 0670-2025-SMDC-01177, de fecha dieciocho (18) de*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

junio del año 2025, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el recurso de apelación en contra de la resolución penal núm. 0670-2025-SMDC-01177, de fecha dieciocho (18) de junio del año 2025, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, procediendo en ese sentido a imponer en contra del imputado Antonio Espaillat López la medida de coerción consistente en prisión preventiva, de conformidad con el artículo 226, numeral 7, del Código Procesal Penal, mientras que para la imputada Maribel Espaillat de Veras, sean impuestas las medidas de coerción contenidas en el artículo 226 numerales 1, 2 y 6 del Código Procesal Penal.”

D) La víctima y querellante Germán Peña Jorge, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Ricardo Alcántara Méndez y Milagros Reyes Rocha, fundamenta su acción recursiva en los motivos siguientes: “1) Violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; 2) Violación a los artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal, por falta de motivación.”

- ✓ Arguye que el tribunal a-quo en su decisión no acogió ninguno de los pedimentos ni del Ministerio Público, pero ni mucho menos la de los abogados querellantes, por lo que a todas luces parece que ya la decisión de dejarlo en libertad estaba analizada.
- ✓ Establece que el tribunal a-quo no tomó en cuenta las pruebas documentales, periciales, forenses, peritos, que dieron a demostrar que la causa de esa terrible tragedia fue por negligencia de los imputados, ya que tenían conocimientos antes de que ocurriera todos. Que solo se limitaron a acoger los arraigos y los presupuestos presentados por los imputados, después ningún esfuerzo realizado por el Ministerio Público y la parte querellante fueron admitidos frente a una tragedia tan grande como la ya mencionada del caso Jet Set.
- ✓ Que los imputados cuentan con medios económicos y conexiones que facilitan su salida del país o evasión del proceso penal; que la medida de coerción aplicada resulta insuficiente para garantizar la presencia del imputado en el proceso y proteger los intereses de la víctima; y que se cumplen los requisitos del artículo 226.7 del Código Procesal Penal, siendo la prisión preventiva la única medida adecuada en este contexto.

Planteando como solución conclusiva: “PRIMERO: Admitir el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: Fijar audiencia para conocer de la apelación en contra de la decisión señalada en el ámbito del artículo 420 del Código Procesal Penal, en la fecha y hora que esta Corte tenga a bien disponer. TERCERO: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, anular en todas sus partes la Resolución núm. 0670-2025-SMDC-01177, de fecha 18 de junio del año 2025, dictada por el Servicio Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial del Distrito Nacional, y en consecuencia dictar su propia sentencia, de la forma siguiente: Que esta Honorable Corte revoque



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

la resolución impugnada y, en consecuencia, imponga la prisión preventiva como medida de coerción a los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras, conforme a los artículos 226.7, 234 y 238 del Código Procesal Penal. a) De forma principal: Dictar prisión preventiva en perjuicio de los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras, por ser la más idónea y la gravedad del caso. Subsidiaria I: Que se ordene la celebración de un nuevo juicio a los fines de que sean valoradas nuevamente todas las pruebas. b) Subsidiaria II: En caso de que el tribunal, no acoga los medios planteados, que el tribunal aplique dos medidas de coerción que garanticen el cumplimiento de los imputados. CUARTO: Condenar los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras al pago las costas del proceso. QUINTO: Ordenar mediante medidas reales en favor del querellante tratar embargos a los bienes propiedad de los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras.”

- E) La víctima y querellante Brian Saldaña German, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Ángel Lockward Mella, Nolberto Rondón y Carlos Escalante, fundamenta su acción recursiva en el motivo siguiente: “*1) Error en la determinación de los hechos, el daño social ocasionado y falta de motivación.*”
- ✓ Alega que la jueza acoge, con carácter provisional, la calificación jurídica de homicidio involuntario, prevista en los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano, como lo ha planteado el Ministerio Público. Rechazando en esta fase la posibilidad de calificar el hecho como homicidio doloso, al considerar que el derecho penal dominicano no reconoce expresamente la figura del dolo eventual indirecto, y que en este estadio procesal no se han aportado elementos suficientes para sostener una intención dolosa. Fundamenta esta conclusión en el principio de legalidad penal, argumentando que una reinterpretación extensiva del tipo penal escaparía a su competencia y correspondería al legislador.
 - ✓ Que la juzgadora concluye que no se configura un peligro de fuga real que justifique la imposición de prisión preventiva a los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras, dado que ambos cuentan con arraigo social, familiar y económico, han colaborado con la investigación, y no existen elementos concretos que indiquen intención de evadir el proceso o de obstruir la investigación. En consecuencia, considera que imponer prisión preventiva sería desproporcionado en relación con la baja penalidad atribuida al tipo penal imputado.
 - ✓ Que, sin embargo, esta valoración omite de forma contradictoria las propias motivaciones expuestas por el tribunal en cuanto a la gravedad de los hechos y la actitud frente al daño. La jueza reconoce expresamente que los hechos imputados revisten una gravedad objetiva incuestionable, basada en los siguientes elementos: La magnitud del daño social generado. La cantidad de víctimas fatales (más de 235 personas fallecidas). La cantidad de personas lesionadas (más de 180 afectados). El impacto colectivo y psicosocial del suceso.



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

- ✓ Aduce que, a pesar de esta caracterización fáctica contundente, el tribunal incurre en una contradicción lógica y jurídica, al restarle peso a la gravedad del hecho únicamente por la baja pena prevista para el tipo penal atribuido -homicidio involuntario, conforme a los artículos 319 y 320 del Código Penal-, cuya pena máxima es de dos (2) años de prisión correccional. Esta interpretación constituye un error de motivación e implica una aplicación incompleta e inadecuada del artículo 229.3 del Código Procesal Penal, ya que dicho texto legal separa expresamente la “gravedad del hecho” de la “pena esperada”. En otras palabras, el legislador exige que la gravedad del hecho sea considerada como un factor autónomo y suficiente para valorar el riesgo procesal, sin depender exclusivamente de la escala penal conminada. Que, en este contexto, el caso “Jet Set”, en el que se imputan múltiples muertes y lesiones en masa como consecuencia de una presunta negligencia empresarial, constituye un paradigma ejemplar que exige una evaluación rigurosa sobre los límites y fundamentos constitucionales de la prisión preventiva.
- ✓ Considera que la resolución impugnada limita su razonamiento a la protección de los derechos del imputado y a la baja expectativa de pena, sin realizar una ponderación adecuada de la obligación constitucional del Estado de garantizar una justicia efectiva para las víctimas. La omisión de prisión preventiva en un proceso donde se investiga una responsabilidad empresarial con consecuencias humanas y sociales devastadoras vulnera el principio de proporcionalidad procesal y atenta contra la expectativa colectiva de justicia.
- ✓ En el caso Jet Set, la jueza redujo su análisis a la pena conminada por el tipo penal provisionalmente imputado (artículo 319 del Código Penal), omitiendo valorar de forma integral el contexto general del hecho, la multiplicidad de víctimas fatales y lesionadas, el impacto psicosocial colectivo, y la expectativa legítima de justicia por parte de la población afectada. Tal omisión constituye una contradicción con los principios de interpretación sistemática del artículo 229 del Código Procesal Penal y una afectación al equilibrio entre debido proceso y tutela judicial efectiva.

Planteando como solución conclusiva: “*PRIMERO: Que sea declarado regular, bueno y válido el presente recurso de apelación, por estar conforme con las disposiciones del Código Procesal Penal. SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, sea revocada la Resolución núm. 0670-2025-SMDC-01177 de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, por violar el deber de motivación e incurrir en error en la determinación de los hechos. Y, en su lugar, conforme al artículo 415, numeral 2, del Código Procesal Penal, esta Honorable Corte proceda a dictar directamente la decisión correspondiente, sobre la base de las comprobaciones procesales y la cintilla probatoria aportada, declarando con lugar el presente recurso y, en consecuencia: -Imposición de prisión preventiva al imputado Antonio Espaillat López, como medida de coerción, conforme al artículo 226, numeral 7, del Código Procesal Penal, por un período de dieciocho*



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

(18) meses. -Imposición de medidas de coerción a la imputada Maribel Espaillat de Veras, consistentes en las previstas en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal.”

- F) Las víctimas y querellantes Carlos Diego Severino Rodríguez y Annis Armando Gómez Rivas, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Carlos Ramón Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata y Alejandro Canela Disla, fundamentan su acción recursiva en un único motivo: “*1) Error en la valoración de las pruebas.*”

 - ✓ Aduce que las motivaciones del a quo, en las páginas 102-104 de la sentencia recurrida, permiten concluir que consideró que había arraigos suficientes y que, como la posible pena a imponer por la calificación jurídica preliminar es de 3 meses a 2 años de prisión, lo idóneo, necesario y razonable era imponer otras medidas de coerción distintas a la prisión preventiva; pero esto, sobre todo, porque partió del hecho errado de que no se había probado que los imputados - recurrentes, estuvieran obstaculizando la investigación. Que para los recurrentes esta resulta ser una motivación incongruente, provocada por un error en la valoración de las pruebas, lo que llevó al tribunal a imponer unas medidas de coerción distintas a las que debían ser impuestas, si la valoración de los hechos y las pruebas se hubiera realizado conforme al contenido de las evidencias presentadas.
 - ✓ Alega que contrario a la afirmación de la juzgadora a quo, los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público sí daban cuenta de la afectación de los medios de prueba que estaban llevando a cabo los imputados, lo cual quedó corroborado con la presentación de los presupuestos de los imputados que permitieron comprobar que los testigos interrogados por el Ministerio Público en la investigación preliminar habían sido desinteresados de participar en este proceso.
 - ✓ Que los elementos probatorios, que debieron completar el análisis de la jueza para formar su criterio, no fueron sumados ni valorados, sin explicación alguna, por parte de la jueza del tribunal a quo, lo que deja su decisión corta en relación con el universo de pruebas, que daban constancia del alegado peligro procesal que representan ambos imputados.
 - ✓ Manifiesta que es evidente que la jueza del tribunal a quo debió tomar en cuenta que la imposición de la prisión preventiva no sólo procede cuando hay peligro de que se obstaculice la investigación tal cual esta afirma en la juzgadora en la página 103 numeral 30 de la resolución impugnada, sino además cuando existe peligro de que se obstaculice el conocimiento del proceso, peligro éste que existe en la especie, como bien se ha podido probar.
 - ✓ Que no obstante lo anterior, en la especie, la jueza del a quo no realizó la ponderación de todos los bienes jurídicos que debían ser armonizados, entre ellos la posibilidad de que el proceso sea obstaculizado y que el bien justicia no puede ser obtenido o nunca o dentro de un plazo razonable,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

limitándose a analizar el derecho que tenían los imputados a que se respetara su derecho a la libertad y sobre todo su estado de inocencia, todo lo cual hace revocable la resolución impugnada.

- ✓ Añade que dentro de las principales justificaciones y motivaciones que debió plasmar la jueza del tribunal a-quo para imponer la prisión preventiva, está la existencia latente de peligro de fuga y de obstaculizar la justicia o impedir la investigación, requisito indispensable para imponer una medida de coerción, según el artículo 227 del Código Procesal Penal a los imputados recurridos, toda vez que, en adición a los elementos de prueba previamente mencionados que dan cuenta de la sesgada y cortada valoración probatoria por parte de la jueza del a-quo, se trata de un caso donde Antonio Espaillat López es propietario y presidente del grupo RCC Media, una de las redes de comunicación más poderosas de la República Dominicana, que controla 50 de las 219 emisoras de FM en República Dominicana, lo que equivale al 22.8% del espectro radiofónico dominicano. La realidad es esta. Tiene: Influencia para controlar la información; Relaciones políticas y empresariales. Que este tejido de poder puede facilitar presiones informales o condicionamientos en instituciones del sistema de justicia.
- ✓ Señala que, en este caso, por las consideraciones antes expuestas y las pruebas aportadas tanto por el Ministerio Público como por los mismos acusados, permiten señalar sólidamente la obstrucción del proceso por las siguientes razones: Capacidad de manipular testigos y víctimas; Posible interferencia con investigadores o fiscales, obstrucción de la justicia. Que, a través de poder político o mediático, pueden intentar condicionar o desacreditar las actuaciones del Ministerio Público. Ya se ha visto en otros casos que figuras mediáticas crean narrativas para proteger intereses corporativos o individuales.
- ✓ Insiste en que estas razones encuentran más fortaleza en la realidad en la que fueron desinteresados no menos de 11 víctimas, que también ostentan la calidad de testigos, días, semanas u horas después de haber sido entrevistados por el Ministerio Público, como se observa con las pruebas aportadas junto a este recurso, lo que pone en evidencia que no se trata de un riesgo abstracto sino de uno objetivo y serio que podría afectar negativamente la investigación e impedir que se conozca el caso por ante los tribunales. Que en vista de lo todo lo antes expuesto, es evidente que lo procedente era imponer la medida de coerción de prisión preventiva para salvaguardar la integridad de la investigación.
- ✓ Finaliza expresando que al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo incurrió en una motivación incongruente, provocada por un error en la valoración de las pruebas, lo que llevó a imponer unas medidas de coerción distintas a las que debían ser impuestas, si la valoración de los hechos y las pruebas se hubiera realizado conforme a lo presentado.

Planteando como solución conclusiva: *"PRIMERO: Admitir el presente recurso de parcial en contra de la Resolución Penal núm. 0670-2025-SMDC-01177, del 18 de junio de 2025, dictada por el Décimo*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

Juzgado de la Instrucción, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en virtud de las disposiciones de los artículos 411 y 245 del Código Procesal Penal. SEGUNDO: Librar acta de que los recurrentes ofrecen como pruebas, en adición a las piezas que se depositan junto con el presente recurso, todas las pruebas presentadas junto a la solicitud de imposición de medida de coerción de parte de la Dirección General de Persecución y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y que, en consecuencia, se reserva el derecho de solicitar a la Secretaría del Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, la remisión de las mismas por ante esta honorable Corte. TERCERO: Declarar con lugar el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, revocar los ordinarios 3º y 4º de la Resolución Penal núm. 0670-2025-SMDC-01177, del 18 de junio de 2025, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción, procediendo, conforme el inciso 2º del artículo 415 del Código Procesal Penal, que faculta a este tribunal de alzada, a revocar parcialmente la decisión recurrida y a dictar una sentencia propia, imponiendo la medida de coerción consistente en prisión preventiva por espacio de tres (3) meses a Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras, por los motivos antes expuestos. CUARTO: Condenar a Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licenciados Carlos Ramón Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata y Alejandro Canela Disla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."

G) Las víctimas y querellantes Libertad Quisqueya Shanlatte, Ashley Manuela Santana de la Cruz, Ámbar Dileyla Santana de La Cruz, además en representación de la menor S.I.S.D.L.C., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Julio Cesar de Jesús Adames y Harold Aybar Hernández, fundamentan su acción recursiva en el motivo siguiente: "1) Errónea aplicación de una norma jurídica; transgresión de los artículos 229 numerales 3 y 4 y 234."

- ✓ Arguye que el hecho de que la agencia investigadora reseñara en su solicitud de imposición de medida de coerción lo relativo a la insistencia de la señora Maribel Espaillat de querer ver al testigo y empleado del Jet Set, el señor Gregorio Adames Arias, debió satisfacer la perspicacia de la juzgadora al momento de analizar el petitorio de medida de coerción. Que el sólo hecho de manifestarle ese deber de cuidado al señor Gregory, como si este fuese una especie de sujeto obligado en favor de los imputados denota en gran medida un elevado interés de querer interrumpir la obligación estatal de que se conozcan aspectos relativos a circunstancias previas a la ocurrencia de los hechos. Que, como se puede observar, los encartados tienen conocimiento de su nombre y domicilio de quien, y quienes declararían en el futuro juicio, de entrada, ya esto comporta un riesgo procesal en grado superlativo. Por lo que, de continuar en libertad en esta etapa del proceso, sin lugar a duda y como ya lo han intentado podrían influir en los mismos.
- ✓ Expone que otro ingrediente que alienta la obstaculización de la investigación es el acceso de estos imputados a estructuras formales o informales de poder, que se evidencia en el abogado titular, quien hasta el momento de la tragedia dirigía una importante unidad de abogados creada



CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

por el Poder Ejecutivo, para recuperar el patrimonio público, renunciando a dicha coordinación para asistir en sus medios de defensa a los señores Espaillat. Que estos son factores permiten suponer la posibilidad de que estos señores, por interpósita persona accedan a informaciones privilegiadas, se adelanten a procesos investigativos entre otras acciones; en el interés de impedir el acceso a pruebas que aún no se han recabado y que estos conocen, y que de seguir en libertad impedirían la obtención, sobre todo si son pruebas relevantes. Que esto se le explicó a la juzgadora, sin embargo, fue totalmente ignorado, muy a pesar de no ser un infundido por parte de los cientos de proponentes.

- ✓ Señala que de la resolución impugnada se destaca que lo único que verificó la juez para el no dictado de imposición de medida de prisión preventiva fue la pena a imponer, sin embargo, la peligrosidad procesal no se infiere del pronóstico de condena y ahí residió el error del tribunal a-quo al fallar como lo ha hecho.
 - ✓ Agrega que la magnitud del daño a resarcir es un factor de riesgo importante para el proceso, pues en la medida que no se acceda a toda la verdad, baja la cuantía de las indemnizaciones. Que este factor de riesgo procesal fue despreciado por el tribunal a-quo sustentado en la pena a imponer, no obstante, el daño a resarcir también puede formar parte de ese ejercicio de proporciones que debe hacer todo juzgador al momento de imponer una medida de coerción.
 - ✓ Que la jueza instructora de la solicitud de medida de coerción debió tener en cuenta que la gravedad del hecho no solo se determina de forma exclusiva con la pena a imponer prevista para los hechos investigados, sino que debió también tener en cuenta los bienes jurídicos protegidos y la relevancia social del hecho y en el caso que nos ocupa se trata de un proceso de una afectación elevada y lesión a la vida, bien jurídico de capital importancia.
 - ✓ Advierte sobre la existencia de un inminente peligro de fuga, esto al margen de la solvencia económica pregonada en la audiencia de medida de coerción; pues el riesgo de fuga puede estar fundado, justamente en no querer hacerle frente al vaticinio de la cuantía del resarcimiento a intervenir y con ello aumentar la posibilidad de que las víctimas carguen con la mayor parte del proceso: sus seres queridos fallecidos, y los que no, con lesiones de por vida.
 - ✓ Expone que los señores Espaillat presentaron una serie de informaciones que acreditan su solvencia moral y económica, y si bien deben ser tomados en cuenta, el ejercicio de proporciones también debe abarcar por parte del juzgador evaluar la suficiencia de estos con relación al daño y hechos imputados. Que su visión en modo alguno supone un interés particular de generar un escarmiento en los investigados, lo que reclaman es prestar especial atención a la minimización de los hechos en base a los presupuestos presentados; pues imputados con menos afectación a un bien jurídico protegido como lo es la vida, han tenido que permanecer hasta 18 meses en prisión y para el dictado de dicha decisión ha mediado la gravedad del daño, no así la pena.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

Planteando como solución conclusiva: “*PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar la admisibilidad del presente recurso de apelación contra la Resolución Penal núm. 0670-2025- SMDC-01177, por estar en consonancia con los aspectos objetivos y subjetivos exigidos por el Código Procesal Penal. SEGUNDO; En cuanto al fondo, sea variado el ordinal Tercero de la parte dispositiva de la Resolución Penal núm. 0670-2025-SMDC-01177, que ordenó al pago de una garantía económica, presentación periódica e impedimento de salida del país. Para que por mandato de este tribunal y en nombre de la República imponga lo siguiente: -Prisión preventiva a los señores Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat, por existir indicios relevantes de riesgos procesales, a saber, obstaculización de la justicia y peligro de fuga, basado en el pronóstico del daño a resarcir. TERCERO: Que esta honorable Corte de Apelación tenga a bien a disponer, el centro de reclusión que más se adecue a los procesados; garantizando así su seguridad e integridad física.*”

H) La víctima y querellante Chrismarlyn Altagracia Encarnación, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Plutarco Jaquez y Ledia Gerónimo, fundamenta su acción recursiva en el motivo siguiente: “*1) Violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo relativo a los Arts. 229 y 234 del Código Procesal Penal.*”

- ✓ Establece que la resolución impugnada dictada por el Tribunal a-quo contiene vicios y errores que hacen que la misma sea revocada, en el sentido de que la magistrada no hizo un análisis en todo su contenido de los arts. 229 y 234 del Código Procesal Penal, al momento de imponer la medida de coerción, resultando esta poco razonable.
- ✓ Infiere que el error consiste en que el tribunal a-quo no hizo un análisis en todo su contenido de los arts. 229 y 234 del Código Procesal Penal, en el sentido de solo valorar los arraigos sociales, económicos y familiares de los imputados para imponerles una medida de coerción flexible, cuando debió tomar en cuenta también la capacidad de los imputados para obstruir pruebas, amenazar testigos, manipular víctimas, la magnitud del daño ocasionados a las víctimas y a la sociedad, situación que de haber ocurrido la medida a imponer era de prisión preventiva.
- ✓ Que la decisión impugnada re victimiza a las víctimas en el sentido de la impotencia colectiva que ha generado esta decisión desconociendo que en ese trágico hecho fallecieron 236 personas, resultaron 180 heridos, 137 niños huérfanos, incluyendo 23 de padre y madre, situación que el tribunal debió tomar en cuenta.

Planteando como solución conclusiva: “*PRIMERO: Acoger el recurso de apelación contra la Resolución Penal núm. 0670-2025-SMDC-01177, de fecha 18 de junio del 2025, del Décimo Juzgado de Instrucción en funciones del Tribunal de Atención Permanente del Distrito Nacional. SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso de apelación contra la Resolución Penal núm. 0670-2025-SMDC-01177, de fecha 18 de junio del 2025, del Décimo Juzgado de Instrucción en funciones del*



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

Tribunal de Atención Permanente del Distrito Nacional, y en consecuencia imponer la medida de coerción de prisión preventiva para Antonio Espaillat y arresto domiciliario para la Sra. Maribel Espaillat de Veras. TERCERO: Eximir de costos el presente proceso.”

- I) Las víctimas y querellantes David Alberto Figuereo Rodríguez, Fleury Amada Jusino De Figueereo, Danilda Amada Figuereo Jusino y Juan Arturo Soto Chalas, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Máximo Misael Benítez Oviedo y Rudys Odalis Polanco Lara, fundamentan su acción recursiva en el motivo siguiente: “*I) Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*”

 - ✓ Arguye que la juzgadora asumió como cierta la calificación jurídica del artículo 319 del Código Penal Dominicano, cuando a la luz del derecho y de la jurisprudencia constante en el caso que nos ocupa, la actitud dolosa de los encartados se enmarca dentro de lo que es el dolo eventual y máxime cuando nuestra suprema corte de justicia a establecido mediante jurisprudencia constante que dentro de los tipos de dolo se encuentra el dolo eventual, estableciendo que el dolo eventual es aquel en que la gente se representa como posible un resultado lesivo o dañoso, no queriendo, y no obstante realiza la acción aceptando sus consecuencias.
 - ✓ Que la juzgadora pasó por alto todos los elementos probatorios que fundamentaban el dolo eventual al establecer que no existen elementos de pruebas que puedan justificar que el imputado tenía conocimiento previo del deterioro del inmueble; que el testigo Gregorio Adames había advertido el riesgo que presentaba el inmueble, así como las observaciones que estableció Manuel Jiménez Mateo quien dijo que observó filtraciones permanente, presencia de polvo constante y la caída de fragmento del techo; todo esto reflejaba un deterioro del inmueble y máxime cuando, éste mismo, expresando su preocupación tras el incendio del año 2023, le estableció a la gerencia que no era seguro el inmueble. Que es el propio Ministerio Público que sostiene que los imputados previeron como posible que desenlace mortal y a aun así aceptaron ese resultado al seguir operando el referido negocio, esto configura el tipo penal de homicidio voluntario como dolo eventual.
 - ✓ Establece que la juzgadora no tomó en consideración el riesgo real de la obstrucción del proceso ya que quedó evidenciado que los imputados intentaron manipular a los testigos ya señalados y este solo hecho era suficiente para imponer la prisión preventiva en contra de los encartados. Un hecho grave donde fallecieron 235 personas, más de 100 lesionados y daños morales incuantificables.

Planteando como solución conclusiva: “*PRIMERO: Declarar bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores: 1- David Alberto Figuereo Rodríguez y Fleury Amada Jusino De Figuereo, en sus calidades de padres biológicos de Celestina Amada Figuereo Jusino (fallecida en el jet set). 2- Danilda Amada Figuereo Jusino, víctima hermana directa del jet set (en su*



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

condición de hermana biológica de Celestina Amada Figuereo Jusino y 3- Juan Arturo Soto Chalas (en su condición de víctima directa del jet set), contra la Resolución Penal núm. 0670-2025-SMDC-01177, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional. SEGUNDO: Revocar las medidas de coerción impuestas contra la parte recurrida Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras o Maribel Espaillat y ordenar prisión preventiva en contra de los citados recurridos. TERCERO: Declarar las costas penales, respecto a la parte recurrente.”

- J) Las víctimas y querellantes Yaeris Darianny Ventura Vélez, actuando además en representación de los menores Y.D.S.V y T.S.V. y Noely Cesa Aquino, actuando además en representación del menor G.S.S.C., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Arismendy Rodríguez P. y María Isabel Rodríguez R., fundamentan su acción recursiva en el motivo siguiente: *“1) Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 227 y 229 del Código Procesal Penal y la Resolución 58-2010 de la Suprema Corte de la Justicia.”*

 - ✓ Infiere que la decisión del tribunal a-quo, al imponer las medidas de coerción consistentes en presentación periódica, impedimento de salida del país y garantía económica, resulta notoriamente desproporcionada e insuficiente frente a la magnitud del hecho investigado dado al peligro procesal que representan los encartados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat De Veras, propietarios del centro de diversión Jet Set Club, donde trágicamente falleció el occiso Garber Silvestre Araujo.
 - ✓ Que el tribunal a-quo no verificó que en presente proceso estaban dadas las condiciones para imponer prisión preventiva.
 - ✓ Que la jueza a-quo inobservó la gravedad de los hechos imputados y aplicó de manera errónea la norma procesal penal correspondiente. Que omitió considerar, dadas las características del caso, que la medida más idónea, razonable y proporcional era la prisión preventiva; la que no solo se justifica por la gravedad objetiva de los hechos, sino también por el evidente riesgo de obstaculización del proceso penal, concretamente en lo que respecta a la posible manipulación o intimidación de testigos, lo cual atenta contra el principio de preservación de la prueba y el descubrimiento de la verdad.
 - ✓ Agrega que las medidas de coerción impuestas a los imputados son contrarias a la ley, toda vez que los delitos cometidos son graves y dada la etapa actual existe la posibilidad que los imputados puedan sustraerse del presente proceso.

Planteando como solución conclusiva: “*PRIMERO: Que sea acogido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la norma procesal vigente*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

y en consecuencia se proceda a declarar con lugar. SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el recurso y ordenar la revocación parcialmente de la Resolución núm. 0670-2025-SMDC-01177, de fecha 18 de junio del 2025, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, y en consecuencia proceda a imponer a los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras, la medida de coerción establecida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal Dominicano, consistente en prisión preventiva, por quedar claro que el hecho investigado es severamente grave y existe una vinculación directa de los imputados en la comisión del ilícito que se le atribuye.”

K) La víctima y querellante Dignora María Díaz García de Abreu, actuando además en representación de las menores M.P.C. y M.P.C., por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Pedro Germán, fundamenta su acción recursiva en los siguientes aspectos:

- ✓ Expone que la jueza incurrió en una espantosa e insólita violación de la ley, al tiempo que inobservó las pruebas que presentó el Ministerio Público tanto testimoniales como documentales, pruebas estas que vinculan de forma clara y precisa a los imputados en la ocurrencia y comisión de los hechos que se imputan, dado que son autores de haber violado los artículos 319 y 320 del Código Penal.
- ✓ Que la jueza que impuso la medida de coerción incurrió en una errónea valoración de las pruebas que les fueron presentadas, pues el testigo clave del proceso, y quien fuera empleado de los imputados, denunció que fue objeto de persecución e intimidación por parte de los imputados a fin de que guardara silencio ante la verdad que tenía sobre el motivo que dio al traste con la edificación; intimidaciones que a decir del testigo, su vida corría peligro, pues la verdad que portaba, podía provocar un atentado contra su vida, responsabilizando de ello a los propios imputados, pues la imputada Maribel Espaillat tuvo el arrojo y la osadía de visitarlo a su casa y allí le hizo varias imposiciones a fin de que callara todo lo que había advertido al imputado Antonio Espaillat López sobre el gran peligro que representaba hacer la fiesta que terminó en una tragedia que desborda los límites del espanto y el terror. Y no obstante esto, la jueza impuso garantía económica y presentación periódica a los imputados.
- ✓ Considera que la jueza que impuso a los imputados la privilegiada medida de coerción, hizo caso omiso al pedimento formulado por el Ministerio Público de que se impusiera 18 meses de prisión preventiva al imputado Antonio Espaillat López, pues aunque tenía en sus manos una calificación jurídica basada en los artículos 319 y 320 del Código Penal, no menos cierto es que el caso involucra más de doscientas personas muertas, gracias a una conducta irresponsable y temeraria de los imputados, por lo que la prisión preventiva debió imponerse y no lo hizo.
- ✓ Establece que otra violación a la ley en que incurrió la juzgadora, radica en el hecho de que tanto el Ministerio Público, como todos los abogados que representaban las víctimas y querellantes



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

constituidos en actores civiles, le formularon la petición formal de que debía cumplir con lo establecido en el artículo 243 del Código Procesal Penal, inobservando esta jueza la imposición de medidas de coerción reales a los imputados, ya que se trata en este caso de evitar que los imputados distraigan bienes muebles e inmuebles que al final del proceso, servirán de garantía para resguardar las indemnizaciones a los familiares de las personas fallecidas en este hecho. Que la jueza no ofrece motivos para justificar el por qué no impuso estas medidas precautorias contra los imputados, mostrando un irritante y penoso favoritismo con los imputados.

- ✓ Añade que la jueza que conoció la medida de coerción ha sido señalada por ser pariente sanguínea de un sujeto, de quien se dice ser su padre, a quien se le vincula con lazos societarios con los imputados, lo cual debe ser foco de atención de esta alzada, y de comprobarse este gravoso hecho, dicha jueza debe ser sometida a un juicio disciplinario que establezca consecuencias, pues, esta juzgadora mínimamente debió inhibirse de conocer este caso, y dejar que cualquier otro juez del orden judicial conociera del proceso.

Planteando como solución conclusiva: *"PRIMERO: Que en mérito de la soberana autoridad conferida por el texto del artículo 422 del Código Procesal Penal, tengáis a bien declarar con lugar el recurso de apelación incoado en contra de la Resolución Penal núm. 0670-2025-SMDC01177, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Décimo Juzgado de Instrucción en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, y en mérito de los motivos y pruebas aportadas por Ministerio Público y por los propios recurrentes del proceso, y por sujeción y mandato de la ley, tengáis a bien anular la misma, por existir un peligro de obstrucción de la investigación por parte de los imputados, y por mantener una conducta de persecución e intimidación contra el testigo clave del proceso, el señor Gregorio Adames Arias, y por haber hecho una adecuada valoración de las pruebas que vinculan a los imputados con el hecho cometido. SEGUNDO: Imponer al imputado Antonio Espaillat López, la medida de coerción consistente en prisión preventiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 numeral 7, del Código Procesal Penal, por un período de 18 meses. TERCERO: Imponer a la imputada Maribel Espaillat, las medidas de coerción establecidas en el artículo 226 numerales 1, 2, y 6 del Código Penal, disponiendo que a la imputada Maribel Espaillat le sea colocado un localizador electrónico por el tiempo que dure la prisión domiciliaria, en razón de que existe el peligro de que continúe con la persecución e intimidación del testigo Gregorio Adames Arias. CUARTO: Imponer contra los imputados Antonio Espaillat López, Ana Grecia López y Maribel Espaillat López y las razones sociales Inversiones EYL, Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), con Registro Nacional del Contribuyente (RNC) No. 1-01-65282-9, administradora de la empresa Jet Set Club, las medidas de coerción reales, tales como embargos retentivos, hipotecas judiciales y medias conservatorias y precautorias, establecidas por el artículo 243 del Código Procesal Penal y previstas en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil."*

- L)** Las víctimas y querellantes Wilma Estela Alemán Vásquez, Mary Grey Polen Vásquez y Grey Mary Polen Vásquez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales González R.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

Nova R., Wenseslao Ventura Feliz, Alejandro Ventura Urbáez y Yonhathan Samuel Genao Gómez, fundamenta su acción recursiva en el motivo siguiente: "*I) Error en la determinación de los hechos, el daño social ocasionado y falta de motivación.*"

- ✓ Expone que la jueza acoge con carácter provisional la calificación jurídica de homicidio involuntario prevista en los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano, como lo ha planteado el Ministerio Público. Rechazando la posibilidad de calificar el hecho como homicidio doloso, al considerar que el derecho penal dominicano no reconoce expresamente la figura del dolo eventual o indirecto, y que no se han aportado elementos suficientes para sostener una intención dolosa. Fundamenta esta conclusión en el principio de legalidad penal, argumentando que una reinterpretación extensiva del tipo penal escaparía a su competencia y correspondería al legislador.
- ✓ Alega que la jueza concluye que no se configura un peligro de fuga real que justifique la imposición de prisión preventiva a los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras, dado que ambos cuentan con arraigo social, familiar y económico, han colaborado con la investigación, y no existen elementos concretos que indiquen intención de evadir el proceso o de obstruir la investigación; por lo que considera que imponer prisión preventiva sería desproporcionado en relación con la baja penalidad atribuida al tipo penal imputado. Sin embargo, esta valoración omite de forma contradictoria las propias motivaciones expuestas por el tribunal en cuanto a la gravedad de los hechos y la actitud frente al daño.
- ✓ Que la jueza reconoce expresamente que los hechos imputados revisten una gravedad objetiva incuestionable, basada en los siguientes elementos: La magnitud del daño social generado; la cantidad de víctimas fatales (más de 235 personas fallecidas); la cantidad de personas lesionadas (más de 180 afectados); el impacto colectivo y psicosocial del suceso.
- ✓ Que pesar de esta caracterización fáctica contundente, el tribunal incurre en una contradicción lógica y jurídica, al restarle peso a la gravedad del hecho únicamente por la supuesta baja pena prevista para el tipo penal atribuido-homicidio involuntario, conforme a los artículos 319 y 320 del Código Penal, cuya pena máxima es de dos (2) años de prisión correccional, cuando realmente el hecho punitivo se circunscribe en el artículo 295 del Código Penal Dominicano.
- ✓ Agrega que dicha interpretación constituye un error de motivación e implica una aplicación incompleta e inadecuada del artículo 229.3 del Código Procesal Penal, ya que dicho texto legal separa expresamente la "gravedad del hecho" de la "pena esperada". En otras palabras, el legislador exige que la gravedad del hecho sea considerada como un factor autónomo y suficiente para valorar el riesgo procesal, sin depender exclusivamente de la escala penal cominada.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

- ✓ Expone que la jueza de instrucción redujo su análisis a la pena conminada por el tipo penal provisionalmente imputado (homicidio involuntario, artículo 319 del Código Penal), omitiendo valorar de forma integral el contexto general del hecho, la multiplicidad de víctimas fatales y lesionadas, el impacto psicosocial colectivo, y la expectativa legítima de justicia por parte de la población afectada; omisión constituye una contradicción con los principios de interpretación sistemática del artículo 229 del Código Procesal Penal y una afectación al equilibrio entre debido proceso y tutela judicial efectiva.

Planteando como solución conclusiva: *"PRIMERO: Que sea declarado regular, bueno y válido el presente recurso de apelación, por estar conforme con las disposiciones del Código Procesal Penal. SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, sea revocada la Resolución núm. 0670-2025-SMDC01177, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, por violar el deber de motivación e incurrir en error en la determinación de los hechos. Y, en su lugar, conforme al artículo 415 numeral 2 del Código Procesal Penal, esta Honorable Corte proceda a dictar directamente la decisión correspondiente, sobre la base de las comprobaciones procesales y la cintilla probatoria aportada, declarando con lugar el presente recurso y, en consecuencia: Imposición de prisión preventiva a los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras, como medida de coerción, conforme al artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, por un período de dieciocho (18) meses."*

M) Las víctimas y querellantes Vianly Nairoby Pérez García, Jilian Prisilla Pérez García y Julio Alejandro Pérez García, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Luis Radhames Decamps Blanco, Eddy Francisco Peña Castillo y Engels Antonio Almengot Martínez, fundamentan su acción recursiva en los motivos siguientes: *"1) Violación al derecho fundamental de los descendientes de la víctima a una tutela judicial efectiva (Artículos 69 y 38 de la Constitución de la República); 2) Errónea aplicación del artículo 226 del Código Procesal Penal al imponer una medida de coerción desproporcionada; 3) Falta de motivación suficiente y concreta de la decisión, conforme al artículo 342 del Código Procesal Penal; 4) Inadecuada valoración del dolo eventual, la gravedad del hecho y el rechazo injustificado de la prisión preventiva."*

- ✓ Exponen que durante la audiencia el Ministerio Público y la parte víctima plantearon con claridad la gravedad del hecho, la necesidad de garantizar la protección de los testigos, y el riesgo que representa la libertad de los imputados, quienes además cuentan con poder económico suficiente para incidir en voluntades, manipular el curso del proceso o presionar testigos, como fue señalado reiteradamente por los querellantes. Sin embargo, ninguna de estas circunstancias fue considerada por el juez a-quo, quien ni siquiera dedicó una mínima reflexión a los argumentos ni a los documentos depositados por la víctima.



CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

- ✓ Que esta omisión no solo evidencia una actitud indiferente frente al dolor y la posición procesal de los descendientes de la víctima, sino que constituye una denegación de justicia, contraria también al principio de dignidad humana consagrado en el artículo 38 constitucional. La falta de valoración de estas exposiciones procesales deja sin garantías a la parte más vulnerable: quienes han sufrido la pérdida irreparable de su madre.
 - ✓ Arguye que el tribunal de primera instancia incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 226 del Código Procesal Penal al imponer una medida de coerción notoriamente insuficiente para los fines del proceso penal, a pesar de reconocer la existencia de elementos que justificaban su imposición.
 - ✓ Que resulta jurídicamente insostenible que el juez descartara la prisión preventiva sin una justificación razonable ni proporcional. Más aún, se presentaron argumentos sólidos sobre el poder económico de los imputados, el cual les permite crear condiciones para obstruir el proceso, influenciar potenciales testigos, e incluso incidir en operadores del sistema. Que, a pesar de estas advertencias, el tribunal optó por medidas blandas sin analizar adecuadamente el contexto ni los riesgos procesales involucrados. En consecuencia, la decisión impugnada no satisface los fines del proceso penal ni las exigencias de proporcionalidad que deben regir toda medida de coerción. La prisión preventiva era, en este caso, la única medida adecuada para garantizar el desarrollo normal del juicio y la protección de sus actores.
 - ✓ Alega que la resolución dictada carece de una motivación legal, suficiente y razonada, lo cual la convierte en nula de pleno derecho, conforme al artículo 342 del Código Procesal Penal; que la falta de motivación constituye una violación al debido proceso y a la transparencia judicial, al no permitir el control ni la comprensión del razonamiento seguido por el juzgador.
 - ✓ Que el juez a quo rechazó sin justificar legalmente los argumentos relacionados con la necesidad de prisión preventiva, limitándose a enunciar fórmulas generales sin evaluar las pruebas ni los hechos concretos del caso. No valoró el impacto social del hecho, la pérdida de una vida humana, ni el temor generado en los testigos y familiares. Tampoco se refirió a la advertencia expresa sobre el poder económico de los imputados, el cual se constituye en un riesgo real para el proceso, al poder facilitar manipulaciones o influencias indebidas.
 - ✓ Considera que dicha omisión no es casual ni accidental, es reflejo de un sesgo procesal contrario al principio de igualdad de partes, consagrado en el artículo 12 del Código Procesal Penal y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantiza un trato equitativo a todas las partes ante los tribunales. Que en esta resolución las voces de la víctima y del Ministerio Público fueron silenciadas, lo cual representa una distorsión del equilibrio procesal y un vicio que debe ser corregido por el tribunal de alzada.



CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

- ✓ Establece que uno de los errores más preocupantes de la resolución recurrida fue la negación sin razonamiento jurídico válido de la tesis del dolo eventual, a pesar de que los hechos del caso encuadran claramente dentro de lo establecido en el artículo 295 del Código Penal Dominicano. El Ministerio Público describió una conducta reprochable, temeraria y con consecuencias fatales, cuya comisión encuadra sin lugar a dudas en el tipo penal de homicidio por dolo eventual, en tanto los imputados, conociendo el alto riesgo de su acción, decidieron actuar o continuar actuando, aceptando la posibilidad de provocar la muerte de otro ser humano. Esta figura, ampliamente reconocida por la doctrina y jurisprudencia penal, fue simplemente rechazada por el juez sin mayor desarrollo, lo que demuestra una lectura superficial del caso y un desapego al análisis penal moderno.
 - ✓ Añade que la juzgadora rechazó sin una justificación legal razonable la imposición de una medida de coerción real -como lo es la prisión preventiva- que se ajustaba perfectamente a la gravedad del hecho, al tipo penal atribuido y al peligro procesal advertido. Esta decisión, además de insostenible en derecho, es peligrosa en sus efectos: deja en libertad a personas que pueden alterar la prueba, intimidar testigos o hacer uso de sus recursos económicos para interferir en el proceso.
 - ✓ Que la resolución recurrida no recoge un solo razonamiento de los planteamientos, así como de los elementos probatorios sometidos a la consideración del juzgador por la defensa de los intereses de la víctima, es como si no se hubiera sometido ninguno, lo que demuestra una parcialidad manifiesta con los imputados, todo en contradicción con el artículo 5 del Código Procesal Penal. Que la víctima y el Ministerio Público sometió a la consideración del juez a-quo, una serie de documentos que demuestran la gravedad de los hechos cometidos por los imputados y el peligro que corren la víctima y los testigos estando estos en libertad.

Planteando como solución conclusiva: “A. *En cuanto a la admisibilidad. PRIMERO: Que en cuanto a la forma declaréis admisible el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y conforme a la ley y al derecho; B. Principalmente: SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, luego de comprobar, revoquéis la decisión recurrida y en consecuencia que la misma se variada imponiendo a los imputados la medida de coerción establecida el artículo 226 del Código Procesal Penal, especialmente la que está contenida en el numeral 7, consistente en prisión preventiva y una medida de coerción real a los imputados y al tercero civilmente responsables de la suma de cincuenta millones de pesos con 00/100 (RD\$50,000,000.00), para garantizar la reparación de los daños sufridos por las victimas querellantes y actores civil que firman esta querella; C. En todo caso: CUARTO: Que compenséis las costas del proceso por tratarse de una solicitud de salvaguarda de derechos.”*

- N) La víctima y querellante Massiel Javier Almonte, actuando además en representación de los menores E.O.D.J., N.M.D.J. y E.D.J., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Ingrid Hidalgo Martínez, José Antonio Valdez Fernández y Manuel Antonio García, fundamentan su acción recursiva en los motivos siguientes: “*1) Falta de motivación e ilogicidad manifiesta en la*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

resolución y la ausencia real en la valoración de las pruebas ofertadas por el Ministerio Público, al momento de conocerse la medida de coerción en contra de los imputados; 2) Violación a los artículos, 1, 24, y 243 del Código Procesal Penal, en perjuicio de la hoy recurrente y por ende esta resolución es manifiestamente infundamentada, improcedente y violatoria del debido proceso de ley y a la Constitución de la República Dominicana.”

- ✓ Aduce que el tribunal a quo incurre en la violación al mandato de los artículos 1, 24, 243 y 244 del Código Procesal Penal, en los numerales 37, 38 y 39, que van desde la página 105 hasta la página 106 de la resolución objeto de recurso de apelación. Que, en relación a la medida de coerción real, esta resolución debe de ser anulada porque el legislador dominicano en los artículos 243 y 244 del Código Procesal Penal, en ninguna parte, en relación con este tema se establece que para el tribunal imponer la medida de coerción real tiene que estar necesariamente. “... En primer lugar, el requerimiento de toda medida de coerción real debe de individualizar concretamente el bien mueble o inmueble sobre el que desea que recaiga la medida, concretizando su solicitud con toda la información necesaria para su identificación. En segundo, debe aportarse elementos de prueba que sustenten la propiedad alegada, y esto se puede hacer mediante certificaciones, estados de cuenta, copias de registros de propiedad, etc., para a partir de los mismos determinar de forma inequívoca que los bienes que requieren las partes son propiedad de las partes imputadas, para de esta forma excluir bienes de terceros que no formen parte de la imputación y aquellos créditos que son inembargables. Por último, en tercer lugar, el bien debe estar relación con el hecho investigado o con la posible reparación del daño...”, como erróneamente ha decidido la magistrada en su infundamentada resolución.
- ✓ Que con la solicitud de medida de coerción real en contra de Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras o Maribel Espaillat, la víctima, querellante y actor civil, Massiel Javier Almonte, por sí misma, y en representación de sus hijos E.O.D.J., N.M.D.J. y E.D.J., procura que los bienes muebles e inmuebles de los querellados no sean disipados a través de maniobras fraudulentas, y para que la actual querella con constitución en actoría civil no resulte un procedimiento frustratorio, como indudablemente lo sería en el caso de que no se les aplacara a los imputados las condignas medidas de coerción real sobre sus bienes.
- ✓ Que procede la medida de coerción real en contra de Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras o Maribel Espaillat, con la finalidad de evitar cualquier distracción o transferencia de bienes muebles e inmuebles a manos de terceros, lo cual podría poner en riesgo el cobro a que tienen derecho Massiel Javier Almonte, en representación de sí misma y de sus hijos E.O.D.J., N.M.D.J. y E.D.J., como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por ellos, por el accionar delictual de los hoy querellados.
- ✓ Expone la recurrente que en virtud de los artículos 48, mod. por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978); 54 y 55 del Código de Procedimiento Civil; 2092 y 293 del Código Civil Dominicano,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

están reunidas las condiciones que establece el debido proceso de ley o juicio justo, para que en contra de Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras o Maribel Espaillat, se imponga la medida de coerción real consistente en una hipoteca judicial provisional, embargos retentivos u oposiciones, así como todas aquellas medidas conservatorias que establece la ley, porque se ha demostrado que los imputados han comprometido su responsabilidad penal y civil en perjuicio de Massiel Javier Almonte, en representación de sí misma y de sus hijos E.O.D.J., N.M.D.J., y E.D.J., a través de las pruebas que ha presentado el Ministerio Público. Asimismo, la medida conservatoriamente solicitada puede ser también autorizada tomando como causa legítima para ello el derecho que tienen los reclamantes a asegurar la indemnización a que tienen derecho, por los daños y perjuicios ocasionados por los querellados, donde Octavio Eduardo Dotel Díaz perdió lo más sagrado que un ser humano tiene, que es la vida; y donde una familia perdió a uno de sus miembros más importante, como lo es un buen padre, como lo era el hoy occiso.

- ✓ Agrega que que el tribunal a-quo, en término real, no motivó las razones de hecho y de derecho para rechazar la solicitud de medida de coerción real solicitada por la hoy recurrente Massiel Javier Almonte, por lo que esto por sí solo es más que suficiente para que se anule la decisión recurrida exclusivamente, en lo concerniente a la solicitud de medida de coerción real en contra de los investigados de Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat De Veras o Maribel Espaillat; y en consecuencia, que se les imponga una medida de coerción real sobre sus bienes, de acuerdo a lo establecido en artículo 243 del Código Procesal Penal.

Planteando como solución conclusiva: *"PRIMERO: Declarar, regular y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación parcial incoado por Massiel Javier Almonte, a través de su defensa técnica, contra la Resolución Penal núm. 0670-2025-SMDC-01177, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticinco (2025); pronunciada por la honorable magistrada del Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, República Dominicana, exclusivamente en relación a la solicitud de medida de coerción real, por haber sido interpuesto conforme a las disposiciones legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, revocar exclusivamente en lo concerniente a la medida de coerción real, la Resolución Penal núm. 0670-2025-SMDC-01177, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticinco (2025); pronunciada por la honorable magistrada del Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, República Dominicana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, tal como hemos demostrado durante el desarrollo del presente recurso de apelación, y en consecuencia, que los honorables magistrados de la Corte a-qua autoricen a Massiel Javier Almonte, en representación de sí misma y de sus hijos menores de edad, a inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes de Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras o Maribel Espaillat, así como a poder tratar embargo retentivo sobre los montos y valores que se encuentran dentro de los mismos equivalentes o por el monto de setenta y cinco millones de pesos dominicanos (RD\$75,000,000,00), sobre los bienes de cada uno de los imputados, lo cual hace un total entre ambos imputados de ciento cincuenta millones de pesos*



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

dominicanos (RD\$150,000,000,00), como una garantía de que en el mañana ella y sus hijos puedan ser resarcidos como consecuencia de los daños y perjuicios que han sufridos en el presente proceso.”

- O) Las víctimas y querellantes Virginia Vanessa Almonte Rojas y Giordano Ernesto Almonte Rojas, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, María Altabeira Mondesí de Rodríguez, Lenin Marx Pion Salazar y Yamilet Altagracia Inoa Abreu, fundamentan su acción recursiva en el motivo siguiente: *“1) Violación de la ley por errónea aplicación de los 69 de la Constitución, 24, 85, 172, 227, 229 ,3 y 234 del Código Procesal Penal.”*

 - ✓ Arguyen que la resolución judicial impugnada omitió valorar adecuadamente la gravedad de los hechos imputados, limitándose a una interpretación formalista que contraviene los principios rectores del proceso penal acusatorio. Esta omisión representa una desviación del mandato legal que exige ponderar el impacto social, la naturaleza del hecho y el grado de responsabilidad presunta del imputado al momento de decidir sobre la imposición de medidas restrictivas de libertad.
 - ✓ Que la resolución que impone una medida menos restrictiva, sin valorar adecuadamente la dimensión del hecho ni su impacto en el orden público, resulta desproporcionada y carente de motivación suficiente, lo que amerita su revocación o modificación conforme al principio de legalidad y debido proceso.
 - ✓ Expone que si bien la sanción penal prevista para el delito de homicidio involuntario conforme al artículo 319 del Código Penal oscila entre tres (3) meses y dos (2) años de prisión correccional, la gravedad del resultado producido y su impacto en la sociedad aumentan considerablemente el nivel de peligrosidad del hecho y, por tanto, el riesgo de fuga. Que el hecho de no contar con permisos oficiales refuerza la presunción de que los imputados podrían seguir manipulando o destruyendo pruebas que comprometan su responsabilidad penal.
 - ✓ Aduce que se ha documentado que la señora Maribel Espaillat, una de las imputadas, intentó influir directamente sobre el testigo Gregorio Adames, empleado del establecimiento, quien había reportado reiteradamente las fallas en la infraestructura y revela una clara intención de alterar la verdad procesal mediante presión indebida sobre testigos. Po lo que, permitir la libertad de los imputados en estas condiciones pondría en grave peligro la obtención de testimonios confiables e imparciales.
 - ✓ Añade que en la resolución objeto de apelación, se incurre en una grave omisión al no explicar por qué, a pesar de la extrema gravedad del hecho con un saldo de 235 personas fallecidas, el riesgo de fuga y el riesgo de entorpecimiento de la investigación no justifican la imposición de prisión preventiva.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

Planteando como solución conclusiva: “*PRIMERO: Revocar la Resolución núm. 0670-2025-SMDC-01177, en cuanto a las medidas de coerción impuestas. La resolución mencionada no se ajusta a los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad establecidos en el Código Procesal Penal, toda vez que las medidas aplicadas resultan insuficientes frente a la gravedad del caso, el riesgo procesal existente y la necesidad de garantizar la eficacia de la investigación penal. SEGUNDO: Se solicita confirmar la complejidad del caso, conforme al artículo 369 del Código Procesal Penal, debido a la pluralidad de víctimas involucradas (235 fallecidos) y la necesidad de realizar diversas diligencias técnicas y periciales, incluyendo informes de ingeniería, peritajes estructurales y análisis documentales. Esta calificación es indispensable para garantizar un proceso exhaustivo, justo y conforme a los principios del debido proceso. TERCERO: Se solicita imponer la medida de coerción de prisión preventiva a ambos imputados, de conformidad con el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal debido a la existencia de los siguientes riesgos procesales. Peligro de fuga: La magnitud del daño causado, así como la posible pena privativa de libertad aplicable (art. 319 del Código Penal por homicidio involuntario), justifican el riesgo de que los imputados intenten sustraerse del proceso. A esto se suma el impacto social del hecho, lo cual refuerza la posibilidad de fuga. Riesgo de destrucción de pruebas: Se ha evidenciado una conducta obstructiva previa, como la manipulación de evidencia, presiones sobre testigos o intentos de encubrimiento mediante la omisión de permisos de construcción, lo cual compromete la integridad del proceso investigativo.*”

P) Las víctimas y querellantes Guillermo Muñoz Del Orbe, Yarinet Muñoz Lora, Yessica Muñoz Lora,

Yennifer Muñoz Lora, Maripili Muñoz Lora y Jazmín Muñoz Lora, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Francisco Alejandro Morillo Montero, fundamentan su acción recursiva en los motivos siguientes: “*1) Proporcionalidad de las medidas de coerción, errónea aplicación del artículo 40 de la Constitución y los artículos 15 y 229 del Código Procesal Penal, falta de valoración de las pruebas y el daño causado.*”

- ✓ Establecen que al momento de hacer formal depósito de la querella con constitución civil y la cintila aportada por el ministerio público solicitaron que se le imponga medida de coerción consistente en prisión preventiva a Ana Grecia López por ser propietaria de la compañía EYL propietaria de Jet Set, porque la misma tiene responsabilidad, así como los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat, haciendo caso omiso la juzgadora a dicho pedimento no obstante dejando a las víctimas del proceso sin respuestas en cuanto este pedimento.
- ✓ Alega que la juzgadora para la imposición de medida tomó en cuenta la supuesta pena a imponer por la calificación jurídica de los artículos 319 y 320, en caso de que sean declarados culpables Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat, mas no ha tomado en cuenta de que se trata de una calificación jurídica provisional que ha sido motivada por la misma juzgadora, mas no tomó en cuenta la importancia del daño causado que ha conmovido el territorio nacional e internacional con el fallecimiento del 236 personas y cientos de lesionados.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

- ✓ Que la juzgadora tomó en cuenta desistimientos de víctimas que no pusieron interés en continuar su acción en justicia, mas no ha tomado en cuenta a las víctimas que si exigen justicia.
- ✓ Explica que se trata de imputados que tienen la facilidad de sustraerse del proceso, por el daño causado a enumerada víctimas mortales y lesionas, así como a la sociedad, por lo que en estas atenciones se le debe aplicar la medida más extrema que tiene el artículo 226 del Código Procesal Penal.
- ✓ Que los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat, son recurrente en violación a las leyes dominicana, quedando demostrada en cintila de pruebas aportada por el Ministerio Público en la que se puede evidenciar que estos no contaban con ninguna autorización legal para construir y reconstruir el edificio que trágicamente falleció Marisol Lora De Jesús y 235 víctimas mortales y cientos ochentas lesionados, por lo que los misma aunado a la calificación jurídica dada provisional se verán enfrentando otras calificaciones por la invasión de impuestos entre otros calificativos que más adelante probaremos.

Planteando como solución conclusiva: *“PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la querellante Guillermo Muñoz Del Orbe, Yarinet Muñoz Lora, Yessica Muñoz Lora, Yennifer Muñoz Lora, Maripili Muñoz Lora y Jazmín Muñoz Lora, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Francisco Alejandro Morillo Montero, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la Ley. SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, esta honorable Corte de Apelación, tengáis a bien modificar la resolución de medida de coerción Auto núm. 0670-2025-SMDC-01177, No. Único 2025-0150267, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticinco (2025), rendido por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Departamento Judicial del Distrito Nacional, y que en consecuencia ordenar la imposición de la medida de coerción establecida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal Dominicano, consistente en prisión preventiva, a los imputados Antonio Espaillat López, Ana Grecia López y Maribel Espaillat, toda vez que se encuentran reunidas las tres causales previstas por el legislador, previsto en el artículo 227 del Código Procesal Penal, y el artículo 229 de nuestra normativa procesal penal, lo que significa que por la gravedad del hecho, el peligro de fuga es inminente y los imputados podría retrotraerse del proceso.”*

- Q) Las víctimas y querellantes Nercida Almonte Abreu, Luis Miguel Custodio Almonte, Victoria Fior D'álisa Rosario Acosta, Humberto Guerrero Rosario, Lucia Leticia Guerrero Rosario, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Yan Carlos Martínez Segura y Naomi Angélica Diplan Arias, fundamentan su acción recursiva en los motivos siguientes: *“1) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y prejuzgamiento del fondo; 2) Errónea aplicación de la norma en cuanto a las medidas de coerción reales artículo 243 del Código Procesal Penal.”*



CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

- ✓ Arguyen que la juzgadora con sus aseveraciones, tendentes a afirmar que el hecho de que el dolo eventual no esté descrito en la norma impide su aplicación, ignora que la jurisprudencia, como fuente del derecho, permite interpretar a los tribunales los elementos constitutivos de los tipos penales para incorporar construcciones doctrinales como el dolo eventual sin violar el principio de legalidad (artículo 40.15 de la Constitución). La omisión de los imputados (Antonio y Maribel Espaillat) frente a “advertencias técnicas ignoradas” y un “riesgo conocido y evitable” (punto 14, página 100 de la resolución) refleja la previsión de un resultado catastrófico (colapso estructural u otro incidente) y su aceptación al no actuar, configurando dolo eventual según la doctrina de Luzón Cuesta y la jurisprudencia dominicana.
 - ✓ Que, aunque el Código Penal Dominicano no menciona explícitamente el dolo eventual, el artículo 295 (homicidio voluntario) puede interpretarse a la luz de la doctrina penal comparada y local, que reconoce el dolo eventual como una forma de dolo. La juzgadora, al descartar esta posibilidad por la falta de una definición expresa, restringió indebidamente la interpretación del tipo penal, ignorando que el principio de legalidad no prohíbe aplicar figuras doctrinales aceptadas internacionalmente cuando son compatibles con la norma. Esto constituye una interpretación errónea del artículo 295, ya que los hechos descritos (magnitud del daño, advertencias ignoradas) sugieren un nivel de previsión y aceptación del riesgo, que podría encajar en el dolo eventual, cuestión que compete al juez de fondo y no al juez de instrucción.
 - ✓ Que del examen de los razonamientos dados por la juzgadora, entre los numerales 13 y 22 de la resolución recurrida, se puede afirmar que a su entender no podía retener como calificación jurídica preliminar el homicidio voluntario por dolo eventual, dada la ausencia de descripción del dolo eventual en el código penal, lo que necesariamente obliga a aclarar que el dolo eventual no es un tipo penal en nuestro sistema penal actual, sino más bien un elemento constitutivo del tipo objetivo, reconocido por nuestra Suprema Corte de Justicia, es decir en República Dominicana está tipificado y penado el homicidio voluntario, es la jurisprudencia que ha interpretado la forma en que se configura este tipo penal y sus elementos constitutivos, así las cosas, la juzgadora erróneamente interpretó el principio de legalidad.
 - ✓ Que el tribunal de primer grado excedió su competencia en la fase de medida de coerción, al descartar el homicidio voluntario por dolo eventual como calificación jurídica preliminar, ya que su rol era verificar si la infracción imputada conlleva pena privativa de libertad (artículo 227.3 del Código Procesal Penal), el homicidio voluntario es un tipo penal existente, en el ordenamiento penal dominicano, con penas privativas de libertad, la jueza entró en un examen de los elementos constitutivos del tipo, lo que no era de su competencia, la juzgadora emitió, un juicio definitivo sobre la ausencia de dolo eventual. La juzgadora excedió su competencia, al descartar la calificación preliminar de homicidio voluntario por dolo eventual, concluyendo que no hay evidencia del elemento volitivo (punto 21, página 101), primero esta afirmación ignora, que el dolo eventual no requiere la intención, como ya se ha dicho, pero además el razonamiento



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

de la juzgadora incurrió en juicios de valor, que invade la función del juez de fondo (artículo 321 del Código Procesal Penal), quien debe determinar la calificación definitiva en juicio.

- ✓ Expone que la jueza subestimó los elementos fácticos presentados por el Ministerio Público y las partes querellantes, que señalan una conducta omisiva deliberada frente a advertencias técnicas, resultando en 236 muertes (punto 14, página 100). Que el a quo erró al encuadrar los hechos como mera negligencia, perdiendo de vista que la indiferencia frente a un riesgo conocido constituye aceptación del resultado.
 - ✓ Que el Tribunal a quo, incurre en una falacia argumentativa, al argumentar que el Código Penal, por ser “viejo”, no permite la aplicación del dolo eventual (punto 20). Esta afirmación carece de fundamento lógico, ya que la jurisprudencia, como fuente del derecho, puede interpretar los tipos penales para adaptarlos a realidades modernas. Que la antigüedad del Código Penal Dominicano no limita su interpretación, y la juzgadora incurrió en una generalización indebida al descartar una construcción doctrinal consolidada, sin ofrecer fundamentación adecuada.
 - ✓ Establece que del análisis a las alegaciones del Tribunal de Primer Grado contenidos en sus numerales 37 al 39 página 105 y 106 de la resolución recurrida, queda claro que la juzgadora, contrario a sus afirmaciones respecto de la interpretación restrictiva de la ley penal respecto de sus alegatos sobre el dolo eventual, en este caso sobre las medidas de coerción reales, hace una interpretación extensiva de la norma, haciendo exigencias a las víctimas y partes querellantes que no las exige el Código Procesal Penal, evidenciándose un doble estándar de la juzgadora que raya en la parcialidad, dado que ante un caso de amplio impacto y daño social, resulta necesario una tutela judicial diferenciada, interpretando la norma de forma proporcional y razonable de cara a tutelar los intereses de todas las partes, no solo de los imputados.
 - ✓ Que cuando la juzgadora le impone a los querellantes la obligación de individualizar todos los bienes de los imputados sobre los cuales se habría de imponer las medidas solicitadas, incurre en una interpretación irrazonable e injusta, contraria el principio de legalidad y de tutela judicial efectiva, en el caso concreto bajo análisis, dado que muchos de los bienes propiedad de los imputados como lo son vehículos, dinero en efectivo en bancos y otros productos financieros, el acceso a dicha información está protegida por leyes especiales que restringen su acceso a terceros, salvo orden judicial, de lo que se desprende que los razonamientos de la juzgadora resultan sesgados e improcedentes, vulnerando así el derecho de las víctimas de ser resarcidas, dada la alta posibilidad de que los imputados distraigan los bienes.
 - ✓ Que el juicio vertido por el tribunal de primer grado sosteniendo que la no individualización de los bienes de los imputados podría afectar derechos de terceros, resulta en buen derecho un planteamiento que no encuentra apoyatura, dado que si el Tribunal hubiera ordenado medidas de coerción reales hasta una suma razonable, sobre los bienes de los imputados, claramente las



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

medidas se trabarían sobre los bienes exclusivamente hasta la cuantía hipotética y solo sobre los bienes que los imputados tengan titularidad, incluso cuando haya copropiedad, no hay afectación del interés de los terceros dado que las medidas conservatorias solo afectaron hasta la cuantía que sean titular los imputados, así las cosas la resolución recurrida debe ser modificada en estos aspectos y ordenar las medidas de coerción reales que fueron solicitadas al a quo, consistente en una suma de hasta cienientos millones de pesos (RD\$600,000,000.00).

- ✓ Añade que el tribunal incurrió en una omisión de estatuir dado que en sus valoraciones sobre la imposición de medida de coerción reales, no valoró la CERT/1322207/2025, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la cual da cuenta de al menos 31 empresas en las cuales el imputado tiene vinculación en diferentes calidades, dicha certificación le fue depositada al Tribunal en fecha 18 del mes de junio del año 2025 a las 9:16AM. Dicha certificación hubiera permitido al Tribunal imponer medidas al menos sobre las cuotas sociales de las empresas en las que el imputado Antonio Espaillat es socio.
 - ✓ Continúa exponiendo que el tribunal a-quo al obrar como lo hizo violó, el artículo 227 y 229 del Código Procesal Penal, ya que siendo su obligación ineludible basar su decisión de imposición de medida de coerción en las pruebas vinculantes que le hayan sido aportadas, el juez impuso una medida de coerción irrazonable y desproporcionada. Que Con la forma en la que el juez a-quo valoró las pruebas y presupuestos puestos a su disposición por las partes, el juez violó lo dispuesto por nuestro código procesal penal en su artículo 172; la juez no hizo una valoración armónica y ponderada de la solicitud de medida de coerción, las pruebas anexas y la proposición por los querellantes de la retención preliminar del tipo penal del homicidio voluntario por dolo eventual, lo que lo condujo a una incorrecta y errónea aplicación de la ley.
 - ✓ Que, sobre resolución recurrida no se hace una exposición concreta de cómo el juez llegó a las conclusiones que arribó, en el caso de las valoraciones del tribunal a-quo sobre la calificación jurídica preliminar, la juzgadora no justificó porqué establece la inexistencia del dolo eventual en nuestro ordenamiento jurídico como afirmó, cuando la propia Suprema Corte de Justicia ha reconocido este elemento constitutivo. Que la juzgadora no motivó de forma correcta su interpretación, dado que solo hizo una afirmación genérica incluso contraria a los propios precedentes de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al dolo eventual como elemento constitutivo del tipo penal de homicidio voluntario, claramente se evidencia la confusión del Tribunal entre un tipo penal objetivo, y uno de los elementos constitutivo del mismo, que son cuestiones muy distintas
 - ✓ Insiste en que la decisión recurrida no se satisface, en virtud del poco razonamiento que contiene es en sí contradictorio e ilógico, puesto que por un lado el juez motiva respeto alegando, que el tipo penal de dolo eventual no existe, claramente confundiendo el tipo penal con los elementos constitutivos, pero por otro lado la juzgadora afirmó que basado en las pruebas aportadas hasta



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

ese momento no identifica el elemento del dolo aun sea eventual, lo que claramente es una contradicción lógica excluyente, puesto que si afirma la inexistencia del tipo penal luego no puede afirmar que no ha advertido el dolo, cuestiones notoriamente divorciadas, pero tampoco indica cuáles son las pruebas que alega fueron el sustento de sus afirmaciones.

- ✓ Añade que, en base en las cuestiones procesales y jurisprudenciales anteriormente expuesta, cuando el Tribunal a-quo afirmó lo que precedentemente se transcribió, incurrió sin dudas primero en una grave falta de rigor profesional y segundo, pero más importante, en una falta de motivación, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por igual en una violación al artículo 172 del código procesal penal, por las razones *ut supra* expuestas.

Planteando como solución conclusiva: “*PRIMERO: En cuanto a la forma, declarando bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Penal núm. 0670-2025-SMDC-01177, núm. único 2025-0150267, núm. interno 2025-0150267, de fecha (18) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), a cargo del señor Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, por ser regular en la forma y acorde con la mecánica procesal; SEGUNDO: En cuanto al fondo solicitamos a esta Corte revocar la resolución recurrida y que en consecuencia dicte directamente resolución, fallando como sigue: A) Imponer a los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Beras, la medida de coerción consistente en prisión preventiva, de conformidad con el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, por un período de 18 meses, por ser la más idónea por la gravedad de los hechos y el peligro de destrucción y manipulación de pruebas acreditado en la solicitud de medida de coerción del Ministerio Público, lo cual pone en peligro el proceso, conforme la Resolución núm. 58-2010 y 1731-2005, sobre procedimientos de medida de coerción. B) A título de medidas de coerción reales, ordenar la inmovilización de productos financieros, valores del mercado de valores, acciones empresariales y la oposición a traspaso de bienes inmuebles, vehículos de motor y acciones empresariales, hasta la suma de seiscientos millones de pesos dominicanos (RD\$600,000,000.00) y/o hasta la suma que el Tribunal juzgue razonable, de los cuales sea titular el ciudadanos Antonio Espaillat López, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1594644-4 y Maribel Espaillat de Veras, estadounidense, mayor de edad, casada, portadora del pasaporte núm. 016272652, con domicilio en la calle Federico Geraldino núm. 91, Apto. A-1, Edit. Elsa Cristiana, urb. Paraíso, Distrito Nacional, e igualmente sobre los bienes y acciones, de Inversiones EYL, S.R.L Registro Mercantil número 61342SD, conforme a los artículos 243 y 244 del Código Procesal Penal, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible y el pago de las costas del procedimiento. C) Mantener la declaratoria de complejidad del caso.*”

- R) Las víctimas y querellantes Eladio Espino De La Cruz, Yocasta Antonia Fernández Mendoza De Espino y Yuridia Esthephany Espino Fernández, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Miguel A. Guerrero S. y José A. Mejía Tejeda, fundamentan su acción



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

recursiva en los motivos siguientes: “1) -Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 2) -Violación al derecho de defensa o igualdad entre las partes.”

- ✓ Alegan que la jueza - ver pág. 101 de 108 de la resolución recurrida - desbordó los límites de su apoderamiento adentrándose a cuestiones del fondo del asunto al momento de conocer de una medida de coerción, pues para ella los ciudadanos Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras, cometieron un delito culposo omitiendo así las etapas posteriores, quiere decir que este proceso ha culminado pues la jueza apoderada de la medida de coerción, ha dictado sentencia según su parecer, menoscabando lo manifestado por la normativa procesal penal, en su artículo 226 del Código Procesal Penal.
 - ✓ Que la jueza interpretó de manera errónea los artículos 40.9 y 69.3 de la Constitución de la República, así como los artículos 226 y 229 del Código Procesal Penal, al considerar que la prisión preventiva resultaba desproporcionada por coincidir con la pena mínima del tipo penal atribuido, desconociendo que dichas disposiciones no prohíben la prisión preventiva en casos de baja penalidad, sino que exigen su aplicación excepcional, justificada y proporcional, atendiendo a los fines legítimos del proceso penal. El artículo 226 establece que procede la prisión preventiva cuando existan elementos que acrediten el peligro de fuga, obstrucción o reincidencia, mientras que el artículo 229 párrafo II autoriza expresamente al juez a valorar la gravedad del hecho como fundamento de dicha medida. Al omitir esta facultad y supeditar la procedencia de la prisión preventiva exclusivamente a la duración de la pena mínima, la jueza incurrió en una interpretación restrictiva e incompatible con el diseño legal y constitucional de las medidas de coerción.
 - ✓ Señala de una grave omisión procesal al no haberse inhibido la magistrada Fátima Scarlette Veloz Suárez, del conocimiento de la solicitud de medida de coerción, pese a la existencia de circunstancias objetivas que razonablemente afectan su imparcialidad, en contravención del artículo 78 del Código Procesal Penal. Que en el presente caso la jueza referida es hija del señor Manuel Ernesto Veloz, presidente de la Asociación de Hoteles del Este (Asoleste) y directivo del Grupo Punta Cana, entidad señalada públicamente como vinculada al conglomerado RCC Media, presidido por el imputado Antonio Espaillat, lo que configura una relación indirecta, pero objetivamente relevante, susceptible de generar duda razonable sobre su independencia para conocer el caso.
 - ✓ Añade que A que la jueza, en franca violación con el derecho de igualdad de armas entre las partes, mantuvo la intención de finalizar en un mismo día con una medida de coerción con más de doscientas cincuenta (250) víctimas, otorgó a los abogados de la defensa dos (02) horas para que estos presentaran sus alocuciones, pero a las víctimas solo cinco (05) minutos, lo que constituye una evidente vulneración al derecho de igualdad entre las partes.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

- ✓ Que a partir de la página 66 de 108 de la resolución recurrida se puede observar que no se otorgó el derecho a la palabra en dicha audiencia, estando debidamente constituidos y encontrándonos allí, prueba de ello lo es la audiencia, pagina 37 de 108 de dicha resolución, lo que evidencia que la premura de la magistrada dejó ver el refajo de sus actuaciones.

Planteando como solución conclusiva: *"PRIMERO: Que está Honorable Corte de Apelación apoderada, declare admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, contra de la Resolución núm. 0670-2025-SMDC-01177, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Oficina Judicial de Servicios Atención Permanente del Distrito Nacional, dictada contra los ciudadanos Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras. SEGUNDO: Que está Honorable Corte apoderada, al declarar con lugar el presente recurso de apelación modifique o revoque la Resolución núm. 0670-2025-SMDC-01177, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Oficina Judicial de Servicios Atención Permanente del Distrito Nacional, que dictó medida de coerción consistente en prisión preventiva en contra de los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras, y en consecuencia modificar o variar la medida de coerción impuesta a los mismos por la más gravosa consistente en la prisión preventiva, para ambos imputados por las razones expresadas en este recurso."*

S) Las víctimas y querellantes Alberto Jiménez Frías, Yhilber Alberto Jiménez De Jesús, Yhireth Antonio Jiménez De Jesús, Leidys Daniela Cuevas Cuevas, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Rossy Montero y Eduardo Decena, fundamentan su acción recursiva en los motivos siguientes: *"1) Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; 2) Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión; 3) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 4) Errónea interpretación restrictiva del artículo 243 del Código Procesal Penal en perjuicio del derecho a la reparación integral de las víctimas."*

- ✓ Exponen que en la resolución impugnada la Juzgadora revela un desconocimiento y aplicación errónea del derecho penal sustantivo, en tanto se exige un dolo directo para justificar la imposición de una medida de coerción, cuando lo que corresponde analizar es la existencia del tipo penal de homicidio voluntario con dolo eventual, ampliamente reconocido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, la decisión impugnada incurre en una falta, contradicción e ilogicidad manifiesta, tanto en su fundamentación fáctica como jurídica, y en una errónea aplicación de la norma penal, en violación al debido proceso y los principios rectores de las medidas de coerción, pues: 1) Desconoce la figura del dolo eventual, al exigir un dolo directo como condición excluyente para la responsabilidad penal. Esto resulta contrario a la doctrina y jurisprudencia dominicana, que ha establecido que no se requiere intención directa de causar el resultado lesivo (muerte), sino la aceptación del riesgo del mismo como posible consecuencia de la conducta desplegada. 2) Ignora la naturaleza jurídica del dolo eventual, figura en la cual basta con que el agente conozca el riesgo de su conducta y continúe con su accionar,



CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

aceptando como posible el resultado dañoso, tal como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia en múltiples precedentes 3) La motivación de la jueza se aparta tanto de la dogmática penal contemporánea como de la valoración racional de los hechos probados, al no ponderar adecuadamente que los imputados, conociendo el riesgo que representaban sus acciones u omisiones, no adoptaron medidas para evitar el daño que terminó materializándose.

- ✓ Explica que resolución recurrida adolece de una omisión sustancial en la valoración probatoria, lo que afecta gravemente el derecho de defensa y configura una causal de nulidad conforme al artículo 417.3 del Código Procesal Penal. Que el tribunal a-quo omitió valorar pruebas claves y testimonios contundentes que fueron debidamente incorporados y que daban cuenta de que los imputados sí tenían conocimiento efectivo y directo del peligro inminente que representaba la infraestructura del establecimiento. Entre las omisiones sustanciales más relevantes se destacan: o valoración del testimonio de Gregorio Adames; ignorancia de los hechos objetivos; notas de voz enviadas por Manuel Jiménez Mateo al imputado Antonio Espaillat; testimonios coincidentes de empleados y técnicos; actitud burlesca y negligente de la gerencia; agravamiento de la situación estructural tras el incendio.
 - ✓ Que estas omisiones no solo demuestran la existencia de elementos probatorios ignorados, sino que además reflejan una decisión inmotivada, arbitraria y parcial, que excluye del análisis pruebas esenciales, afectando así el principio de contradicción, el derecho al debido proceso y el deber judicial de motivar de forma razonada y completa. Que en tal virtud queda evidenciado el quebrantamiento de formas sustanciales del proceso y la indefensión generada por la falta de valoración de pruebas clave.
 - ✓ Alega que la jueza concluye que no puede colegirse certeza de que los imputados hayan actuado con dolo, ni siquiera en su forma eventual. Que esta afirmación implica una incorrecta valoración del dolo eventual, exigiendo un estándar de dolo directo o intención manifiesta que no se requiere para esta figura. Que la jueza ha incurrido en una indebida valoración del fondo del proceso, anticipando juicios de responsabilidad penal propios de una sentencia definitiva, lo que es improcedente en una resolución de medidas de coerción, donde no se ha agotado el debate contradictorio de juicio.
 - ✓ Que la jueza impuso medidas distintas a la prisión preventiva (garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica), sin realizar una valoración adecuada de: El peligro de fuga, existiendo un amplio arraigo económico y logístico por parte de los imputados (28 empresas registradas, múltiples inmuebles vehículos); la obstrucción del proceso: evidenciada en conductas como intentos de manipulación de testigos y contacto indebido con testigos clave por parte de los encartados; la extrema gravedad del hecho: que dejó 235 fallecidos y más de 100 heridos, y la ausencia de actitud reparadora; el comportamiento procesal indebido; incluyendo mentiras públicas, alteración de hechos y presión sobre declaraciones. La imposición de medidas



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

distintas a la prisión preventiva fue desproporcionada, infundada y contraria al principio de excepcionalidad de las medidas de coerción, que exige que solo se impongan medidas menos gravosas cuando estas resulten suficientes para garantizar los fines del proceso (arts. 222 y 227 Código Procesal Penal).

- ✓ Que la jueza incurrió en una violación sustancial de normas jurídicas, al aplicar erróneamente los principios del dolo eventual, y al no valorar de forma racional y suficiente los presupuestos legales de la prisión preventiva. Esto justifica plenamente la revocación de la decisión impugnada y la imposición de una medida de coerción privativa de libertad.
- ✓ Añade que la decisión impugnada incurre en una interpretación errónea y excesivamente formalista del artículo 243 del Código Procesal Penal al rechazar la solicitud de imposición de medidas de coerción reales (hipotecas judiciales, embargos, medidas conservatorias) bajo el alegato de que no se cumplió con la “individualización suficiente del bien” y la “relación directa con el hecho investigado”. Esta posición debe ser refutada por las siguientes razones jurídicas: 1. El artículo 243 Código Procesal Penal no exige requisitos tan estrictos como los establecidos por la jueza; 2. prevalencia del principio de tutela judicial efectiva y reparación integral de las víctimas; El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que las medidas conservatorias en el proceso penal no requieren prueba plena, sino una justificación proporcional, racional y orientada al interés superior del proceso y a la protección de los derechos; La imposición de medidas reales no requiere juicio de fondo sobre titularidad plena del bien.

Planteando como solución conclusiva: “*PRIMERO: Que admite el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a derecho y dentro del plazo legal. SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, revoque la Resolución núm. 0670-2025-SMDC01177, en cuanto a la garantía económica y en consecuencia modificar la resolución recurrida e imponer la prisión preventiva, en contra de Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras o Maribel Espaillat. TERCERO: Imponer medida de coerción real ordenando el embargo retentivo de la cuenta núm. 71073629, Banco Popular Dominicano, a nombre de la compañía Inversiones E & L, S.A (Jet Set) propiedad del señor Antonio Espaillat López; y todas las cuentas existentes a nombre de los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras o Maribel Espaillat, y dicha compañía en todas las entidades financieras del país.*”

- T) Las víctimas y querellantes Judith Anyelina González Mancebo, Omar Niviades De La Cruz Villar, Gladys Margarita Ramírez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Fransis Sánchez castillo y Ányelo Santo Suriel Payano, fundamentan su acción recursiva en los motivos siguientes: “1) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 2) Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

que ocasionen indefensión; 3) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 4) Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.”

- ✓ Esgrimen que existe una evidente falta, contradicción e ilegalidad manifiesta en la motivación de la resolución, cuando la jueza ignora por completo la existencia del tipo penal de homicidio voluntario con dolo eventual, figura jurídica en la cual no se requiere una intención directa de causar la muerte, sino que basta con que el agente conozca el riesgo de su conducta y, aun así, prosiga con la acción aceptando como posible el resultado lesivo. La valoración de la jueza a-qua revela una interpretación restrictiva del dolo, alejada tanto de la dogmática penal contemporánea como de la valoración racional de los hechos probados.
 - ✓ El a-quo señala que: "No existen elementos de prueba que puedan justificar que el imputado tenía conocimiento previo del deterioro del inmueble". Que el a-quo al llegar dicha conclusión no valoró adecuadamente declaraciones clave de testigos como Gregorio Adames, quien advirtió del riesgo. Esa omisión de valoración sin justificación razonada ni análisis comparativo de credibilidad puede constituir una omisión sustancial que genera indefensión, al dejar sin respuesta una prueba clave.
 - ✓ Que la señal más clara de que el techo del Jet Set era un peligro inminente la dio Remberto José Durán Cabrera, quien resultó herido la misma noche de la tragedia al recibir el impacto directo de un pedazo del techo que colapsó sobre él, lo que evidencia de forma irrefutable que el riesgo era real, conocido y finalmente materializado.
 - ✓ Que también fue advertido por técnicos, electricistas y un escenógrafo que el techo no soportaría el peso adicional ni las condiciones del inmueble, lo que demuestra que las señales de peligro no solo eran visibles, sino reiteradas y compartidas por personal técnico calificado. Que, lejos de aliviar la carga sobre la estructura, se instalaron luces, aires acondicionados y otros elementos pesados después del incendio, lo que agravó la situación crítica del techo y aceleró su colapso.
 - ✓ Que la jueza a-quo concluye que, a partir de las pruebas aportadas, no puede colegirse con certeza que el imputado haya actuado con dolo, ya sea en su forma directa o eventual. Que, al arribar a dicha conclusión, la magistrada ha incurrido en una indebida valoración del fondo del proceso, propia de una sentencia definitiva y no de una resolución de medidas de coerción, adelantando juicio sobre la responsabilidad penal sin que se haya agotado el contradictorio probatorio en juicio. Que, además, la decisión refleja una errónea comprensión y aplicación de la teoría del dolo eventual, la cual no exige certeza absoluta del conocimiento del riesgo ni una intención directa, sino la verificación de si el imputado conocía la probabilidad relevante del resultado lesivo y, aun así, continuó con su conducta, aceptando sus consecuencias. Que como se evidencia del razonamiento de la jueza a-qua, esta exige un estándar más elevado del que requiere el dolo eventual, al supeditar su configuración a una certeza o intencionalidad equiparable al dolo



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

directo, lo cual contradice abiertamente la doctrina penal dominante y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

- ✓ Que al imponer la las medidas de coerción contenidas en los ordinales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, sin considerar debidamente los elementos objetivos y subjetivos que configuran el peligro de fuga y la obstrucción del proceso, la jueza a-quo inobservó lo dispuesto en el artículo 222 del Código Procesal Penal que consagra el principio de excepcionalidad de las medidas de coerción, estableciendo que estas sólo pueden imponerse por resolución judicial motivada, por el tiempo estrictamente indispensable, y únicamente para asegurar la presencia del imputado, preservar pruebas relevantes o proteger a las víctimas y testigos.
 - ✓ Insiste en que en el presente caso, se configuran varias de las circunstancias previstas en el artículo 229 para justificar la prisión preventiva, tales como: (1) la existencia de un amplio arraigo económico y logístico de los imputados, con 28 compañías registradas, múltiples inmuebles y vehículos, lo cual facilita su posible ocultamiento o fuga; (2) la extrema gravedad del hecho imputado, que dejó un saldo trágico de 235 fallecidos y más de 100 lesionados; (3) la magnitud incalculable del daño ocasionado y la ausencia de una actitud reparadora por parte de los encartados; y (4) el comportamiento procesal de los mismos, incluyendo mentiras públicas y el contacto directo de la imputada Maribel Espaillat con testigos clave para influir en sus declaraciones.
 - ✓ Que, por las razones expuestas, la no imposición de prisión preventiva por parte de la jueza a quo inobservó lo dispuesto en los artículos 222, 227, 229 y 234 del Código Procesal Penal, así como los lineamientos jurisprudenciales nacionales y administrativos vigentes, incurriendo en una motivación insuficiente e irracional frente a la gravedad de los hechos, la capacidad obstructiva de los imputados y el deber del sistema judicial de proteger el proceso y a sus intervenientes. Que la medida de prisión preventiva es la única idónea y proporcional en el presente caso para salvaguardar la eficacia del proceso penal, la integridad de la investigación y los derechos fundamentales de las víctimas.
 - ✓ Agrega que la jueza a-qua afirma en su resolución que “la sola existencia de deficiencias estructurales no implica necesariamente responsabilidad penal para el propietario del inmueble”, sin considerar que en el presente caso tales deficiencias no eran desconocidas ni ocultas, sino advertidas expresamente y reiteradamente. Que, al emitir tal consideración, la magistrada omite por completo las múltiples advertencias verbales y escritas, así como los informes técnicos que pusieron en evidencia un riesgo estructural inminente, conocido por los imputados, y frente al cual estos optaron por la inacción. Que, al no valorar adecuadamente dichas pruebas - entre ellas declaraciones testimoniales, reportes de mantenimiento, informes periciales y evidencias de negligencia continuada frente a advertencias claras y reiteradas-, la jueza incurre en un error en



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

la valoración de la prueba, lo cual puede haber afectado gravemente la correcta determinación de los hechos relevantes para decidir sobre la medida de coerción.

Planteando como solución conclusiva: “*PRIMERO: Declarar bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación contra la Resolución Penal núm. 0670-2025-SMDC-01177, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional. SEGUNDO: Revocar las medidas de coerción impuestas contra la parte recurrida Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras o Maribel Espaillat y ordenar prisión preventiva en contra de los citados recurridos. TERCERO: Declarar las costas penales, respecto a la parte recurrente, de oficio.*”

U) La víctima y querellante Paoly Irmairi Lorenzo Valdez, actuando además en representación de los menores E.I.G.G y E., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Aracelis Aquino (M.A.) y Rene Alejandro Rojas Reyes, fundamentan su acción recursiva en los motivos siguientes.

- ✓ Alega que su recurso parcial recae sobre la solicitud de imposición de medida de coerción real; que la juzgadora a-quo lo resuelve en las páginas 105 y 106, donde al momento de pronunciarse se remite al derecho común, Código Procesal Civil, el cual sí o solo sí suple cuando no existe una ley o un artículo que indique la posibilidad de la imposición de tal pedimento.
- ✓ Que en el artículo 243 y siguiente del Código Procesal Penal, se establece que es a fin de garantizar la posible reparación de los daños y perjuicios ocasionados, de lo cual se desprende que la resolución atacada mediante el presente recurso deberá ser revocada en cuanto a la imposición de las garantías reales, visto que con el rechazo de la misma y de mantenerse la decisión estaría dejando desprovistas de posible recuperación de bienes materiales, ya que el bien jurídico más preciado como es la vida, de sus padres no podrán recuperarlo, ni aun dictándole una condena con una variación a la calificación jurídica luego de concluir las investigaciones ya iniciadas.
- ✓ Indica que estas medidas de coerción tienen la particularidad esencial de que no recaen sobre personas, sino sobre su patrimonio, que más bien debió establecer en su decisión que las mismas no alcazaba a terceros de buena fe y era más que suficiente para proceder por ante las jurisdicciones correspondientes; que en el caso de los embargos conservatorios se desconocen las entidades bancarias donde poseen cuentas, sin embargo, este derecho común que alude en su decisión autoriza a tratar medidas conservatorias y basta con la notificación de la decisión y los datos personales, léase cédulas de identidad y electoral de las personas y RNC en caso de ser personas jurídicas, datos que reposaban en manos de la juzgadora al momento de rechazar la solicitud.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

Planteando como solución conclusiva: “*PRIMERO: Admitir como bueno y valido el presente recurso, tanto en la forma como en el fondo, por estar sujeto al derecho. SEGUNDO: Declarar con lugar el recurso de apelación y en consecuencia revocar el numeral 37 de las páginas 105 de 108 y 106 de 108 de la Resolución núm. 0670-2025-SMDC-01177, de fecha 18-06-20225, rendida por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, notificada mediante acto de alguacil núm. 1195-2025, de fecha 30-06-2025, para que lo adelante y conforme establece el artículo 243 y el derecho común, así como los precedentes constitucionales que “sea acogida la solicitud de imposición de garantías reales sobre los bienes muebles e inmuebles y medidas conservatorias a nombre de los justiciados hoy recurridos Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat De Veras, por la suma de quinientos millones de pesos oro (RD\$500,000,000.00)”. TERCERO: Ordenar la ejecución inmediata sobre minuta de la imposición de la medida de coerción consistente en garantías reales a los bienes muebles inmuebles, así como cuentas bancarias de los justiciados hoy recurridos Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat De Veras.*”

- V) La víctima y querellante Daris Leiris Lebrón De Los Santos, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Luis Francisco Del Rosario Ogando, fundamenta su acción recursiva en el motivo siguiente: “*1) La falta de contradicción o ilogicidad manifiesta, errónea interpretación y peor aplicación de la ley*”.
- ✓ Aduce que que la Juez a-qua al juzgar la acción en justicia asumió como cierta la calificación jurídica sustentada por el artículo 319 del Código Penal Dominicano, no obstante a la luz del derecho y las jurisprudencias constantes y para el caso que nos ocupa la acción dolosa manifiesta y comprobada de los encartados, acción que se enmarca íntegramente de lo que es el dolo eventual y más aún: cuando a sabiendas de la vulnerabilidad de su edificación (de la Empresa Inversiones EYL, S.R.L., Jet Set Club), ni siquiera contaban con seguro alguno. Y más aún, la Suprema Corte de Justicia ha establecido por jurisprudencia constante que dentro de los tipos de dolo se encuentra: el dolo eventual, estableciendo que el dolo eventual es aquel en el que la gente se presenta como un posible resultado, aun lesivo o dañoso, no queriendo y no obstante realiza la acción, aceptando sus consecuencias y pasando por alto la Juez a-qua, al establecer que no existen elementos de pruebas que puedan justificar que los imputados tenían conocimiento previo del deterioro del inmueble y por demás, que el testigo Gregorio Adames había advertido el peligro y riesgo que presentaba dicho inmueble, además Manuel Jiménez Mateo sostuvo y dijo, que observó filtraciones permanentes, presencia de polvos constantes y la caída de fragmentos del techo, lo real y efectivamente reflejaba el deterioro inminente del inmueble y el mismo (Manuel Jiménez Mateo) manifestó haber expresado su preocupación tras el incendio ocurrido en el año 2023, le estableció y le advirtió a la gerencia que no era seguro el inmueble y aun así la Magistrada Juez a-qua, pasó por alto todas esas incidencias que real y efectivamente no solo edificaban cualesquier juzgador al administrar justicia con principio y equidad.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

- ✓ Expone que la Juez a-qua no tomó en consideración el posible y real riesgo de obstrucción del proceso, al quedar evidenciado y hasta comprobado que los imputados intervinieron en manipulación de los testigos. Es decir, violación de la ley por inobservancia, carencia en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas obtenidas y omisión de formas sustanciales de actos que ocasionen indefensión.
- ✓ Que la decisión es frágil en valoración de garantías, pírricas y desproporcional, no obstante, a la invocación de ley a que acude la Honorable Juez a-qua en ponderación y motivación de su resolución descrita.

Planteando como solución conclusiva: *"PRIMERO: Acoger como bueno y válido el recurso de apelación de la especie, por haber sido el mismo hecho de conformidad con la ley, en cuanto a la forma, y en consecuencia, en cuanto al fondo, admitir el mismo con la fuerza, y en efecto revocar o rechazar la Resolución núm. 0670-2025-SMDC-01177, dictada de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año 2025, por el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Nacional, bajo de la administración de justicia de la Juez a-qua, Magistrada Fátima Scarlette Veloz Suárez, del Décimo Juzgado de la Instrucción. SEGUNDO: Que vuestros jueces a-queen, con la vocación que impone la ley, a vuestros jueces de Corte tengan a bien, imponer la medida de coerción de prisión preventiva, contra de Antonio Espaillat López, Maribel Espaillat de Veras, y contra de la señora Ana Grecia López, arresto domiciliario. TERCERO: Que se reserven las costas del presente procedimiento para que estas sigan la suerte de lo principal."*

W) La víctima y querellante José Alexis Cruz Cartagena, actuando además en representación del menor A.J.C.C., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Rocío Margarita Sosa Núñez, Ibondine Maricruz Rodríguez Solano y Claudia Amancia Otaño Reyes, fundamenta su acción recursiva en los motivos siguientes: *"1) La falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 2) Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión; 3) violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 4) Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba."*

- ✓ Arguye que existe una evidente falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la resolución, cuando la jueza a qua afirma que: "Esta Juez no puede asumir como cierta una conducta punible que haya sido atribuida al encartado, sin que haya elementos de prueba que la respalden y sin que haya una actitud dolosa manifiesta de querer cometer el hecho imputado máxime cuando las pruebas aportadas no permiten verificar tales aspectos". Esta afirmación desconoce la naturaleza del dolo eventual, al exigir un dolo directo como condición excluyente para la responsabilidad penal.



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

- ✓ Que dicha conclusión ignora por completo la existencia del tipo penal de homicidio voluntario con dolo eventual, figura jurídica en la cual no se requiere una intención directa de causar la muerte, sino que basta con que el agente conozca el riesgo de su conducta y, aun así, prosiga con la acción aceptando como posible el resultado lesivo. La valoración de la jueza a-qua revela una interpretación restrictiva del dolo, alejada tanto de la dogmática penal contemporánea como de la valoración racional de los hechos probados.
- ✓ Establece que la a-qua señala que “No existen elementos de prueba que puedan justificar que el imputado tenía conocimiento previo del deterioro del inmueble”. Que la a-quo al llegar a dicha conclusión no valoró adecuadamente declaraciones clave de testigos como Gregorio Adames, y quien advirtió del riesgo. Esa omisión de valoración, sin justificación razonada ni análisis comparativo de credibilidad, puede constituir una omisión sustancial que genera indefensión, al dejar sin respuesta una prueba clave.
- ✓ Expone que la jueza a-qua concluye que, a partir de las pruebas aportadas, no puede colegirse con certeza que el imputado haya actuado con dolo, ya sea en su forma directa o eventual. Que al arribar a dicha conclusión la magistrada ha incurrido en una indebida valoración del fondo del proceso, propia de una sentencia definitiva y no de una resolución de medidas de coerción, adelantando juicio sobre la responsabilidad penal sin que se haya agotado el contradictorio probatorio en juicio.
- ✓ Que, además, la decisión refleja una errónea comprensión y aplicación de la teoría del dolo eventual, la cual no exige certeza absoluta del conocimiento del riesgo ni una intención directa, sino la verificación de si el imputado conocía la probabilidad relevante del resultado lesivo y, aun así, continuó con su conducta, aceptando sus consecuencias. Que la jueza a-qua exige un estándar más elevado del que requiere el dolo eventual, al supeditar su configuración a una certeza o intencionalidad equiparable al dolo directo, lo cual contradice abiertamente la doctrina penal dominante y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- ✓ Señala que al imponer estas medidas sin considerar debidamente los elementos objetivos y subjetivos que configuran el peligro de fuga y la obstrucción del proceso, la jueza a-quo inobservó lo dispuesto en el artículo 222 del Código Procesal Penal que consagra el principio de excepcionalidad de las medidas de coerción, estableciendo que estas sólo pueden imponerse por resolución judicial motivada, por el tiempo estrictamente indispensable, y únicamente para asegurar la presencia del imputado, preservar pruebas relevantes o proteger a las víctimas y testigos. Que, además, la decisión recurrida incumple con los criterios establecidos en los artículos 227 y 229 del Código Procesal Penal, los cuales disponen que la prisión preventiva procede cuando no existan otras medidas menos gravosas para garantizar los fines del proceso y cuando existan elementos que permitan presumir razonablemente la intención del imputado de sustraerse del procedimiento o de entorpecer la investigación.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

- ✓ Que, en el presente caso se configuran varias de las circunstancias previstas en el artículo 229 para justificar la prisión preventiva, tales como: (1) la existencia de un amplio arraigo económico y logístico de los imputados, con 28 compañías registradas, múltiples inmuebles y vehículos, lo cual facilita su posible ocultamiento o fuga; (2) la extrema gravedad del hecho imputado, que dejó un saldo trágico de 235 fallecidos y más de 100 lesionados; (3) la magnitud incalculable del daño ocasionado y la ausencia de una actitud reparadora por parte de los encartados; y (4) el comportamiento procesal de los mismos, incluyendo mentiras públicas y el contacto directo de la imputada Maribel Espaillat con testigos claves para influir en sus declaraciones.
- ✓ Que tras la no imposición de prisión preventiva por parte de la jueza a-quo inobservó lo dispuesto en los artículos 222, 227, 229 y 234 del Código Procesal Penal, así como los lineamientos jurisprudenciales nacionales y administrativos vigentes, incurriendo en una motivación insuficiente e irracional frente a la gravedad de los hechos, la capacidad obstructiva de los imputados y el deber del sistema judicial de proteger el proceso y a sus intervenientes. Que, en virtud de todo lo anterior, la medida de prisión preventiva es la única idónea y proporcional en el presente caso para salvaguardar la eficacia del proceso penal, la integridad de la investigación y los derechos fundamentales de las víctimas.
- ✓ Agrega que la a-qua interpretó de manera errónea los artículos 40.9 y 69.3 de la Constitución de la República, así como los artículos 226 y 229 del Código Procesal Penal, al considerar que la prisión preventiva resultaba desproporcionada por coincidir con la pena mínima del tipo penal atribuido, desconociendo que dichas disposiciones no prohíben la prisión preventiva en casos de baja penalidad, sino que exigen su aplicación excepcional, justificada y proporcional, atendiendo a los fines legítimos del proceso penal. El artículo 226 establece que procede la prisión preventiva cuando existan elementos que acrediten el peligro de fuga, obstrucción o reincidencia, mientras que el artículo 229, párrafo II, autoriza expresamente al juez a valorar la gravedad del hecho como fundamento de dicha medida. Al omitir esta facultad y supeditar la procedencia de la prisión preventiva exclusivamente a la duración de la pena mínima, la jueza incurrió en una interpretación restrictiva e incompatible con el diseño legal y constitucional de las medidas de coerción.
- ✓ Que imponer una prisión preventiva de tres meses en un caso de muerte múltiple no resulta desproporcionado ni constitucional, sino una medida razonable y legítima para preservar el curso del proceso penal y garantizar la comparecencia de los imputados, conforme al artículo 226 del Código Procesal Penal, el artículo 229 párrafo II, y la doctrina constante del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana.
- ✓ Establece una grave omisión procesal al no haberse inhibido la magistrada Fátima Scarlette Veloz Suárez del conocimiento de la solicitud de medida de coerción, pese a la existencia de



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

circunstancias objetivas que razonablemente afectan su imparcialidad, en contravención del artículo 78 del Código Procesal Penal.

- ✓ Que la jueza referida es hija del señor Manuel Ernesto Veloz, presidente de la Asociación de Hoteles del Este (Asoleste) y directivo del Grupo Punta Cana, entidad señalada públicamente como vinculada al conglomerado RCC Media, presidido por el imputado Antonio Espaillat, lo que configura una relación indirecta, pero objetivamente relevante, susceptible de generar duda razonable sobre su independencia para conocer el caso.
 - ✓ Que esta vinculación, de carácter público y notorio, nunca fue transparentada por la magistrada, quien no se inhibió ni sometió a consideración del tribunal o de las partes la existencia de este posible conflicto de interés, vulnerando así el principio de imparcialidad objetiva que debe regir la actuación de los jueces. Que dicha omisión constituye una forma sustancial del procedimiento que vulnera derechos fundamentales, genera indefensión y compromete la legitimidad de la resolución emitida, al existir indicios suficientes de una posible parcialidad o apariencia de favoritismo, especialmente tratándose de una decisión cuestionada por rechazar la prisión preventiva en un caso de 236 víctimas mortales.
 - ✓ Que, la decisión dictada por la jueza a-quo debe ser declarada nula de pleno derecho por violación al debido proceso y al principio de imparcialidad judicial, disponiéndose la celebración de una nueva audiencia de medida de coerción ante un Juez distinto, cuya independencia y objetividad estén garantizadas, conforme a los principios de transparencia, equidad y tutela judicial efectiva.
 - ✓ Refiere que la jueza a-qua afirma en su resolución que “la sola existencia de deficiencias estructurales no implica necesariamente responsabilidad penal para el propietario del inmueble”, sin considerar que en el presente caso tales deficiencias no eran desconocidas ni ocultas sino advertidas expresamente y reiteradamente. Que, al emitir tal consideración, la magistrada omite por completo las múltiples advertencias verbales y escritas, así como los informes técnicos que pusieron en evidencia un riesgo estructural inminente, conocido por los imputados, y frente al cual estos optaron por la inacción.
 - ✓ Que, al no valorar adecuadamente dichas pruebas -entre ellas declaraciones testimoniales, reportes de mantenimiento, informes periciales y evidencias de negligencia continuada frente a advertencias claras y reiteradas-, la jueza incurre en un error en la valoración de la prueba, lo cual puede haber afectado gravemente la correcta determinación de los hechos relevantes para decidir sobre la medida de coerción.
 - ✓ Que se ha emitido una decisión que perjudica a la parte recurrente, toda vez que a los recurridos no se le dictó la medida de coerción de prisión preventiva, que es la única idónea y proporcional



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

en el presente caso para salvaguardar la eficacia del proceso penal, la integridad de la investigación y los derechos fundamentales de las víctimas.

Planteando como solución conclusiva: “*PRIMERO: Declarar bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación contra la Resolución Penal núm. 0670-2025-SMDC-01177, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional. SEGUNDO: Revocar las medidas de coerción impuestas contra la parte recurrida Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras o Maribel Espaillat y ordenar prisión preventiva en contra de los citados recurridos. TERCERO: Declarar las costas penales, respecto a la parte recurrente, de oficio. CUARTO: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados actuantes.*”

X) Las víctimas y querellantes Gregorio Adames Arias, Jenire Yuleisy Mena Martínez, Nelson Encarnación Romero, Juliana Vanessa Castillo Vargas, Emma Dolores Acevedo, Emely Luisa Reyes López, Francisco Aurelio Martínez Mejía, Wilbi Rafael Heredia Encarnación, Cristóbal Hilario Moya Eustate y Ana María de Bossu, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Plinio C. Pina Méndez, Luis Aybar Duvergé e Indhira Oller Martínez, fundamentan su acción recursiva en los motivos siguientes: “*1) La falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; 2) Omisión de formas sustanciales que causan indefensión en la motivación de la sentencia; 3) violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma; 4) Error en la determinación de los hechos.*”

- ✓ Aducen que la juez con esas afirmaciones, no solo se contradice, sino que está obviando su papel real, que es el de verificar la existencia de una cintila probatoria mínima que pueda vincular a los encartados con un tipo penal, cuya gravedad justifique, en principio, la imposición de una medida de coerción, cual que sea.
- ✓ Que la Juez no ponderó de forma adecuada los medios de prueba aportados por el Ministerio Público como cintila probatoria, ni los cotejó con los tipos penales puestos en causa por los exponentes y muchas otras barras de abogados en defensa de las víctimas del caso Jet Set, sino que incurrió en la osadía de opinar en pleno desconocimiento de la naturaleza del dolo eventual, al exigir una acción directa, voluntaria y material como condición excluyente para la responsabilidad penal, cual si estuviere juzgando el fondo, luego de haber dicho que esa no era su competencia.
- ✓ Que dicha conclusión ignora por completo la existencia del tipo penal de homicidio voluntario y la figura jurisprudencial del dolo eventual, figura jurídica en la cual no se requiere una acción intencional presente, actual y directa de causar la muerte, sino que basta con que el agente conozca el riesgo de su conducta y, aun así, prosiga con la acción, aceptando expresa o



CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

tácitamente, como posible el resultado lesivo. La valoración de la jueza a-qua revela, por un lado, un accionar errático, y por otro, una interpretación restrictiva y antijurídica de la voluntad para asumir el dolo, alejada tanto de la dogmática penal contemporánea, como de la valoración racional de los hechos puestos en causa.

- ✓ Indica que los hechos presentados por el Ministerio Público, junto a las pruebas que se adjuntan solicitud de medida de coerción, como la cintila probatoria mínima, claramente indican vinculación de los imputados con hechos graves que se tipifican como homicidio voluntario y/o la tentativa de homicidio, según el caso de que se trate, en perjuicio de las víctimas fallecidas y las sobrevivientes, y Suprema Corte de Justicia ha reconocido expresamente esta categoría del dolo, su Sentencia núm. SCJ-SS-24-1051.
 - ✓ Que existe ilogicidad en la decisión del Tribunal a-quo, toda vez que aun habiendo realizado un análisis precario y determinar la configuración de lo dispuesto en la normativa procesal penal para los fines de imponer la medida de coerción procedente (en el presente caso, la de prisión), establece otra apoyándose en razones contradictorias; esta actuación del juzgador ha conducido a la ilogicidad entre su motivación y la decisión, así como la contradicción entre sus motivaciones y el dispositivo, violentando la norma procesal penal.
 - ✓ Expone que las contradicciones sumadas a la omisión relativa a la valoración de elementos presentados por el Ministerio Público, sin justificación razonada, ni análisis comparativo de credibilidad, puede constituir una omisión sustancial que genera indefensión, al dejar sin respuesta una prueba clave. Que debe tenerse en cuenta, que en esta etapa del proceso no se trae prueba per se de los hechos, sino una mínima cintila probatoria, la cual, en el caso de la especie, está más que probada.
 - ✓ Que la Juez a-quo, obvia la señal más clara de que el techo del Jet Set era un peligro inminente, dada por las declaraciones de Remberto José Durán Cabrera, quien resultó herido misma noche, previo a la tragedia, al recibir el impacto directo de un pedazo del techo que colapsó sobre él. Este evento, fue debidamente informado a los imputados por Gregorio Adames, quienes hicieron mutis, y no tomaron ningún tipo de acción, ni siquiera la de ver la situación del cliente impactado, lo que evidencia, de forma irrefutable, que el riesgo era real, conocido y finalmente materializado, por la voluntaria inacción de los responsables de la obligación de guarda y cuidado.
 - ✓ Que el caso que nos ocupa es distinto de un homicidio con arma de fuego, pero el elemento doloso es el mismo y las consecuencias del hecho también, debido a la incontrovertible prueba de la muerte de 235 personas. Estamos en presencia de un evento grave, muy grave, nacido de un comportamiento doloso nunca meditado por los responsables.



CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

- ✓ Refiere que la jueza concluye que, a partir de las pruebas aportadas no puede colegirse con certeza que el imputado haya actuado con dolo ya sea en su forma directa o eventual. Que esta acción contraviene otro dictamen de la misma jueza en la sentencia, y al mismo tiempo se trata de un grave error respecto de la valoración de la prueba, pero esto no es lo único. Que la magistrada ha incurrido en una valoración propia del fondo del proceso, más no propia de una resolución de medidas de coerción, adelantando con ello, un juicio sobre la responsabilidad penal sin que se haya agotado el contradictorio en juicio de fondo
 - ✓ Que esta decisión refleja una total falta de comprensión respecto del papel como juez del indicio, al tiempo que pone de manifiesto su falta de conocimiento y aplicación de la jurisprudencia vernácula, en especial sobre los componentes y aplicación del dolo eventual, la cual no exige certeza absoluta del conocimiento del riesgo ni una intención directa, sino la verificación de si el imputado conocía la probabilidad relevante del resultado lesivo y, aun así, continuó con su conducta, aceptando sus consecuencias.
 - ✓ Añade respecto del dolo, que con su accionar la juzgadora exige un estándar más elevado del que se requiere como cintila probatoria mínima, para establecer una medida de coerción, aparejada con los hechos y una calificación jurídica adecuada (Art.295 del CP). Requiere, como cintila probatoria, llevar elementos volitivos, para establecer un dolo eventual, cual si estuviera en juicio, al supeditar su configuración a una certeza o intencionalidad equiparable al dolo directo, lo cual contradice abiertamente su papel de juzgadora de los indicios, amén de la doctrina penal dominante y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sobre el dolo.
 - ✓ Que la decisión recurrida violenta los criterios establecidos en los artículos 227 y 229 del Código Procesal Penal, los cuales disponen que la prisión preventiva procede cuando no existan otras medidas menos gravosas para garantizar los fines del proceso y cuando existan elementos que permitan presumir razonablemente la intención del imputado de sustraerse del procedimiento o de entorpecer la investigación.
 - ✓ Que en el caso se configuran varias de las circunstancias previstas en el artículo 229 para justificar la prisión preventiva, tales como: (1) la existencia de un amplio arraigo económico y logístico de los imputados, con 28 compañías registradas, múltiples inmuebles y vehículos, lo cual facilita su posible ocultamiento o fuga; (2) la extrema gravedad del hecho imputado que dejó un saldo trágico de 235 fallecidos y más de 300 lesionados; (3) la magnitud incalculable del daño ocasionado con su correspondiente necesidad de reparación, y la ausencia de una actitud reparadora por parte de los encartados; y (4) el comportamiento procesal de los mismos, incluyendo mentiras públicas y el contacto directo de la imputada Maribel Espaillat con testigos clave para influir en sus declaraciones.



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

- ✓ Además, que conforme al artículo 234 del Código Procesal Penal, también se configura un riesgo real de obstrucción del proceso, al evidenciarse intentos de manipulación de testigos y la posibilidad de destrucción de pruebas relevantes, lo cual justifica la imposición de la prisión preventiva para garantizar el éxito de la investigación penal. Que en las supuestas pruebas presentadas como arraigo hay una clara y marcada evidencia de que los imputados están haciendo gestiones de tipo económico con las víctimas que son testigos, lo cual dificulta la labor de investigación, por no decir que la torna en frustratoria.
 - ✓ Que la no imposición de prisión preventiva por parte de la jueza constituye una inobservancia de lo dispuesto en los artículos 222, 227, 229 y 234 del Código Procesal Penal, así como los lineamientos jurisprudenciales nacionales vigentes, amparada en una motivación insuficiente, irracional y contradictoria, frente a la gravedad de los hechos, la capacidad obstructiva de los imputados y el deber del sistema judicial de proteger el proceso y a sus intervenientes.
 - ✓ Establece que la medida de coerción de prisión preventiva no debe evaluarse exclusivamente con base en la pena mínima prevista por la ley, sino en armonía con los demás elementos que le dan cabida, tales como, el peligro real que representa el imputado para el proceso penal, especialmente en lo relativo a la posibilidad de fuga, necesidad de resarcir, obstrucción de la investigación reincidencia, conforme al artículo 226 del Código Procesal Penal.
 - ✓ Agrega que se verifica una grave omisión procesal al no haberse inhibido la magistrada Fátima Scarlette Veloz Suárez del conocimiento de la solicitud de medida de coerción, pese a la existencia de circunstancias objetivas que razonablemente afectan su imparcialidad, en contravención del artículo 78 del Código Procesal Penal,
 - ✓ Que la jueza referida es hija del señor Manuel Ernesto Veloz, presidente de la Asociación de Hoteles del Este (Asoleste) y directivo del Grupo Punta Cana, entidad señalada públicamente como vinculada al conglomerado RCC Media, presidido por el imputado Antonio Espaillat, lo que configura una relación indirecta, pero objetivamente relevante, susceptible de generar duda razonable sobre su independencia e imparcialidad, para conocer el caso.
 - ✓ Que esta vinculación, de carácter público y notorio, nunca fue transparentada por magistrada, quien pudo haber advertido a las partes. Por igual era una obligación de la magistrada promover su inhibición, o al menos, en un ejercicio de transparencia, debió someter a consideración las partes la existencia de este evidente conflicto de interés, vulnerando así el principio de imparcialidad objetiva que debe regir la actuación de los jueces.
 - ✓ Que en tal sentido la decisión dictada por la jueza a-qua debe ser declarada nula de pleno por violación al debido proceso y al principio de imparcialidad judicial, disponiéndose la celebración de una nueva audiencia de medida de coerción ante un juez distinto, cuya independencia y



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

objetividad estén garantizadas, conforme a los principios de transparencia, equidad y tutela judicial efectiva.

- ✓ Arguye que la magistrada omite por completo las múltiples advertencias verbales y escritas, así como los informes técnicos que pusieron en evidencia un riesgo estructural inminente, conocido por los imputados, y frente al cual estos optaron por la inacción. Al no valorar adecuadamente dichas pruebas -entre ellas declaraciones testimoniales, reportes de mantenimiento, informes periciales y evidencias de negligencia continuada frente a advertencias claras y reiteradas-, la jueza incurre en un error en la valoración de la prueba, lo cual puede haber afectado gravemente la correcta determinación de los hechos relevantes para decidir sobre la medida de coerción.

Planteando como solución conclusiva: “*PRIMERO: Declarar de lugar el presente recurso de apelación contra la Resolución núm. 0670-2025-SMDC-01177, expediente núm. 2025-0150267, de fecha 18 de junio del 2025, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del distrito Nacional, en funciones de la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente, notificada el veinticinco (25) de junio de 2025 mediante acto no.7240/2025 del ministerial Jeferson Josué Rodríguez Delgado, del Centro de Citaciones del Distrito Nacional. SEGUNDO: Fijar audiencia oral para conocer el presente recurso. TERCERO: Modificar parcialmente la decisión de la resolución recurrida y en consecuencia, sea incorporada una medida de coerción más gravosa de las contenidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, la cual sugerimos sea el numeral 7, en atención a la magnitud de las imputaciones y los perjuicios causados y, en consecuencia, ordenéis la variación de la medida de coerción impuesta a los señores Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat López a prisión preventiva, presuntos autores de la comisión de los tipos penales previstos en los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, y con la finalidad de que se salvaguarde la integridad de la investigación, se asegure su capacidad indemnizatoria, y se garantice su presencia en juicio.*”

Y) Las víctimas y querellantes Michelle María Reynoso González, actuando además en representación de la menor A.B.P.R., Casiey Aileen Lebrón Pérez, Lidia Esther Pérez Díaz, Micaías Pérez Díaz, Elizabet Pérez Díaz, Adelina Pérez Díaz, Eliezer Pérez Díaz, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Emery Colomby Rodríguez Mateo, Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Leonardi Eustaquio Calcaño, fundamentan su acción recursiva en los motivos siguientes: “*1) Errónea aplicación de la norma, específicamente del artículo 226 y 417 del Código Procesal Penal; 2) Falta de motivación de la sentencia con relación a las pretensiones de las víctimas, querellantes y actores civiles; 3) Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*”

- ✓ Aducen que en la página 98 de 108 y siguientes, expresan los criterios retenidos por la juzgadora para imponer las medidas de coerción en la resolución recurrida. La juzgadora inicia sus reflexiones, ponderando las disposiciones de los artículos 227 y siguientes del Código Procesal Penal, no así, la mención (antes citada) del artículo 226 del referido código, por tanto violó la



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

norma en detrimento de la víctima, en esta ocasión constituida en querellante y actor civil, por cuanto, toda la ponderación de la juzgadora para la imposición de medida de coerción, lo fue sobre la base de lo peticionado por el ministerio público en su requerimiento, sin tomar en cuenta, el tipo penal grave de domicilio doloso, gradado en dolo eventual, que por su propia naturaleza, la juzgadora expresa en la resolución impugnada, la reserva de su discusión y aplicación para etapas posteriores. En ponderación de la ley abstracto obligaba a la juzgadora de evaluar todos los tipos penales sometidos a su consideración, para de esa manera y por proporcionalidad imponer la prisión preventiva tal y como le reclamaron los hijos y hermanos del hoy occiso, Roberto Pérez Herrera.

- ✓ Que, si bien el ministerio público calificó provisionalmente los hechos que le endosa a los imputados Antonio Espaillat y Maribel Espaillat de violar las disposiciones insertas en los artículos 319 y 321 del Código Penal Dominicano, al entender que la conducta materializada por ambos imputados se subsumen en el homicidio involuntario, tanto en nuestro requerimiento como de manera oral le expusimos a la jueza a-quo, que disentíamos de esa calificación jurídica y analizando de manera objetiva los hechos previo al evento que desencadenó en el colapso de la estructura de la Discoteca Jet Set y el conocimiento previo y consciente de ambos imputados, su responsabilidad se subsume en las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano, es decir, homicidio voluntario, gradado a dolo eventual (voluntad consciente).
- ✓ Alega que la jueza a-quo en la página 98 párrafo 7, de la resolución objeto del presente recurso entiende que, el conocimiento de la medida de coerción no es el estadio procesal idóneo para calificar un hecho de manera definitiva. Estamos de acuerdo parcialmente con este criterio. Solo que, al retener única y exclusivamente la calificación provisional otorgada a los hechos por el ministerio público y desechar las demás calificaciones otorgadas por las demás partes querellantes, la juzgadora, yerra en la retención de una única calificación, al tiempo que, entra en el núcleo que ella misma refiere que es de otra esta posterior.
- ✓ Que al fallar de esa manera la jueza a-quo interpreta de manera errónea las disposiciones del artículo 226 del Código Procesal Penal y la antes mencionada resolución 1731, en razón de que, frente a dos o más calificaciones provisionales sometidas a la consideración de la juzgadora, para la imposición de medidas es necesario hacer una ponderación de la posible pena a imponer en abstracto.
- ✓ Expone que la propia jueza dice que esa calificación pudiese variar posteriormente por tanto reconoce que, la posible pena a imponer en abstracto pudiera ser grave y frente a hechos tan grave (reconocida por ella) la medida de coerción proporcional a la magnitud de hechos y consecuencias de los daños sufridos por tantas víctimas, en especial por los hijos y hermanos del artista de trascendencia internacional Rubby Pérez, la prisión preventiva y es la unidad medida de coerción que puede permitir los fines propios del proceso.



CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

- ✓ Que, con ambos tipos penales, en modo alguno puede adentrarse al análisis de uno en detrimento de otro, precisamente porque en el estadio procesal primario en que la investigación se encuentra, le veda esa posibilidad al juzgador. Solo puede, analizando la ley penal en abstracto y sus posibles condenas, imponer medidas. Debe tutelar derechos del imputado, las pretensiones del ministerio público, pero en modo alguno puede violentar los derechos que la ley le reserva a las víctimas, máxime como en el caso que nos ocupa, constituida en querellante y actora civil.
 - ✓ Continúa expresando que las víctimas, querellantes y actores civiles, le presentaron a la jueza a quo formal requerimiento por escrito y le motivaron de manera oral, las razones por las cuales les otorgaban de manera provisional la calificación a los hechos materializados por los imputados, de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, con gradación de dolo eventual. Al describirle las conductas materializadas por los imputados, bajo el título de calificación jurídica y subsumirlas en los elementos característicos del homicidio voluntario, indicando a la juzgadora lo siguiente: Los hechos materializados por los imputados Antonio Espaillat López, Maribel Espaillat, Ana Grecia López y la sociedad de comercio Inversiones EYL, S.R.L, se subsumen en la calificación jurídica de homicidio doloso, en gradación de dolo eventual proscripción prevista en el artículo 295 del Código Penal dominicano, sancionada en el artículo 304 de la referida norma positiva, justificada por la doctrina más socorrida, jurisprudencias de nuestra Segunda Sala Penal de la honorable Suprema Corte de Justicia y precedentes de nuestro Tribunal Constitucional.
 - ✓ Que los elementos esenciales del dolo eventual son: Previsión del riesgo, aceptación del riesgo, inacción o negligencia consciente. Para evaluar si en la tragedia ocurrida en la discoteca Jet Set - derivada de la falla estructural en la caída del techo - pueda existir responsabilidad penal por dolo eventual es necesario analizar detalladamente ciertos aspectos fácticos y jurídicos: Conocimiento previo y previsibilidad del riesgo, aceptación del riesgo, Relación de causalidad, contexto de gestión y deber de diligencia, distinción con la culpa consciente (culpa eventual), implicaciones para la responsabilidad de los imputados. Los imputados Antonio Espaillat y Maribel Espaillat, sabían que su acción era peligrosa, tenían el tiempo y control para evitarla y eligieron seguir adelante por un mero lucro económico, incluso luego de advertencias. La muerte de tantas personas fue una consecuencia previsible y no impedida por los imputados.
 - ✓ Refiere que en el homicidio intencional se configura un dolo directo, en tanto se conoce y se quiere ejecutar una conducta cuyos resultados obtenidos son los que se esperan (la muerte de la víctima), mientras que en el homicidio preterintencional se advierte un dolo indirecto o eventual. En este último escenario, el sujeto activo asume conscientemente, que el resultado puede derivar más allá de lo deseado, aun cuando esa no fuera su intención principal.



CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

- ✓ Que la juzgadora a-quo, aun cuando en el manejo de la audiencia y frente a todos los presentes tomó nota de todos los precedentes jurisprudenciales, no se pronunció respecto a ninguno, dejando la decisión impugnada carente de motivación en ese sentido. De igual manera las víctimas, querellantes y actores civiles, en sustento a sus pretensiones ofertaron pruebas documentales, periciales y testimoniales, respecto de las cuales la juzgadora no se pronunció. La decisión objeto del presente recurso carece de motivaciones respecto al soporte probatorio, debido a que la juzgadora en modo alguno se pronunció respecto de ellos.
 - ✓ Que la juzgadora en el numeral 9, página 99 de 108, con relación a la referencia del peligro de fuga, de manera expresa refiere que: “es de criterio de este tribunal que el peligro de fuga no necesariamente se destruye con el hecho de que el imputado tenga domicilio conocido, asiento familiar, negocios o un trabajo estable, sino que es necesario también tomar en cuenta la magnitud del hecho investigado, la pena a imponer en caso de condena y la importancia del daño a resarcir...” es decir, la jueza a-quo entiende, que en modo alguno se elimina la posibilidad de un peligro de fuga, analizando esos presupuestos para el caso de quien pudiera quedar sujeto a medidas de coerción los aporte. Sin embargo, en contradicción e ilogicidad manifiesta con ese criterio, la juzgadora, para imponerle medidas de coerción benigna a los imputados, las sustentó exactamente en esos presupuestos, ofertados por las defensas de los imputadores.
 - ✓ Expone además que, en procura de garantizar no solo el monto de las justificadas indemnizaciones requeridas por las víctimas, querellantes y actores civiles, sino el efectivo cobro de las mismas respecto de los daños morales, materiales y lucro cesante por la pérdida de su padre y hermano, Roberto Pérez Herrera, Rubby Pérez, solicitaron y justificaron la imposición al patrimonio mobiliar e inmovilizar, activos y productos financieros de los imputados, de medidas de coerción real. El reclamo de esta garantía real en modo alguno se hizo de manera caprichosa o ligera, sino que, se formula luego de los intentos de ambos imputados por distraer y ocultar bienes, razón por la cual, tuvo el ministerio público que requerir de una orden de inmovilización, para evitar la posible distracción.
 - ✓ Que la juzgadora de manera invoce en el desarrollo de la audiencia y luego de manera expresa en las páginas 105 y 106, párrafos 37, 38 y 39 de la resolución impugnada, justificó el rechazo de esa solicitud de medida de coerción real, amparándose en que, al margen de que -según ella refirió- esa no es la etapa ni la forma de peticionar sobre medidas de coerción real, tampoco se le aportó en detalles, los muebles e inmuebles, vehículos corporativos, acciones y productos financieros de los imputados y para el caso de que ella fallara en ese sentido -indicó la juzgadora- al hacerlo de manera genérica, podría afectar bienes muebles e inmuebles no pertenecientes a los imputados o en el peor de los escenarios, afectar a terceros.
 - ✓ Que contrario a ese argumento y en franca ilogicidad con su fallo en fecha 20 de abril del 2025, fue la propia juzgadora que emitió la resolución número 2025-AJ0024187 contentiva de orden



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

de inmovilización de los bienes de los imputados y lo hizo, no solo de manera genérica sobre el patrimonio general de los mismos, sino porque encontró sustento respecto de las motivaciones que tuvo el ministerio público para solicitar la referida orden, otorgándole un plazo de 60 días al ministerio público para su ejecución. Fallando como lo hizo, la juzgadora materializó una enorme contradicción e ilogicidad manifiesta entre las motivaciones de la resolución impugnada, el fallo de la referida resolución y el accionar de la juzgadora con relación al mismo aspecto que les fuera requerido por los querellantes.

- ✓ Añade que la decisión rendida por el tribunal a-quo les ha acrecentado aún más el dolor a las víctimas, querellantes y actores civiles, por cuando, no solo pierden a un parente ejemplar y hermano abnegado en una tragedia que pudo evitarse si los imputados, con conocimiento previo de la fragilidad en la estructura, hubiesen procurado de las instituciones correspondientes los permisos requeridos para realizar los trabajos de estructura que el establecimiento requería y que infiriendo el público que habitualmente concurría al lugar de diversión y el artista de trascendencia internacional Rubby Pérez, que dicho establecimiento brindaba a los clientes todas las medida de seguridad, ven ahora como la justicia dominicana, en cuyo ejercicio creen, no les tutela sus derecho en su debido reclamo de sanción ejemplar para los responsables y garantías de indemnización, enviando a sus casas a imputados que su actuación posterior a la tragedia, lejos de darle real asistencia a las víctimas, han procurado ocultar información y distraer elementos probatorios útiles para la investigación.

Planteando como solución conclusiva: *"PRIMERO: Declarar con lugar el recurso el presente recurso de apelación interpuesto por las víctimas, querellantes y actores civiles, contra la Resolución núm. 0670-2025-SMDC-01177, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley, en cuanto a la forma. SEGUNDO: En cuanto al fondo y sobre la base de los graves hechos descritos en el cuadro fáctico de la resolución impugnada, los elementos de pruebas que sustentan los requerimientos de medidas de coerción, tanto del ministerio público, como de las víctimas, querellantes y actores civiles, revocar el dispositivo de la resolución impugnada y obrando por propio imperio, tenga a bien esta honorable corte de apelación en virtud de su facultad de avocación, dictar su propia decisión, imponiéndole a los imputados Antonio Espaillat y Maribel Espaillat prisión preventiva como medida de coerción idónea y proporcional a la gravedad de los hechos, la posible pena a imponer y la posible obstaculización del proceso por parte de estos imputados. TERCERO: Imponer medidas de coerción real conforme a las disposiciones de los artículos 243 y 234 del Código Procesal Penal para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible y el pago de las costas del procedimiento proceda a la imposición de medida de coerción real sobre los imputados Antonio Espaillat, Maribel Espaillat y la razón social Inversiones EYL, S.R.L., procediendo a autorizar que se practiquen las siguientes medidas conservatorias por el monto equivalente al duplo de las indemnizaciones solicitadas a saber, la suma de ochocientos setenta mil millones de pesos dominicanos (RS\$870,000,000.00), siendo las medidas a*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

practicar las siguientes: a. Embargo retentivo sobre todas las cuentas bancarias de los imputados, títulos mobiliarios de la naturaleza que fueren y bienes muebles; b. Autorizar la inscripción de hipotecas judiciales sobre los bienes inmuebles que pertenezcan a los imputados y que oportunamente sean identificados; c. La autorización de oposición a traspaso de vehículos, ordenando a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que se abstenga de tramitar solicitudes de traspaso realizada por los imputados en favor de terceros.”

Z) La víctima y querellante Priscila Jiménez Javier, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Juan Pablo De La Cruz Peña, Werlin Miguel Mercedes Noboa, Daniel Bello, Rafael Arno y Anfernee Orlando Tejeda Bello, fundamenta su acción recursiva en los motivos siguientes: “*1) La falta de contradicción o ilogicidad manifiesta, errónea interpretación y peor aplicación de la ley (artículo 411 del Código Procesal Penal Dominicano), en la redacción y motivación de la sentencia.*”

- ✓ Arguye que la Juez a-quo, al conocer la presente medida, no asumió ni aplicó correctamente la calificación jurídica prevista en el artículo 319 del Código Penal Dominicano, ni acogió -a la luz del derecho ni de la jurisprudencia constante de nuestros tribunales- las acciones que justificaban la retención de la medida de coerción, a pesar de estar plenamente demostrada la vulnerabilidad de la edificación y la omisión dolosa atribuible a la empresa Inversiones EYL, S.R.L. Jet Set Club. En este sentido, la decisión soslaya precedentes reiterados de la Suprema Corte de Justicia, que han establecido que en casos como el presente debe prevalecer un juicio lógico, coherente y no contradictorio, ponderando la omisión dolosa de los encartados, quienes, en calidad de responsables directos del inmueble, tenían el deber de mantenerlo en condiciones seguras.
- ✓ Que la Juez erró al considerar que no existían elementos de prueba suficientes, justificando de manera infundada que los imputados desconocían el deterioro del inmueble, afirmación contraria a los hechos, toda vez que: El testigo Gregorio Adames advirtió de forma expresa el peligro y riesgo inminente que representaba la estructura del local. El testigo Manuel Jiménez Mateo declaró haber constatado: filtraciones permanentes en el inmueble; presencia constante de polvo y partículas suspendidas; caída de fragmentos del techo. Elementos que reflejaban de manera inequívoca el deterioro estructural y el riesgo inminente para la vida e integridad de las personas, lo cual debió ser valorado con mayor rigor por el tribunal a-quo.
- ✓ Que la Juez a-quo no tomó en consideración el peligro real y el riesgo de obstrucción del proceso, ignorando que los imputados, a través de su conducta negligente y dolosa, intervinieron en la manipulación de los hechos y en la alteración de pruebas relevantes.
- ✓ Establece que la sentencia objeto del presente recurso constituye una decisión frágil en la valoración de garantías, pruebas y hechos. Se basó en una errónea interpretación del artículo 229 del Código Procesal Penal que regula el peligro de fuga y en una inadecuada ponderación de los



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

riesgos procesales. La Juez se limitó a una valoración parcializada, ignorando las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1 al 5 del referido artículo. Entre ellas: El enorme daño social y humano causado, con un saldo de 236 muertos, 180 heridos y 137 niños huérfanos; los intereses mezquinos y la omisión dolosa de los imputados, quienes priorizaron sus beneficios económicos sobre la seguridad del público.

- ✓ Que la Juzgadora a-quo ignoró en la página 102 de su resolución la gravedad del peligro de fuga y omitió aludir adecuadamente a las pruebas que lo sustentaban, lo cual contradice los principios de lógica y equidad procesal. En relación con el peligro de fuga previsto en el artículo 229 del Código Procesal Penal, la Resolución núm. 0670-2025 carece de un análisis lógico y exhaustivo, limitándose a enunciar párrafos sin evaluar de manera integral los criterios legales exigidos para valorar dicho peligro.
- ✓ Expone que la Juez, al citar en la página 102 que no existen condiciones objetivas para presumir el peligro de fuga, desestimó sin fundamento el riesgo evidente derivado de la capacidad económica de los imputados, su poder de influencia social y sus conexiones comerciales y personales, elementos que facilitarían su salida del país o la obstrucción de la investigación.
- ✓ Que, en cuanto al imputado Antonio Espaillat López, la decisión carece de un análisis crítico, limitándose a señalar su supuesto arraigo en el país por contar con domicilio, residencia y negocios acreditados, sin verificar si estos elementos son suficientes para garantizar su sujeción al proceso. No se acreditó documentalmente la inexistencia de procesos pendientes antecedentes penales. No se valoró el poder económico y la facilidad de acceso a recursos para evadir la justicia, lo que, conforme al principio de proporcionalidad, incrementa el riesgo de fuga.
- ✓ Aduce que la interpretación de la Juez resulta absolutista y contraria al espíritu del artículo 229, pues una correcta ponderación hubiera conducido a mantener medidas de coerción más restrictivas, en atención a la gravedad de los hechos y al impacto colectivo de los mismos. La ponderación y análisis efectuados por la Magistrada a-quo en las páginas 102, 103 y 104, hasta el párrafo núm. 33 de la resolución impugnada, evidencian falta de objetividad, precipitación y un sesgo que favorece a los imputados, lo cual resulta incompatible con los principios de justicia, equidad y proporcionalidad que rigen el proceso penal.
- ✓ Que la resolución impugnada carece de motivación suficiente, omite valorar pruebas esenciales y no explica con fundamentos jurídicos convincentes la reducción de la coerción, lo que constituye un vicio sustancial de motivación.

Planteando como solución conclusiva: "PRIMERO: Que se declare buena y válida la presente apelación, por haber sido interpuesta dentro del plazo legal y cumplir con todos los requisitos de admisibilidad previstos en el Código Procesal Penal Dominicano. SEGUNDO: Que se revoque en todas



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

sus partes la Resolución núm. 0670-2025-SMDC01177, dictada por la Magistrada Juez a-quo, por contener vicios sustanciales de motivación, ilogicidad manifiesta, errónea aplicación de la ley y omisión en la valoración de pruebas esenciales, conforme a lo previsto en el artículo 417 del Código Procesal Penal. TERCERO: Que se imponga medida de coerción de prisión preventiva en contra de los imputados Antonio Espaillat López, Maribel Espaillat de Veras y Ana Grecia López, en virtud del artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal por: El peligro de fuga evidente, dada su capacidad económica y conexiones internacionales; el riesgo real de obstrucción del proceso, demostrado por las omisiones y alteraciones de pruebas durante la fase inicial de la investigación; la gravedad de los hechos y el daño social ocasionado. CUARTO: Que se condene solidariamente a los imputados y al tercero civilmente responsable, Inversiones E Y L, S.R.L., al pago de una indemnización ascendente a Ochenta Millones De Pesos Dominicanos (RD\$80,000,000.00), como justa reparación por los daños materiales, morales y psicológicos ocasionados.”

ESCRITO DE ADHESION AL RECURSO DE APELACION DEL MINISTERIO PUBLICO

- a. Las víctimas y querellantes Lídice Mercedes Castillo Ferrand y Raúl Bienvenido Cedano Santana, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Natanael Méndez Matos, fundamentan su adhesión al Ministerio Público en los siguientes aspectos:
- Que la Juez a-quo violó el principio de reglamentación e interpretación consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, en el parágrafo 19 de la Resolución núm. 0670-2025-SMDC-01177, de fecha 18 de junio de 2025, pág. 101.
 - Que la juez de la instrucción del proceso, mediante la Resolución núm. 0670-2025-SMDC-01177 de fecha 18 de junio de 2025, dictada por el Décimo Juzgado de Instrucción en funciones de la Oficina Judicial de Servicios Permanente del Distrito Nacional, se limita única y exclusivamente, citar la Sentencia TC/0722-24 de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano, en la cual establece el precedente vinculante para los jueces del Poder Judicial cuando en presencia de conflictos entre principios de derechos fundamentales en colisión, debe aplicarse el test de proporcionalidad en procura de alcanzar una interpretación sujeta a la correlación que existe entre las premisas fácticas y la premisa de la regla de los principios aplicable al caso concreto; en la especie, la juez que instruye el expediente se limitó aplicar una subsunción de las reglas contenidas en los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano, eludiendo ponderar las declaraciones del testigo de cargo presentado por el Ministerio Público en la persona de Gregorio Adames, empleado de la Discoteca Jet Set; por tanto, en el caso de la especie no aplica una interpretación restringida subsumida en la exegética del enunciado normativo contenido en los artículos 319 y 320 del Código Procesal Penal porque ambos artículos están en conflictos con los artículos 6; 8; 26.1; 26.2; 26.3; 74.3; 74.4; 40.8; 40.9 de la Constitución.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

- Que el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la Resolución núm. 0670-2025-SMDC-01177, de fecha 18 de junio de 2025, dictada por el Décimo Juzgado de Instrucción en Funciones de la Oficina Judicial de Servicios Permanente del Distrito Nacional, lo que procura es la variación de la medida de coerción como consecuencia de la magnitud del daño causado a 235 personas fallecidas producto del colapso del edificio donde operaba la razón social, Discoteca Jet Set, por motivo de las faltas y omisiones cometidas por los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat De Veras, por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos que procuran Optimizar el Mayor Grado de Satisfacción de Seguridad del Sagrado Derecho a la Vida (OMG-SSDV), elaborados por el Organismo Ejecutivo de la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos (CONARTIA). Estos Reglamentos se describen de la siguiente manera: 1.- R-001-Reglamento para el Análisis y Diseño Sísmico de Estructuras. (Decreto No. 201-11); 2.- R-003-Reglamento para Instalaciones Eléctricas en Edificaciones. Parte 1. (Decreto No. 284-91); 3.- R-004-Reglamento para la Supervisión e Inspección General de Obras. (Decreto No.232-17); 4.- R-009-Especificaciones Generales para la Construcción de Edificaciones; 5.- R-025-Reglamento de Instalación de Plantas Eléctricas de Emergencia. (Decreto No. 578-06); 6.- R-032-Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios. (Decreto No. 85-11, modificado por el Decreto No. 364-16); 7.- R-027-Reglamento para Diseño y Construcción de Edificios en Mampostería Estructural. (Decreto No. 280-07); 8.-R-010-Recomendaciones Provisionales para Instalaciones Eléctricas de Edificaciones. (Parte 2); 9.- R-021-Requerimientos de Aplicación del Reglamento General de Edificaciones y Tramitación de Planos. (Decreto No. 576-06).
- Que, como una forma de eludir la responsabilidad que tiene el juez que instruye el proceso, en sus argumentos alega como pretexto, que existe una supuesta desconexión estructural entre el texto legal y la «realidad social», lo que limita gravemente su capacidad de respuesta frente a fenómenos delictivos, complejos y modernos. Cabe plantear la siguiente interrogante: ¿A cuál «realidad social» se refiere la magistrada del Décimo Juzgado de Instrucción en Funciones de la Oficina Judicial de Servicios Permanente del Distrito Nacional?
- Que la razón social, Discoteca Jet Set es filial de la sociedad comercial Inversiones EYL, SRL, persona jurídica civilmente responsable del homicidio múltiple culposo agravado, imprudencial, dolo eventual por omisión, riesgo no permitido y culpabilidad consciente; violó las normas técnicas contenidas en los reglamentos que procuran optimizar el Mayor Grado de Satisfacción de Seguridad del Sagrado Derecho a la Vida (OMG-SSDV), publicados por el Organismo Ejecutivo de la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos (CONARTIA), adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; por tanto, invocamos la inoponibilidad de la personalidad jurídica tipificada en el Art. 12, Párrafos I; II; III; IV; V de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

Limitada, No. 479-08 en contra de la razón social, Discoteca Jet Set, filial de la sociedad comercial, Inversiones EYL, SRL.

- Que respecto de los ilícitos penales que tipifican el homicidio múltiple culposo agravado, imprudencial, dolo eventual por omisión, riesgo no permitido y culpabilidad consciente, podemos comprobar que existe una «relación-causal» derivada de la conducta negligente cometida por los imputados Antonio Espaillat López, Maribel Espaillat y la señora Ana Grecia López Polanco, en sus respectivas calidades de propietarios y gerentes de la razón social Discoteca Jet Set, filial de la sociedad comercial Inversiones E.Y.L, S.R.L. Discoteca. Los imputados Antonio Espaillat López, Maribel Espaillat y la señora Ana Grecia López Polanco en sus respectivas calidades de propietarios y gerentes de la razón social, Discoteca Jet Set, filial de la sociedad comercial, Inversiones E.Y.L, S.R.L. Discoteca, actuaron con torpeza, imprudencia, desatención, negligencia e incumplimiento del deber y cuidado a las normas de seguridad impuestas por la ley y los Reglamentos de la Construcción y Remodelación de Edificaciones que ofrecen un servicio al público en general.

Planteando como solución conclusiva: *“PRIMERO: Declarar, admisible la presente escrito de adhesión a las conclusiones formuladas en el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, contra la Resolución núm. 0670-2025-SMDC-01177, de fecha 18 de junio de 2025, dictada por el Décimo Juzgado de Instrucción en Funciones de la Oficina Judicial de Servicios Permanente del Distrito Nacional, contentivo de la recalificación de la querella penal de acción pública a instancia privada tipificado en homicidio múltiple culposo agravado, imprudencial, dolo eventual por omisión, riesgo no permitido y culpabilidad consciente. SEGUNDO: Acoger, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la Resolución núm. 0670-2025-SMDC-01177, de fecha 18 de junio de 2025, dictada por el Décimo Juzgado de Instrucción en Funciones de la Oficina Judicial de Servicios Permanente del Distrito Nacional, procediendo a modificar la medida de coerción a diez y ocho meses (18) de prisión preventiva en la cárcel de Najayo hombres y Najayo mujer; como consecuencia de la magnitud del daño causado a 235 personas fallecidas producto del colapso del edificio donde operaba la razón social, Discoteca Jet Set, por motivo de las faltas y omisiones cometidas por los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras, por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos elaborados por el Organismo Ejecutivo de la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos (Conartia). Estos Reglamentos se describen de la siguiente manera: 1.- R-001-Reglamento para el Análisis y Diseño Sísmico de Estructuras. (Decreto No. 201-11); 2.- R-004-Reglamento para la Supervisión e Inspección General de Obras. (Decreto No.232-17); 3.- R-009-Especificaciones Generales para la Construcción de Edificaciones; 4.- R-025-Reglamento de Instalación de Plantas Eléctricas de Emergencia. (Decreto No. 578-06); 5.- R-032-Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios. (Decreto No. 85-11, modificado por el Decreto No. 364-16); 6.- R-021-Requerimientos de Aplicación del Reglamento General de Edificaciones y Tramitación de Planos. (Decreto No. 576-06). TERCERO: Reservar el derecho de presentar acusación alternativa y solicitud del auxilio judicial previo dirigido*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

al Ministerio Público de la Provincia la Altagracia conforme lo consagrado en los artículos 295, 296, 297, 360 del Código Procesal Penal Dominicano. CUARTO: Solicitud de auxilio judicial previo dirigido al Ministerio Público del Distrito Nacional, a cargo de las instituciones del Estado: Ayuntamiento Municipal del Distrito Nacional; Ministerio de Obras Públicas; Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED); Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN); Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INAFIC); y, el Instituto Nacional de Patología Forenses (INPS-DSSV); ordenando presentar los informes de peritos oficiales que confirman el deceso de la víctimas de homicidio múltiple culposo agravado, imprudencial, dolo eventual por omisión, riesgo no permitido y culpabilidad consciente, por causa del colapso del edificio donde operaba la razón social, Discoteca Jet Set, filial de la sociedad comercial, Inversiones EYL, SRL, persona jurídica civilmente responsable del homicidio múltiple culposo agravado, imprudencial, dolo eventual por omisión, riesgo no permitido y culpabilidad consciente; y, por último, ordenar al Organismo Ejecutivo de la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos (Conartia), adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, emitir un Informe-Técnico sobre el cumplimiento obligatorio a las regulaciones que deben cumplir los propietarios que realizan Construcciones y Remodelaciones a Edificaciones que ofrecen un servicio al público en general. QUINTO: Aplicar, el principio 'iura novit curia' en procura de tutelar las garantías normativas del proceso en la variación de la calificación del tipo penal; ampliación de la acusación; excepciones a la oralidad; anticipos de pruebas y, solución de los incidentes; si el caso lo amerita, siempre y cuando a favor de la querellante, conforme lo consagrado en los artículos 321, 322, 312 y 305 del Código Procesal Penal Dominicano, que rezan de la siguiente manera: 'Art. 321.- Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa'. 'Art. 322.- Ampliación de la acusación. En el curso del juicio el ministerio público o el querellante puede ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgido durante el debate que modifica la calificación legal, constituye una agravante o integra un delito continuo. En relación con los hechos o circunstancias nuevos atribuidos en la ampliación de la acusación se invita al imputado a que declare en su defensa y se informa a las partes que pueden ofrecer nuevas pruebas y de ser necesario solicitar la suspensión del juicio. Los hechos o circunstancias nuevos a los cuales se refiere la ampliación integran la acusación'. 'Art. 312.- Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1).- Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2).- Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3).- Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4).- Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código; 5).- Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura, no tiene valor alguno. 'Art. 305.- Fijación de Audiencia y Solución de los incidentes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes.”

b. La víctima y querellante José Alexis Cruz Cartagena, actuando además en representación del menor A.J.C.C., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Rocío Margarita Sosa Núñez, Ibondine Macricruz Rodríguez Solano y Claudia Amancia Otaño Reyes, fundamenta su adhesión al Ministerio Público en los siguientes motivos:

- Que el Ministerio Público ha interpuesto su recurso de apelación en contra de la resolución impugnada y es evidente las violaciones e inobservancias y errónea aplicación de la ley contenidas en ella, razones por la cual se interpuso formal recurso de apelación con la finalidad de que esta honorable Corte pueda hacer una justa aplicación y valoración de los elementos presentados como probatorios para determinar la culpabilidad imputada al momento de presentar medida de coerción contra los imputados.
- Que el Ministerio Público dentro de su narración del recurso ha establecido que no fueron tomados en cuenta ninguno de los elementos depositados, para imponer una medida de coerción justa y proporcional a los daños causados por los imputados, sin embargo la falta de valoración de estos elementos han conllevado a imponer una medida injusta, lesionando de una manera fulminante y muy lastimosa a cada una de los querellantes, por lo que es de entender que el recurso de apelación interpuesto tiene suficientes argumentaciones de hecho y derecho para que la honorable Corte pueda acoger como bueno y válido el presente recurso de apelación, acogiendo en todas sus partes las pretensiones del Ministerio Público por ser las más idóneas y justas por los daños causados por los hoy imputados.

Planteando como solución conclusiva: “*PRIMERO: Declarar admisible el presente recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Resolución Penal núm. 0670-2025-SMDC-01177, de fecha dieciocho (18) de junio del año 2025, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Resolución Penal núm. 0670-2025-SMDC-01177, de fecha dieciocho (18) de junio del año 2025, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, procediendo en ese sentido a interponer en contra del imputado Antonio Espaillat López, la medida de coerción consistente en prisión preventiva, de conformidad al artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, mientras que para la imputada Maribel Espaillat de Veras, sean interpuestas las medidas de coerción contenidas en el artículo 226 numerales 1, 2 y 6 del Código Procesal Penal. TERCERO: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados actuantes.”*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

PARTE APELADA

I- Los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras, a través de su defensa técnica, Ramón Emilio Núñez Núñez, Miguel E. Valerio Jímínián y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, en respuesta al recurso de apelación interpuesto por las víctimas y querellantes Wendely Manely Ramírez Gómez; Aide Dolores Aponte Moni; Rosalba Franco García; Rosa Lucía Rincón Escotto; Rosa Irayda Escotto Rincón; Glennys Nataly Escotto Rincón; Vianella Mella; Gustavo Antonio Suero Pérez; Yanely Altagracia Henríquez Peña; Nicaury Reyes Sánchez De Pérez; Fernando Reyes Sánchez; Antonio Reyes Sánchez; Fernanda Reyes Sánchez; Estefanía Reyes Sánchez; Paulina Reyes; Margarita De Los Santos Reyes Paulino De Robles; Francisco Secundino Robles García; Romula Primitiva Martínez Martínez; Serafín Antonio De Jesús Rosario; Deyanira Sosa Gómez De Tejeda; Wirton Olmedo Tejeda; Luis Dewars Encarnación De Los Santos; Ramona Lorenzo Vizcaíno; Leopoldo Ernesto Perafán Espinosa; Aracelis Altagracia Santana Marte y Hancel Aquiles Marte Novas, argumentan lo siguiente:

- Que en el conocimiento de la audiencia de solicitud de medida de coerción, el tribunal pudo verificar que los señores Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat desde que ocurrió la lamentable tragedia en Jet Set han evidenciado una actitud de someterse voluntariamente al proceso que se le sigue en su contra, una disposición proactiva y de cooperación para con la investigación en curso en aras de procurar la búsqueda de la verdad en forma objetiva e imparcial, y han presentado arraigos sociales, familiares, empresariales y personales sólidos que desvirtuaron, como en efecto desvirtúan, la imposición de las medidas de coerción consistentes en prisión preventiva y arresto domiciliaria solicitada por el Ministerio Público y a las que se adhirieron algunos querellantes, respectivamente, en contra de los señores Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat.
- Que la conducta de los señores Antonio y Maribel Espaillat posterior a las medidas de coerción que se impugna están cumpliendo sus fines, pues: Inmediatamente fue entregada a los señores Antonio y Maribel Espaillat el acta contentiva del dispositivo ordenado por la resolución objeto del recurso de apelación que se contesta, procedieron a cumplir con la garantía económica impuesta en su contra; Han dado cumplimiento irrestricto a la presentación periódica ante el órgano investigador, conforme a lo dispuesto por la Resolución apelada; han reiterado quiénes son sus defensas técnicas y el lugar en donde hacían elección de domicilio para todos los fines, requerimientos y notificaciones que se deriven del presente proceso. Por lo que las mismas cumplen a todas luces con los fines para los cuales fueron dictadas: garantizar la presencia de los señores Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat en el proceso, así como la integridad de la investigación y los elementos de prueba.
- Que con la finalidad de justificar los medios de apelación, los recurrentes dedican gran parte de su recurso a traer a colación una discusión presentada en audiencia por algunos de los



CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

querellantes, respecto a la calificación jurídica otorgada provisionalmente por el Ministerio Público a los hechos investigados (homicidio involuntario: artículos 319 y 320 del Código Penal), la cual, los recurrentes sostienen que debió ser presentada como homicidio voluntario con dolo eventual: art. 295 del Código Penal.

- Que estos alegatos, además de improcedente, resultan ser a todas luces extemporáneos, impropios de una audiencia de medida de coerción, y que desbordan sin lugar a duda el marco de apoderamiento derivado de la solicitud de medida de coerción que dio lugar a la resolución objeto del recurso de apelación que se contesta.
 - Que dentro de los elementos sustanciales que ha de tener toda solicitud de medida de coerción, se encuentra, de conformidad con el artículo 5 de la Resolución No. 1731-2005 que establece el Reglamento sobre Medidas de Coerción, el “relato sucinto del hecho y su calificación jurídica con los elementos de prueba que (...) sustentan”.
 - Que esto implica, que la referida solicitud, en este caso, la presentada por la Dirección General de Persecución de Ministerio Público y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 2025, constituyen el marco de apoderamiento del tribunal y ámbito de discusión para cuyos fines resultaron convocados y/o presentados los señores Antonio y Maribel Espaillat, y sobre los que en consecuencia, fueron puestos en condiciones para ejercer de manera efectiva sus medios de defensa.
 - Que lo que apodera al tribunal a quo y respecto de lo cual ha de defenderse un procesado en una audiencia de medida de coerción, no gira en torno al contenido de la querella que pudiese presentar una víctima.
 - Que de ser así la audiencia perdería por un lado su naturaleza sumaria y sencilla, y el tribunal habría de conocer, por medio de la inmediación y la oralidad, además del contenido de la solicitud de medida de coerción (que es lo que le apodera), el relato fáctico, calificación jurídica y elementos de prueba que tenga a bien presentar cada víctima, a través de cada querella; en una etapa, en donde inclusive, la condición de querellante, técnicamente, es considerada como precaria.
 - Que la discusión de si la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público es la correcta, o de si la adecuada es la otorgada por la víctima en su querella, aspecto este que constituye el elemento central del recurso que se contesta, no está llamada a resolverse en este tipo de audiencias ni en este estadio procesal, pues lo que apodera al juez de la medida de coerción, no es la querella propiamente dicha, sino la solicitud de medida que le ha sido presentada. Lo propio ocurre con la “valoración” de las pruebas o de los “hechos probados”, los cuales por igual no son propios de este estadio procesal.



CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

- Que en este tipo de audiencias no se produce un desahogo o reproducción de las pruebas; ni se reciben ni fueron recogidas “declaraciones claves de testigos” como refiere la parte recurrente. Por ende, no es posible aludir a “hechos probados” en una etapa del proceso en la que no han sido recibidas e incorporadas, bajo las reglas de la sustanciación del juicio, las pruebas ofrecidas por las partes, y en la que tampoco se procura probar la ocurrencia del hecho investigado.
 - Que cuando la parte recurrente le atribuye a la jueza a-quo realizar una interpretación “restrictiva del dolo, alejada tanto de la dogmática penal contemporánea como de la valoración racional de los hechos probados”; recurre inclusive a un cuestionamiento de valoración probatoria respecto de una etapa en la que no le compete al juez realizar tal ejercicio, y mucho menos con el alcance u objeto al que parecería aspirar la parte recurrente.
 - Que cuando la jueza a-qua afirma, que la calificación jurídica de homicidio voluntario con dolo eventual atribuido por los querellantes a los hechos que se investiga da lugar a “20. (...) desafíos interpretativos que exceden el marco de esta audiencia y su aplicación podría traducirse en la ejecución de una gimnasia jurídica que concluiría en una interpretación normativa”; no actúa contrario a derecho, sino que, por el contrario, es una evidencia de que ha sujetado su actuación a los límites que a su cargo dispone la ley, y junto con ello al debido proceso.
 - Que la parte recurrente también le atribuye a la Resolución apelada haber incurrido en “una indebida valoración del fondo del proceso, propia de una sentencia definitiva y no de una resolución de medidas de coerción, adelantando juicio sobre la responsabilidad penal sin que se haya agotado el contradictorio probatorio en juicio”; al concluir, según alega el recurrente, que a partir de las pruebas aportadas no puede colegirse con certeza que el imputado haya actuado con dolo, ya sea en su forma directa o eventual.
 - Que lo anterior solo es posible sostenerse bajo un ejercicio de desnaturalización de las motivaciones contenidas en la resolución apelada. Pues, si en algo fue reiterativa la jueza a-qua fue en precisar que lo decidido frente a la calificación jurídica tiene un carácter provisional, que el análisis del dolo precisamente requiere de una valoración más profunda de los elementos subjetivos del tipo que no es posible en la etapa procesal que nos ocupa, y que la calificación jurídica retenida, resultó fijada “sin prejuzgar el fondo o la culpabilidad”; lo que convierte en improcedente la afirmación de que al decidir en la forma en que lo hizo la jueza a qua haya “adelantando juicio sobre la responsabilidad penal”, como infundadamente se afirma en el recurso de apelación que se contesta.
 - Que los testimonios ofrecidos por el Ministerio Público y que la parte recurrente califica como “testigos claves”, no reproducidos ni escuchados por tratarse de una audiencia de medidas de coerción tampoco dan cuenta de las afirmaciones o interpretaciones realizadas por los



CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

recurrentes en su recurso de apelación; que tampoco tales declaraciones permiten retener la actitud dolosa o culpa consciente, que infundadamente le atribuye la parte recurrente a los exponentes; y que ni si quiera su retención, resume el centro de discusión para que pueda considerarse la calificación jurídica de homicidio voluntario por supuesto dolo eventual, lo que no es propia de una audiencia de medida de coerción. También ha de sumársele que las interpretaciones hechas por la parte recurrente son contradictorias con las declaraciones dadas por otros testigos también ofrecidos por el Ministerio Público.

- Que los recurrentes le atribuyen a la juez a-qua no haber considerado, al momento de dictar las medidas de coerción impuestas en contra de los señores Antonio y Maribel Espaillat “los elementos objetivos y subjetivos que configuran el peligro de fuga y la obstrucción del proceso”; que “inobservó lo dispuesto en el artículo 222 del Código Procesal Penal, que consagra el principio de excepcionalidad de las medidas de coerción, estableciendo que estas sólo pueden imponerse por resolución judicial motivada, por el tiempo estrictamente indispensable, y únicamente para asegurar la presencia del imputado, preservar pruebas relevantes o proteger a las víctimas y testigos” y que incumplió con los criterios establecidos en los artículos 227 y 229 del Código Procesal Penal.
 - Que de la sola lectura de la resolución impugnada da cuenta de todo lo contrario, pues precisamente la aplicación del principio de excepcionalidad de las medidas de coerción, fue lo que llevó al tribunal a quo a verificar que, en el caso de la especie, el fin instrumental de las medidas de coerción se cumple bajo otras medidas menos gravosas que la prisión preventiva o domiciliaria; y dicho razonamiento, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, fue el resultado de realizar un ejercicio correcto de ponderación bajo un test de razonabilidad y proporcionalidad, entre los criterios objetivos y subjetivos previstos por el artículo 229 y 234 del Código Procesal Penal, frente a los presupuestos y arraigos presentados por los exponentes así como la conducta procesal exhibida por los señores Antonio y Maribel Espaillat.
 - Que conforme a lo correctamente valorado por la juez a-qua, por parte de la Familia Espaillat, no se desprende una conducta que permita retener una coacción directa, alteración de evidencia material o intento de destrucción de documentos que justificare la imposición de las medidas de coerción consistentes en prisión preventiva o arresto domiciliario.
 - Que esta decisión fue dictada conforme al derecho, debidamente sustentada y motivada y exenta de los vicios de apelación que le atribuye infundadamente la parte recurrente.
 - Que la parte recurrente resume su queja en afirmar que en este caso se han violentado los principios de imparcialidad e independencia, dado que la juez a-qua es hija del señor Manuel Ernesto Veloz, presidente de la Asociación de Hoteles del Este (Asoleste) y directivo del Grupo



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

Punta Cana, entidad señalada públicamente como vinculada al conglomerado RCC Media, presidido por el imputado Antonio Espaillat.

- Que la parte recurrente no ha aportado elemento de prueba alguno. No obstante, aún si su afirmación fuese cierta, lo anterior en modo alguno configura una causal de inhibición, ni de recusación y mucho menos constituye una inobservancia o vulneración a los principios de imparcialidad e independencia. Pues, ni la jueza a-qua es miembro de Asoleste, ni es directivo de Grupo Punta Cana, ni Grupo Punta Cana es parte imputada en el presente proceso; aspectos, que bajo la tesis de la parte recurrente deberían concurrir para que su planteamiento pudiese tener algún tipo de fundamento procesal.

Planteando como solución conclusiva: “ÚNICO: Que se proceda a rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de junio de 2025, por los señores Wendely Manely Ramírez Gómez, Aide Dolores Aponte Moni, Rosalba Franco García, Rosa Lucia Rincón Escotto, Rosa Irayda Escotto Rincón, Glennys Nataly Escotto Rincón, Vianella Mella, Gustavo Antonio Suero Pérez, Yanely Altagracia Henríquez Peña, Nicaury Reyes Sánchez De Pérez, Fernando Reyes Sánchez, Antonio Reyes Sánchez, Fernanda Reyes Sánchez, Estefania Reyes Sánchez, Paulina Reyes, Margarita De Los Santos Reyes Paulino De Robles, Francisco Secundino Robles García, Rómulo Primitiva Martínez Martínez, Serafín Antonio De Jesús Rosario, Deyanira Sosa Gómez De Tejada, Wirton Olmedo Tejada, Luis Dewars Encarnación De Los Santos En Calidad De Representante Legal De Sus Hijas Menores De Edad Vanneliz Encarnación Taveras (V.E.T.), Liz Vanneli Encarnación Taveras (L.V.E. T), Ramona Lorenzo Vizcaíno, Leopoldo Ernesto Perafán Espinosa, Aracelis Altagracia Santana Marte y Hancel Aquiles Marte Novas, a través de su abogado apoderado Dr. Félix Humberto Portes Núñez, contra la Resolución Penal núm. 0670-2025-SMDC-01177 dictada en fecha 18 de junio de 2025, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; con todas las consecuencias legales y de derecho que se ello se deriva.”

II- El imputado Antonio Espaillat López, a través de su defensa técnica, Ramón Emilio Núñez Núñez, Miguel E. Valerio Jímínián y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, en respuesta al recurso de apelación interpuesto por la víctima y querellante José Luis Romero Bernal, argumentan lo siguiente:

- Que audiencia de solicitud de medida de coerción, el tribunal pudo verificar que los señores Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat, desde que ocurrió la lamentable tragedia en Jet Set, han evidenciado una actitud de someterse voluntariamente al proceso que se le sigue en su contra, una disposición proactiva y de cooperación para con la investigación en curso en aras de procurar la búsqueda de la verdad en forma objetiva e imparcial, y han presentado arraigos sociales, familiares, empresariales y personales sólidos que desvirtuaron, como en efecto desvirtúan la imposición de las medidas de coerción consistentes en prisión preventiva y arresto



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

domiciliario solicitada por el Ministerio Público respectivamente, en contra de los señores Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat y a las que se adhirieron algunos querellantes.

- Que la conducta del imputado Antonio Espaillat López posterior a las medidas de coerción impuestas están cumpliendo sus fines, pues: inmediatamente fue entregada al señor Antonio Espaillat el acta contentiva del dispositivo ordenado por la Resolución objeto del recurso de apelación que se contesta, procedió a cumplir con la garantía económica impuesta en su contra; Ha dado cumplimiento irrestricto a la presentación periódica ante el órgano investigador, conforme a lo dispuesto por la Resolución apelada; han reiterado quiénes son sus defensas técnicas y el lugar en donde hacían elección de domicilio para todos los fines, requerimientos y notificaciones que se deriven del presente proceso. Por tanto, las mismas cumplen a todas luces con los fines para los cuales fueron dictadas: garantizar la presencia en el proceso del recurrido Antonio Espaillat López, así como la integridad de la investigación y los elementos de prueba.
- Que la parte recurrente sostiene que, la jueza a-qua al momento de dictar la resolución objeto del mismo no valoró la calificación jurídica otorgada por el recurrente en su querella, a los hechos que se investigan, relativa a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y que lo anterior, a su decir, constituye una violación a los derechos de la víctima (ver párrafos 6 y 7 del recurso de apelación que se contesta). Una discusión que además de resultar a todas luces extemporánea, impropia de una audiencia de medida de coerción, y de desbordar el marco de apoderamiento derivado de la solicitud de medida de coerción que dio lugar a la resolución objeto del recurso de apelación que se contesta; fue, debidamente valorada y contestada por la jueza a-qua, contrario a lo que afirma el recurrente.
- Que contrario a lo que podría inferirse del recurso de apelación que se contesta, la jueza a-qua no fue apoderada de una solicitud de medida de coerción presentada por la parte recurrente, ni de la querella interpuesta por esta última, sino de la solicitud presentada por el Ministerio Público, la cual, como elemento sustancial que ha de tener toda solicitud de medida de coerción, de conformidad con el artículo 5 de la Resolución No. 1731-2005 que establece el Reglamento sobre Medidas de Coerción, contuvo el “relato sucinto del hecho y su calificación jurídica con los elementos de prueba que (...) sustentan”.
- Que esto implica, que la referida solicitud, en este caso, la presentada por la Dirección General de Persecución de Ministerio Público y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en fecha 14 de junio de 2025, constituyen el marco de apoderamiento del tribunal y ámbito de discusión para cuyos fines resultaron convocados y/o presentados los señores Antonio y Maribel Espaillat, y sobre los que en consecuencia fueron puestos en condiciones para ejercer de manera efectiva sus medios de defensa.



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

- Que lo que apodera al tribunal a-quo y respecto de lo cual ha de defenderse un procesado en una audiencia de medida de coerción, no gira en torno al contenido de la querella que pudiese presentar una víctima.
 - Que de ser así la audiencia perdería por un lado su naturaleza sumaria y sencilla, y el tribunal habría de conocer por medio de la inmediación y la oralidad, además del contenido de la solicitud de medida de coerción (que es lo que le apodera), el relato fáctico, calificación jurídica y elementos de prueba que tenga a bien presentar cada víctima, a través de cada querella; en una etapa, en donde inclusive, la condición de querellante, técnicamente, es considerada como precaria.
 - Que la discusión de si la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público es la correcta, o de si la adecuada era la otorgada por la víctima en su querella, no está llamada a resolverse en este tipo de audiencias ni en este estadio procesal, pues lo que apodera al juez de la medida de coerción no son las querellas presentadas por las víctimas, sino la solicitud de medida que le ha sido presentada.
 - Que la juez a-qua afirma, que la calificación jurídica de homicidio voluntario con dolo eventual atribuido por los querellantes a los hechos que se investiga da lugar a “20. (...) desafíos interpretativos que exceden el marco de esta audiencia y su aplicación podría traducirse en la ejecución de una gimnasia jurídica que concluiría en una interpretación normativa”; no actúa contrario a derecho, sino que, por el contrario, es una evidencia de que ha sujetado su actuación a los límites que a su cargo dispone la ley, y junto con ello al debido proceso, y sobre todo es una prueba irrefutable de que valoró la calificación jurídica aludida por los querellantes, contrario a lo afirmado por el recurrente en el párrafo 7 de su recurso.
 - Que la juez a-qua dedicó los párrafos 20, 21 y 22 de la página 101 de la Resolución apelada, a dar respuesta a la discusión generada por algunos querellantes en torno a la calificación jurídica otorgada por estos en su querella, advirtiendo, para lo cual fue inclusive reiterativa, que su decisión frente a la calificación jurídica tiene un carácter provisional, que el análisis del dolo argumentado por el hoy recurrente requiere de una valoración más profunda de los elementos subjetivos del tipo que no es posible en la etapa procesal que nos ocupa, y que la calificación jurídica retenida, resultó fijada “sin prejuzgar el fondo o la culpabilidad”; lo que convierte en improcedente la afirmación de que al decidir en la forma en que lo hizo, la juez a-qua “no valoró la calificación jurídica en la descripción de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano” o que incurrió en “una violación franca a los derechos de la víctima”; como infundadamente se afirma en el recurso de apelación que se contesta.
 - Que la decisión no padece de los vicios que se denuncian, sino que, por el contrario, fue dictada conforme a derecho y bajo un adecuado test de razonabilidad y proporcionalidad, entre los



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

criterios objetivos y subjetivos previstos por el artículo 229 y 234 del Código Procesal Penal, frente a los presupuestos y arraigos presentados por el exponente, así como la conducta procesal exhibida por el señor Antonio Espaillat.

Planteando como solución conclusiva: “ÚNICO: Que proceda a rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de junio de 2025 por el señor José Luis Romero Bernal (en calidad de viudo de la fallecida Bibiana De Jesús García De La Rosa), en contra de la Resolución Penal núm. 0670-2025-SMDC-01177, dictada en fecha 18 de junio de 2025, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; con todas las consecuencias legales y de derecho que se ello se deriva.”

III- Los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras, a través de su defensa técnica Ramón Emilio Núñez Núñez, Miguel E. Valerio Jíminián y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, en respuesta al recurso de apelación interpuesto por las víctimas y querellantes Michelle María Reynoso González, actuando además en representación de la menor A.B.P.R., Casiey Aileen Lebrón Pérez, Lidia Esther Pérez Díaz, Micaías Pérez Díaz, Elizabet Pérez Díaz, Adelina Pérez Díaz y Eliezer Pérez Díaz, argumentan lo siguiente:

- Que en el conocimiento de la indicada audiencia de solicitud de medida de coerción el tribunal pudo verificar que los señores Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat, desde que ocurrió la lamentable tragedia en Jet Set han evidenciado una actitud de someterse voluntariamente al proceso que se le sigue en su contra, una disposición proactiva y de cooperación para con la investigación en curso en aras de procurar la búsqueda de la verdad en forma objetiva e imparcial, y han presentado arraigos sociales, familiares, empresariales y personales sólidos que desvirtuaron, como en efecto desvirtúan, la imposición de las medidas de coerción consistentes en prisión preventiva y arresto domiciliario solicitada por el Ministerio Público y a las que se adhirieron algunos querellantes, respectivamente, en contra de los señores Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat.
 - Que la conducta de los señores Antonio y Maribel Espaillat posterior a las medidas de coerción que se impugna están cumpliendo sus fines, pues: Inmediatamente fue entregada a los señores Antonio y Maribel Espaillat el acta contentiva del dispositivo ordenado por la Resolución objeto del recurso de apelación que se contesta, procedieron a cumplir con la garantía económica impuesta a cada uno; Han dado cumplimiento irrestricto a la presentación periódica ante el órgano investigador, conforme a lo dispuesto por la Resolución apelada; han reiterado quiénes son sus defensas técnicas y el lugar en donde hacían elección de domicilio para todos los fines, requerimientos y notificaciones que se deriven del presente proceso. Por lo que las mismas cumplen a todas luces con los fines para los cuales fueron dictadas: garantizar la presencia de los señores Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat en el proceso, así como la integridad de la investigación y los elementos de prueba.



CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

- Que, en el primer y segundo motivo de apelación presentado por los recurrentes dentro del contexto del recurso de apelación que se contesta, se resumen, por un lado, en atribuirle a la jueza a-qua haber violentado en perjuicio de los recurrentes, el artículo 226 del Código Procesal Penal, al haber ponderado el tipo penal de homicidio involuntario calificado por el Ministerio Público, en la solicitud de medida de coerción de la que fue apoderada y no el “homicidio doloso” calificado por la víctima en su querella; por otro lado, le endilga a la decisión apelada, padecer de una supuesta falta de motivación respecto de las pretensiones de las víctimas en torno a retener la calificación jurídica de homicidio voluntario con dolo eventual y respecto al “soporte probatorio” aportado alegadamente por los recurrentes.
 - Que estos alegatos además de improcedentes procuran desnaturalizar el alcance de lo dispuesto por el artículo 226 del Código Procesal Penal, en detrimento del derecho de defensa y al debido proceso de los exponentes, así como desbordar, sin lugar a duda, el marco de apoderamiento derivado de la solicitud de medida de coerción que dio lugar a la resolución objeto del recurso de apelación que se contesta.
 - Que, en este caso, la solicitud de medida de coerción presentada por la Dirección General de Persecución de Ministerio Público y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 2025, constituyen el marco de apoderamiento del tribunal y ámbito de discusión para cuyos fines resultaron convocados y/o presentados los señores Antonio y Maribel Espaillat, y sobre los que, en consecuencia, fueron puestos en condiciones para ejercer, de manera efectiva, sus medios de defensa.
 - Que lo que apodera al tribunal a-quo y respecto de lo cual ha de defenderse un procesado en una etapa como la que nos ocupa, o en una audiencia de medida de coerción, no gira en torno al contenido de la querella que pudiese presentar una víctima; sino sobre la solicitud de medida de coerción presentada por escrito, al juez competente y que dieron lugar a las convocatorias en cuestión.
 - Que, de no ser así, la audiencia perdería por un lado su naturaleza sumaria y sencilla, y el tribunal habría de conocer, por medio de la inmediación y la oralidad, además del contenido de la solicitud de medida de coerción - que es lo que le apodera - el relato fáctico, calificación jurídica y elementos de prueba que tenga a bien presentar cada víctima, a través de cada querella; en una etapa, en donde inclusive, la condición de querellante, técnicamente, es considerada como precaria.
 - Que la discusión de si la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público es la correcta, o de si la adecuada es la otorgada por la víctima en su querella, aspecto este que constituye el elemento central del recurso que se contesta, no está llamada a resolverse en este tipo de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

audiencias ni en este estadio procesal, pues se reitera, lo que apodera al juez de la medida de coerción, no es la querella propiamente dicha, sino la solicitud de medida que le ha sido presentada.

- Que, lo propio ocurre con la “valoración” del soporte probatorio, la cual constituye una dinámica que, por igual, no es propia de este estadio procesal. Pues en este tipo de audiencias no se produce, como en efecto no se produjo un desahogo o reproducción de las pruebas, como parecerían pretender hacer creer los recurrentes cuando le atribuyen a la jueza a-qua no haberse pronunciado sobre las pruebas documentales, periciales y testimoniales ofertadas por los recurrentes.

Planteando como solución conclusiva: “*ÚNICO: Que proceda a rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de julio de 2025, por los señores A.B.P.R., Casiey Aileen Lebrón Pérez, Lidia Esther Pérez Díaz, Micaías Pérez Díaz, Elizabet Pérez Díaz, Adelina Pérez Díaz y Elizer Pérez Díaz, en contra de la Resolución Penal núm. 0670-2025-SMDC-01177, dictada en fecha 18 de junio de 2025, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; con todas las consecuencias legales y de derecho que se ello se deriva.*”

IV- Los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras, a través de su defensa técnica, Ramón Emilio Núñez Núñez, Miguel E. Valerio Jímminián y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, en respuesta al recurso de apelación interpuesto por la víctima y querellante Daris Leiris Lebrón de los Santos, argumentan lo siguiente:

- Que en la audiencia de solicitud de medida de coerción, el tribunal pudo verificar que los señores Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat desde que ocurrió la lamentable tragedia en el Jet Set, han evidenciado una actitud de someterse voluntariamente al proceso que se le sigue en su contra, una disposición proactiva y de cooperación para con la investigación en curso en aras de procurar la búsqueda de la verdad en forma objetiva e imparcial, y han presentado arraigos sociales, familiares, empresariales y personales sólidos que desvirtuaron, como en efecto desvirtúan, imposición de las medidas de coerción consistentes en prisión preventiva y arresto domiciliario solicitada por el Ministerio Público y a las que se adhirieron algunos querellantes, respectivamente, en contra de los señores Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat.
- Que la conducta de los señores Antonio y Maribel Espaillat, posterior a las medidas de coerción que se impugna están cumpliendo sus fines, pues, inmediatamente fue entregada a los señores Antonio y Maribel Espaillat el acta contentiva del dispositivo ordenado por la resolución objeto del recurso de apelación que se contesta, procedieron a cumplir con la garantía económica impuesta a cada uno; han dado cumplimiento irrestricto a la presentación periódica ante el órgano investigador, conforme a lo dispuesto por la resolución apelada; han reiterado quiénes



CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

son sus defensas técnicas y el lugar en donde hacían elección de domicilio para todos los fines, requerimientos y notificaciones que se deriven del presente proceso. Por lo que las mismas cumplen a todas luces con los fines para los cuales fueron dictadas, garantizar su presencia en el proceso, así como la integridad de la investigación y los elementos de prueba.

- Que la recurrente atribuye a la decisión apelada, haber supuestamente violentado los artículos 229, 234 y 245 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, y padecer de alegada contradicción e ilogicidad manifiesta en sus motivos. Que si bien la recurrente identifica los supuestos motivos de apelación que han sido precedentemente indicados, la realidad es que, dentro del contexto de su recurso, no justifica tales violaciones ni precisa la forma en la que supuestamente la jueza a-quo incurrió en las mismas. Se limita en algunos fragmentos de su recurso, y no necesariamente dentro de un contexto de orden lógico, a afirmar cuestiones no vinculadas o configurativas de los supuestos vicios.
 - Que la recurrente, en la página 6 de su recurso, atribuye a la jueza a qua haber asumido como cierta la calificación jurídica sustentada por el artículo 319 del Código Penal Dominicano, a pesar de que los hechos atribuidos se enmarcan íntegramente de lo que es el dolo eventual y más aún, cuando a sabiendas de la vulnerabilidad de su edificación (de la empresa Inversiones EYL, S.R.L Jet Set Club), ni siquiera contaban con seguro alguno. Como justificación de tal afirmación, aluden que el testigo Gregorio Adames había advertido el peligro y riesgo que presentaba dicha edificación y que también el señor Manuel Jiménez Mateo supuestamente había advertido de caídas de fragmentos del techo y preocupación sobre la seguridad del inmueble, aspectos, que alegadamente, la jueza a-qua pasó por alto.
 - Que estos alegatos además de improcedentes procuran desnaturalizar el alcance de lo dispuesto por el artículo 226 del Código Procesal Penal en detrimento del derecho de defensa y al debido proceso de los exponentes, así como desbordar, sin lugar a duda, el marco de apoderamiento derivado de la solicitud de medida de coerción que dio lugar a la resolución objeto del recurso de apelación que se contesta.
 - Que, en este caso, la solicitud de medida de coerción presentada por la Dirección General de Persecución de Ministerio Público y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en fecha 14 de junio de 2025, constituyen el marco de apoderamiento del tribunal y ámbito de discusión para cuyos fines resultaron convocados y/o presentados los señores Antonio y Maribel Espaillat, y sobre los que, en consecuencia, fueron puestos en condiciones para ejercer, de manera efectiva, sus medios de defensa.
 - Que lo que apodera al tribunal a-quo y respecto de lo cual ha de defenderse un procesado en una etapa como la que nos ocupa, o en una audiencia de medida de coerción, no gira en torno al contenido de la querella que pudiese presentar una víctima; sino sobre la solicitud de medida



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

de coerción, presentada por escrito, al juez competente, y que dieron lugar a la convocatoria en cuestión.

- Que, de no ser así, la audiencia perdería por un lado su naturaleza sumaria y sencilla, y el tribunal habría de conocer, por medio de la inmediación y la oralidad, además del contenido de la solicitud de medida de coerción - que es lo que le apodera - el relato fáctico, calificación jurídica y elementos de prueba que tenga a bien presentar cada víctima, a través de cada querella; en una etapa, en donde inclusive, la condición de querellante, técnicamente, es considerada como precaria.
 - Que la discusión de si la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público es la correcta, o de si la adecuada es la otorgada por la víctima en su querella, aspecto este que constituye el elemento central del recurso que se contesta, no está llamada a resolverse en este tipo de audiencias ni en este estadio procesal, pues se reitera, lo que apodera al juez de la medida de coerción, no es la querella propiamente dicha, sino la solicitud de medida que le ha sido presentada.
 - Que, contrario a lo alegado por la recurrente, ni si quiera bajo la teoría fáctica presentada por el Ministerio Público o a partir los testigos, lógicamente, no reproducidos ni escuchados por tratarse de una audiencia de medidas de coerción, puede retenerse la actitud dolosa o culpa consciente, que infundadamente le atribuye la parte recurrente a los exponentes; independientemente de que ni siquiera su retención, resume el centro de discusión para que pueda considerarse la calificación jurídica de homicidio voluntario por supuesto dolo eventual, lo que no es propia de una audiencia de medida de coerción.
 - Que, contrario a lo que se afirma en el recurso de apelación que se contesta, no hubo un presupuesto objetivo que debía ser ponderado para determinar la procedencia de medidas de coerción (arts. 229 y 234 del CPP), especialmente, las previstas para determinar la procedencia o no de las consistentes en prisión preventiva y/o arresto domiciliario.
 - Que la decisión fue dictada conforme a derecho y en modo alguno padece de los vicios denunciados; deviniendo en consecuencia, el recurso de apelación que se contesta, en completamente infundado.

Planteando como solución conclusiva: “ÚNICO: Que proceda a rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de julio de 2025, por la señora Daris Leiris Lebrón de los Santos, en contra de la Resolución Penal núm. 0670-2025-SMDC-01177, dictada en fecha 18 de junio de 2025, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; con todas las consecuencias legales y de derecho que se ello se deriva.”



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

- V-** Los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras, a través de su defensa técnica, Ramón Emilio Núñez Núñez, Miguel E. Valerio Jímínián y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, en respuesta al recurso de apelación interpuesto por las víctimas y querellantes Vanesa Alemán Vásquez, Wilma Estela Alemán Vásquez, Mary Grey Polen Vásquez y Grey Mary Polen Vásquez, argumentan lo siguiente:
- Que audiencia de solicitud de medida de coerción el tribunal pudo verificar que los señores Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat, desde que ocurrió la lamentable tragedia en Jet Set han evidenciado una actitud de someterse voluntariamente al proceso seguido en su contra, una disposición proactiva y de cooperación para con la investigación en curso en aras de procurar la búsqueda de la verdad en forma objetiva e imparcial, y han presentado arraigos sociales, familiares, empresariales y personales sólidos que desvirtuaron, como en efecto desvirtúan, la imposición de las medidas de coerción consistentes en prisión preventiva y arresto domiciliario solicitadas respectivamente por el Ministerio Público, en contra de los señores Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat, y a las que se adhirieron algunos querellantes.
 - Que la conducta de los señores Antonio y Maribel Espaillat, posterior a las medidas de coerción que se impugna están cumpliendo sus fines, pues, inmediatamente fue entregada a los señores Antonio y Maribel Espaillat el acta contentiva del dispositivo ordenado por la Resolución objeto del recurso de apelación que se contesta, procedieron a cumplir con la garantía económica impuesta a cada uno; Han dado cumplimiento irrestricto a la presentación periódica ante el órgano investigador, conforme a lo dispuesto por la Resolución apelada; han reiterado quiénes son sus defensas técnicas y el lugar en donde hacían elección de domicilio para todos los fines, requerimientos y notificaciones que se deriven del presente proceso. Por lo que las mismas cumplen a todas luces con los fines para los cuales fueron dictadas: garantizar la presencia de los señores Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat en el proceso, así como la integridad de la investigación y los elementos de prueba.
 - Que la parte recurrente afirma que la juez a-qua incurrió supuestamente en una contradicción lógica y jurídica, y en error en la determinación de los hechos, el daño social ocasionado y falta de motivación. Un recurso de apelación que se traduce en un ejercicio argumentativo de descontextualización de las valoraciones y motivaciones esenciales que llevaron a la juez a-qua a decidir en la forma en que lo hizo, con el fin de atribuirle a la Resolución apelada unos vicios que la misma no padece.
 - Que el recurso de apelación que se contesta, se encuentra estructurado sobre la base del falso supuesto de que el único elemento valorado por la juez a-qua y en base a lo cual rechazó las medidas de coerción, consistentes en prisión preventiva o arresto domiciliario, solicitadas respectivamente en contra de los señores Antonio y Maribel Espaillat, fue la pena derivada de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público al relato fáctico presentado en la solicitud de medida de coerción.

- Que, contrario a lo que se afirma en el recurso de apelación que se contesta, nos encontramos ante una decisión sobre medida de coerción que no omitió valorar un presupuesto objetivo que debía ser ponderado para determinar la procedencia de medidas de coerción (arts. 229 y 234 del Código Procesal Penal), especialmente las consistentes en prisión preventiva y/o arresto domiciliario, que la jueza a-qua no valorara.
- Que la Juez a-qua valoró el arraigo en el país, determinado por el domicilio y residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo, las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; la identificación cierta y precisa de los exponentes; el comportamiento de los hermanos Espaillat durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal; la existencia o no de procesos pendientes o condenas anteriores graves, encontrarse sujeto a alguna medida de coerción personal, gozar de la suspensión, requerir la revisión de las medidas de coerción impuestas en todos los casos anteriores; verificó en cuanto al fin instrumental de evitar la destrucción de prueba relevante para la investigación, o amenaza para la sociedad y las víctimas; ponderó no solo la pena imponible al imputado en caso de condena, sino, además, la gravedad del hecho que se imputa, el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, la importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente han adoptados los exponentes ante el mismo.
- Que la decisión objeto del recurso de apelación que se contesta, no fue la consecuencia de “reducir” “su análisis a la pena cominada por el tipo provisionalmente imputado (homicidio involuntario, artículo 319 del Código Penal)”, ni producto de haber omitido “valorar de forma integral el contexto general del hecho, la multiplicidad de víctimas parte de y la lesionadas, población el impacto psicosocial colectivo, y la expectativa legítima de justicia por afectada” como infundadamente alega la parte recurrente. Fue el resultado de someter al test de razonabilidad y proporcionalidad la solicitud de medida coerción pretendida, y de una valoración rigurosa y correcta de los presupuestos presentados vs cada uno de los previstos por los artículos 227, 229 y 234 del Código Procesal Penal, tal y como en efecto ha sido dispuesto por nuestro Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/0722/24.
- Que sostener que la jueza a-qua no valoró la gravedad del hecho desde la perspectiva del daño causado, sobre la base de que se impuso medidas de coerción distintas a la prisión preventiva, es apostar que a que la Sala de la Corte que resulte apoderada ni siquiera leerá la decisión impugnada y al mismo tiempo, pretender que se desconozca la finalidad instrumental de la coerción, que no es punitiva, sino cautelar, como bien lo consideró la jueza a-qua en el párrafo 31 de la página 104 de la resolución impugnada y conforme a los principios establecidos por el Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

También es aspirar a que se viole el constitucional derecho a la presunción de inocencia que reviste a los exponentes. Lo propio ocurre cuando se pretende, sobre la base de la gravedad del hecho derivada del daño causado, y bajo el alegato de que lo anterior constituye un presupuesto “autónomo”, que se imponga una prisión preventiva o domiciliaria, contra ciudadanos que han evidenciado una actitud de someterse voluntariamente al proceso seguido en su contra, una disposición proactiva y de cooperación para con la investigación y las víctimas, y han presentado arraigos sociales, familiares, empresariales y personales sólidos que desvirtúan la posibilidad razonable de que se sustraerán del proceso.

Planteando como solución conclusiva: “ÚNICO: Que se proceda a rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto en fecha 04 de julio de 2025, por las señoras Vanesa Alemán Vásquez, Wilma Estela Alemán Vásquez, Mary Grey Polen Vásquez y Grey Mary Polen Vásquez, en contra de la Resolución Penal núm. 0670-2025-SMDC-01177, dictada en fecha 18 de junio de 2025, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; con todas las consecuencias legales y de derecho que se ello se deriva.”

VI- Los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras, a través de su defensa técnica, Ramón Emilio Núñez Núñez, Miguel E. Valerio Jiminián y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, en respuesta al recurso de apelación interpuesto por la víctima y querellante Massiel Javier Almonte, quien actúa además en representación de los menores E.O.D.J., N.M.D.J. y E.D.J., argumentan lo siguiente:

- Que audiencia de solicitud de medida de coerción el tribunal pudo verificar que los señores Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat, desde que ocurrió la lamentable tragedia en Jet Set han evidenciado una actitud de someterse voluntariamente al proceso seguido en su contra, una disposición proactiva y de cooperación para con la investigación en curso en aras de procurar la búsqueda de la verdad en forma objetiva e imparcial, y han presentado arraigos sociales, familiares, empresariales y personales sólidos que desvirtuaron, como en efecto desvirtúan, la imposición de las medidas de coerción consistentes en prisión preventiva y arresto domiciliario solicitadas respectivamente por el Ministerio Público, en contra de los señores Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat, y a las que se adhirieron algunos querellantes.
- Que en adición a las solicitudes de medidas de coerción presentadas por el Ministerio Público, resulta que algunos querellantes, dentro de los cuales se encuentra la hoy recurrente, peticionaron in voce, al momento de presentar sus conclusiones, que a los exponentes le fuesen impuestas una medida de coerción real, en el caso concreto de la recurrente por un monto, a cada uno, de RD\$75,000,000.00; siendo lo anterior rechazado por la juez a qua.
- Contra este aspecto es que la recurrente exclusivamente interpone el recurso de apelación que se contesta, y en virtud del mismo atribuye a la juez a-qua haber incurrido en una supuesta falta



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

de motivación e ilogicidad manifiesta en la resolución, en una alegada falta de valoración de las pruebas ofertadas por el Ministerio Público y haber violado los artículos 1, 24 y 243 del Código Procesal Penal, en perjuicio de la hoy recurrente.

- Que para fundamentar su referido recurso, la recurrente se limita a cuestionar que la juez a-qua dentro de los motivos ponderados y esgrimidos para rechazar la solicitud de medida de coerción real, presentada in voce por la parte querellante y hoy recurrente, retuvo lo concerniente a la no individualización por parte de la hoy recurrente, de los bienes muebles o inmuebles sobre los que pretendía que recayese la medida de coerción real; la ausencia de elementos de prueba en sustento de su solicitud y la falta de aporte probatorio en relación a los bienes que pretendía afectar con la medida, con el hecho investigado o con la posible reparación del daño que se pretende sea resarcido. Sosteniendo la recurrente que tales exigencias carecen de fundamento legal.
- Que, contrario a lo alegado por la recurrente, las exigencias de individualización del bien que pretendía afectar con una medida de coerción real, de la prueba de la titularidad y/o propiedad del mismo, del soporte probatorio que justifique la solicitud y que esta no se limite a “alegaciones genéricas o abstractas”; no responden a una inventiva individualista, aislada o solitaria de la juez a-qua, sino que es cónsona y uniforme a la jurisprudencia en su dimensión horizontal, sostenida por esta y los demás jueces que integran los Juzgados de la Instrucción. Pero demás, responde a una labor valorativa ineludible que estaba llamada observar y ponderar la juez a-qua, como juez control y de garantías durante la etapa procesal que nos ocupa, y en cumplimiento del deber de tutelar, garantías y principios elementales que conforman el debido proceso, en favor de las partes procesales e inclusive, en este caso de terceros que podrían verse afectados en caso de que se autorizare una medida de coerción real abierta como fue en efecto fue solicitada por la hoy recurrente.
- Que, a modo de ejemplo, el Sexto Juzgado de la Instrucción de este Distrito Nacional, fijó el mismo criterio mediante la Resolución núm. 062-2023-SPRE-00090, de fecha 26 de junio del 2023, al rechazar una solicitud de medida de coerción real por precisamente el solicitante de la misma no haber individualizado los bienes respecto de los cuales solicitaba que se autorizara u ordenara la medida. El mismo criterio ha asumido el Tercer Juzgado de la Instrucción de este Distrito Nacional, mediante la Resolución núm. 059-2024-SRES-00033, de fecha 28 de junio del 2024, quien también rechazó una solicitud de medida de coerción real, por los mismos motivos.
- Que, además lo decidido por la juez a-qua responde a un criterio que es cónsono y encuentra fundamento legal en lo establecido por nuestro propio Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0722/24, que exige que toda medida restrictiva de derechos fundamentales (como también lo es la medida de coerción real-derecho de propiedad) debe superar un test de



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

razonabilidad y proporcionalidad, compuesto por los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

- Que el rechazo de una solicitud de media de coerción real sobre la base de que el solicitante no ha precisado los bienes respecto de los cuales solicita que sea dictada, lejos de ser extraño o carente de fundamento legal, constituye una decisión fundamentada en derecho, ajustada a la legalidad y constitucionalidad; frente a la imposibilidad en la que fue colocada la jueza a-qua por la propia recurrente, de someter su solicitud al test de razonabilidad y proporcionalidad antes exigido por nuestro Tribunal Constitucional.
 - Que como bien lo advirtió la jueza a-qua, quienes solicitaron la imposición de medida de coerción real en contra de los exponentes, también lo hicieron sobre la base de alegaciones genéricas o abstractas. No justificaron elementos objetivos de nuestro caso inconcreto, y mucho menos, probaron la concurrencia de los presupuestos objetivos de urgencia y peligrosidad en el crédito eventual que se pretende asegurar, ambos aspectos que son exigidos por la ley para justificar este tipo de medidas.
 - Que tanto en derecho común como en la materia que nos ocupa, para justificar una medida conservatoria o cautelar, como lo constituyen las medidas de coerción real (sobre todo en casos como los de la especie en que no existe un crédito cierto o determinado, ni líquido ni exigible) es indispensable probar la urgencia y peligrosidad del crédito sobre la base de elementos o presupuestos objetivos. Aspectos, respecto de los cuales, no han sido presentados soporte probatorio alguno.
 - Que los imputados no han incurrido en conducta alguna que permita suponer que los mismos han intentado distraer bienes de su patrimonio con la finalidad de insolventarse. Todo lo contrario, han asumido una actitud de someterse voluntariamente al proceso que se le sigue en su contra, y una disposición proactiva de cooperación y asistencia para con la investigación y quienes se vieron directa o indirectamente afectados por la lamentable tragedia ocurrida.
 - Que en lo que respecta al supuesto de que la decisión apelada incurre en falta de motivación, el mismo constituye un alegato tan infundado como los anteriormente contestados. La resolución impugnada, dedica los párrafos 37, 38 y 39 de sus páginas 105 y 106 a explicar de manera clara y detallada, las razones de hecho y de derecho en base a las cuales la jueza a-qua toma decisión en la forma en que lo hizo. Alegar lo contrario es sin duda un intento infructuoso de atribuirle a la decisión recurrida unos vicios que la misma no padece y justificar un recurso de apelación a todas luces improcedente.

Planteando como solución conclusiva: “*ÚNICO: Que proceda a rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto en fecha 07 de julio de 2025, por la señora Massiel Javier Almonte,*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

a través de sus abogados apoderados, los licenciados Ingrid Hidalgo Martínez y José Antonio Valdez Fernández y el Dr. Manuel Antonio García, contra la Resolución Penal núm. 0670-2025-SMDC-01177, dictada en fecha 18 de junio de 2025, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; con todas las consecuencias legales y de derecho que se ello se deriva.”

DELIBERACION DEL CASO

1. El presente recurso ha sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos, por lo que se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, donde la Tercera Sala de la Corte en sede administrativa procedió a conocer, discutir y fallar los motivos de apelación propuestos por las partes recurrentes; lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.
2. Las disposiciones de los artículos 393, 394, 399, 400, 411 al 415 del Código Procesal Penal, imponen las reglas y formalidades del recurso de apelación a cargo de las partes recurrentes, el cumplimiento de formalidades sustanciales al momento de presentar su recurso, así como la decisión que puede dictar la Corte. Que, en el presente proceso, las partes recurrentes han impugnado la resolución en cumplimiento a las formalidades expresadas.
3. La presente motivación contiene los fundamentos de la decisión del tribunal colegiado, en aplicación del artículo 334.3 del Código Procesal Penal; misma deliberada y fallada en fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).
4. Nos apodera la apelación sobre la Resolución núm. 0670-2025-SMDC-01177, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional. Asunto apelable de acuerdo con el ordenamiento penal dominicano y de la competencia de esta Corte de Apelación.
5. Es criterio de la Corte que los jueces son soberanos para apreciar los hechos y circunstancias de los procesos, a fin de que de determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de las normas de derecho que permitan salvaguardar las garantías ciudadanas que la Carta Magna acuerda a los justiciables.
6. Las instancias recursivas que nos ocupan interpuestas por las partes apelantes versan sobre los aspectos siguientes, a saber: Que la Juzgadora a-quo debió inhibirse del proceso; que erró al no imponer una medida de coerción real sobre los bienes de los imputados; que debió imponer prisión preventiva a los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras como medida de coerción o prisión domiciliaria en el caso de la segunda.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

7. Al examinar las instancias recursivas y la resolución dictada, se recoge que a los justiciables Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras se les imputa haber cometido homicidio involuntario en perjuicio de doscientos noventa (290) víctimas, de las cuales doscientos treinta y cuatro (234) han fallecido, mientras que cincuenta y seis (56) han resultado lesionadas producto del desplome del techo de la discoteca Jet Set Club, centro de diversión que al momento de los hechos se encontraba gerenciado por los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras.

En cuanto a la inhibición de la jueza Fátima Scarlette Veloz Suarez

8. Las víctimas y querellantes Wendely Manely Ramírez Gómez; Aide Dolores Aponte Moni; Rosalba Franco García; Rosa Lucía Rincón Escotto; Rosa Irayda Escotto Rincón; Glennys Nataly Escotto Rincón; Vianella Mella; Gustavo Antonio Suero Pérez; Yanely Altagracia Henríquez Peña; Nicaury Reyes Sánchez De Pérez; Fernando Reyes Sánchez; Antonio Reyes Sánchez; Fernanda Reyes Sánchez; Estefania Reyes Sánchez; Paulina Reyes; Margarita De Los Santos Reyes Paulino De Robles; Francisco Secundino Robles García; Romula Primitiva Martínez Martínez; Serafín Antonio De Jesús Rosario; Deyanira Sosa Gómez De Tejeda; Wirton Olmedo Tejeda; Luis Dewars Encarnación De Los Santos; Ramona Lorenzo Vizcaíno; Leopoldo Ernesto Perafán Espinosa; Aracelis Altagracia Santana Marte; Hancel Aquiles Marte Novas; Dignora María Díaz García de Abreu, actuando además en representación de las menores M.P.C., y M.P.C.; Eladio Espino De La Cruz; Yocasta Antonia Fernández Mendoza De Espino; Yuridia Esthephany Espino Fernández; José Alexis Cruz Cartagena, actuando además en representación del menor A.J.C.C.; Gregorio Adames Arias; Jenire Yuleisy Mena Martínez; Nelson Encarnación Romero; Juliana Vanessa Castillo Vargas; Emma Dolores Acevedo; Emely Luisa Reyes López; Francisco Aurelio Martínez Mejía; Wilbi Rafael Heredia Encarnación; Cristóbal Hilario Moya Eustate y Ana María de Bossu, a través de sus respectivos abogados, han argumentado que la jueza Fátima Scarlette Veloz Suárez, del Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, realizó una omisión procesal al no inhibirse del caso, en atención a que es hija del presidente de la Asociación de Hoteles del Este (Asoleste) y directivo del Grupo Punta Cana, entidad vinculada al conglomerado RCC Media, ésta última presidida por el imputado Antonio Espaillat, configurándose una relación indirecta, pero relevante que genera dudas sobre su imparcialidad, violentando en consecuencia dicho principio.
9. Al respecto la defensa técnica de los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras, han contestado que la parte recurrente no ha aportado ningún elemento de prueba al respecto; que, de ser cierta dicha afirmación, esto no configura causal de inhibición, puesto que la Juzgadora a-quo no es miembro de Asoleste, ni es directivo de Grupo Punta Cana, ni se encuentra imputada en este proceso, aspectos que deberían concurrir para que dicho planteamiento tenga fundamento procesal.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

10. En atención a lo anterior, nos remitimos al contenido del artículo 78 del Código Procesal Penal, que establece que los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de: "1) Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional; 2) Ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente de alguna de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras. En todo caso la inhibición o recusación sólo son procedentes cuando el crédito o garantía conste en un documento público o privado reconocido o con fecha cierta anterior al inicio del procedimiento de que se trate; 3) Tener personalmente, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el ordinal 1), procedimiento pendiente con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal. No constituyen motivo de inhibición ni recusación la demanda o querella que no sean anteriores al procedimiento penal que se conoce. 4) Tener o conservar interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el ordinal 1); 5) Ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes; 6) Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa; 7) Haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento particular de que se trata y que conste por escrito o por cualquier medio lícito de registro; 8) Tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato con una cualquiera de las partes e intervenientes; 9) Tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos con una cualquiera de las partes e intervenientes; 10) Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia."
11. El contenido del precitado artículo establece las causales por las que se puede recusar o inhibir un juez, y estas se fundamentan en situaciones que lo involucren directa o indirectamente con aquellos motivos en que los sujetos procesales puedan señalarle en un caso en concreto.
12. Que, en este caso, tal como señala la parte recurrida, no concurre una causal de inhibición en atención de que el hecho, de ser cierto, en nada afecta ni violenta los principios de imparcialidad e independencia, en virtud de que lo anterior no constituye una relación directa o indirecta de la Juzgadora con los imputados, puesto que la Asociación de Hoteles del Este (Asoleste), ni el Grupo Punta Cana forman parte del expediente acusatorio del Ministerio Público. Por tanto, al no configurarse ninguno de los supuestos establecidos en el citado artículo 78 de la normativa procesal penal, no lleva razón la parte apelante en sus argumentos al no haberse comprobado que la jueza Fátima Scarlette Veloz Suárez, del Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional haya obrado con parcialidad al momento de emitir la decisión que hoy se impugna.

En cuanto a la solicitud de imposición de medida cautelar real sobre los bienes de los imputados



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

13. Las víctimas y querellantes, señores Germán Peña Jorge; Dignora María Díaz García de Abreu y de las menores de edad M.P.C. y M.P.C.; Vianly Nairoby Pérez García; Jilian Prisilla Pérez García; Julio Alejandro Pérez García; Massiel Javier Almonte, actuando además en representación de los menores E.O.D.J., N.M.D.J. y E.D.J., Nercida Almonte Abreu; Luis Miguel Custodio Almonte; Victoria Fior D'alisa Rosario Acosta; Humberto Guerrero Rosario; Lucia Leticia Guerrero Rosario; Alberto Jiménez Frías; Yhilber Alberto Jiménez De Jesús; Yhireth Antonio Jiménez De Jesús; Leidys Daniela Cuevas Cuevas; Paoly Irmairi Lorenzo Valdez, actuando además en representación de los menores E.I.G.G y E.; Michelle María Reynoso González, actuando además en representación de la menor A.B.P.R.; Casiey Aileen Lebrón Pérez; Lidia Esther Pérez Díaz; Micaías Pérez Díaz, Elizabet Pérez Díaz; Adelina Pérez Díaz, Eliezer Pérez Díaz, por intermedio de sus respectivos abogados, en síntesis, exponen que la Juzgadora del a-quo inobservó las disposiciones del artículo 243 del Código Procesal Penal, al no imponer medidas de coerción reales a los imputados las que servirían para evitar que los bienes sean disipados y de esta manera garantizar una futura indemnización a las víctimas; que la misma no ofreció motivos legales razonables para la no imposición de la medida de coerción real, exigiendo cuestiones que no contempla el Código Procesal Penal, como son la individualización suficiente del bien y la relación directa con el hecho investigado.
14. Que la defensa técnica de los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras, al respecto han contestado que las exigencias de individualización del bien que pretendía afectar con una medida de coerción real, de la prueba de la titularidad y/o propiedad del mismo, del soporte probatorio que justifique la solicitud y que esta no se limite a “alegaciones genéricas o abstractas”; no responden a una inventiva individualista, aislada o solitaria de la jueza a-quo, sino que es cónsona y uniforme a la jurisprudencia en su dimensión horizontal, sostenida por esta y los demás jueces que integran los Juzgados de la Instrucción. Que además encuentra fundamento legal con el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0722/24, que exige que toda medida restrictiva de derechos fundamentales - como también lo es la medida de coerción real-derecho de propiedad - debe superar un test de razonabilidad y proporcionalidad, compuesto por los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
15. Al respecto, esta Alzada verifica de la resolución impugnada que el Tribunal a-quo, en respuesta a la solicitud de medida de coerción real, rechazó la misma fundamentado en lo siguiente:

“37.- Que las partes querellantes, en su mayoría, le solicitaron al tribunal la imposición de múltiples medidas de coerción reales, a decir, hipotecas provisionales y medidas conservatorias, en busca de proteger el crédito futuro que desean obtener en provecho de las víctimas afectadas. En este sentido, el artículo 243 del Código Procesal Penal reconoce la posibilidad de que las partes puedan solicitar al juez la imposición de medidas



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

conservatorías como el embargo, la inscripción de hipoteca judicial u otras previstas por la legislación civil, con el propósito de garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible, así como el pago de las costas procesales.

38.- *Ante las medidas de coerción reales, el legislador no ha establecido el procedimiento a seguir de manera expresa, sino que remite a las reglas del Código de Procedimiento civil y la legislación especial vigente, por lo que se verifica si en este caso se dan las condiciones para que procedan estas solicitudes. En primer lugar, el requerimiento de toda medida de coerción real debe de individualizar concretamente el bien mueble o inmueble sobre el que desea que recaiga la medida, concretizando su solicitud con toda la información necesaria para su identificación. En segundo, debe aportarse elementos de prueba que sustenten la propiedad alegada, y esto se puede hacer mediante certificaciones, estados de cuenta, copias de registros de propiedad, etc., para a partir de los mismos determinar de forma inequívoca que los bienes que requieren las partes son propiedad de las partes imputadas, para de esta forma excluir bienes de terceros que no formen parte de la imputación y aquellos créditos que son inembargables. Por último, en tercer lugar, el bien debe estar relación con el hecho investigado o con la posible reparación del daño.* **39.-** *En ese sentido, las partes querellantes han solicitado la imposición de medidas conservatorias sin cumplir con los requisitos antes señalados, omitiendo la debida identificación del bien, ni aportando elementos probatorios suficientes que acrediten concretamente la titularidad o relación directa individualizada para verificar su legitimidad y evitar la afectación indebida de derechos de terceros que no son parte de este proceso judicial. En consecuencia, no basta con alegaciones genéricas o abstractas para que pueda procederse a imponer medidas de coerción reales, sino que el pedimento debe fundarse y sustentarse debidamente, en este caso, de lo expuesto por las partes en audiencia no se observa el cumplimiento de las condiciones o requisitos previamente señalados y por ende, esta juzgadora se ve en la obligación de rechazar dichas solicitudes formuladas por*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

las partes querellantes, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.”¹

16. Que, el Código Procesal Penal, en el apartado de medidas de coerción reales, dispone: “*Artículo 243.- Embargo y Otras Medidas Conservatorias. Para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible y el pago de las costas del procedimiento, las partes pueden formular al juez la solicitud de embargo, inscripción de hipoteca judicial u otras medidas conservatorias previstas por la ley civil. El ministerio público puede solicitar estas medidas para garantizar el pago de las multas imponibles o de las costas o cuando la acción civil le haya sido delegada. Artículo 244.- Aplicación Supletoria. El trámite se rige, en cuanto sean aplicables, por las reglas del Código de Procedimiento Civil y la legislación especial.*”
17. El Código Procesal Civil, en su artículo 48 y siguientes, aborda las medidas conservatorias, disponiendo que: “*En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles pertenecientes a su deudor. El crédito se considerará en peligro y por tanto habrá urgencia cuando se aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor, lo cual se hará constar en el auto que dicte el juez, así como la suma por lo cual se autoriza el embargo y el plazo en que el acreedor deberá demandar ante el juez competente la validez del embargo conservatorio o sobre el fondo, todo a pena de nulidad del embargo (...).*”
18. Que el legislador en los artículos 243 y 244 del Código Procesal Penal, establece la finalidad de la medida de coerción real, quién puede solicitarla y el trámite a seguir en caso de aplicar dicha medida, para lo cual se recurre al Código de Procedimiento Civil y la legislación especial vigente. En ese sentido, del análisis a la resolución impugnada esta Sala de la Corte considera que los argumentos dados por el Tribunal a-quo se ajustan en hecho y en derecho, en razón de que si bien la normativa procesal penal explícitamente no señala que el solicitante debe previamente individualizar los bienes a ser embargados conservatoriamente, es primordial que el Juzgador esté edificado sobre los mismos, a fin de estar en condiciones de evaluar si éstos pueden ser susceptibles de una medida conservatoria, con la finalidad de evitar afectar bienes que no sean de la propiedad de los imputados o que por su naturaleza no puedan ser objetos de tal medida, para no vulnerar derechos de terceras personas; es, en ese sentido, que estas medidas conservatorias no pueden ser ordenadas de manera indiscriminada sobre todos los bienes muebles e inmuebles; es importante además ponderar la conexión de estos bienes en contraposición al daño que se pretenda resarcir.

¹ Apartado “En cuanto a las medidas de coerción reales”, Pág. 105 y 106 de la resolución recurrida



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

Por tanto, no llevan razón los apelantes en sus alegatos y por vía de consecuencia rechaza este pedimento.

En cuanto a la solicitud de imposición de prisión preventiva a los imputados Antonio Espaillat López
Maribel Espaillat o prisión domiciliaria a la imputada Maribel Espaillat de Veras

19. Que la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, mediante Resolución núm. 0670-2025-SMDC-01177, del 18 de junio 2025, le impuso a los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras, las medidas cautelares contenidas en los numerales 1, 2, y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, como se ha dicho con anterioridad.
20. Los recurrentes en apelación exponen su descontento con dicha decisión argumentando que a los imputados debió imponérseles prisión preventiva, en razón de que se configuran las circunstancias previstas en los artículos 227 y 229 del Código Procesal Penal, sustentado, entre otras cosas:
 - Que al acoger y asumir como cierta la calificación jurídica provisional de homicidio involuntario prevista en los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano y descartar el tipo penal de homicidio voluntario con dolo eventual, figura jurídica propuesta por los hoy apelantes, la Juzgadora a-quo excedió su competencia en la fase de medida de coerción ya que su rol era verificar si la infracción atribuida es susceptible de una pena privativa de libertad, así como el arraigo de los imputados, sin embargo, con su motivación se adentró a cuestiones propias del fondo del proceso. Pero, por otro lado, que la juzgadora incurrió en una errónea interpretación del artículo 295 del Código Penal, ya que los hechos descritos se ajustan al tipo penal de homicidio voluntario por dolo eventual, por lo que debió imponerle prisión preventiva a los imputados basado en esta figura jurídica;
 - Que el Tribunal a-quo al momento de imponer la medida de coerción otorgó más peso a la posible pena a imponer, basado en la calificación jurídica provisional, que a la gravedad del hecho que se imputa, omitiendo valorar de forma integral el contexto general del hecho, la multiplicidad de víctimas fatales y lesionadas, así como el impacto psicosocial colectivo;
 - Que existe peligro de fuga de los imputados debido a su solvencia económica e influencia para controlar la información, dada sus relaciones políticas y empresariales, las que facilitan su salida del país o evasión del proceso penal, en atención a la gravedad de los hechos y la magnitud del daño;
 - Que la juzgadora del tribunal a-quo incurrió en una motivación insuficiente frente a la gravedad de los hechos y la capacidad de los imputados en obstaculización de la investigación del proceso, ya que se evidenció intentos de manipulación de testigos por parte de los imputados, y la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

posibilidad que éstos poseen de destruir pruebas relevantes, puesto que los mismos tienen la facilidad de acceder a informaciones privilegiadas.

21. La defensa técnica de los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras, en respuesta a dichas aseveraciones establecieron, en síntesis:

- Que los alegatos de la parte recurrente sobre la calificación jurídica otorgada son improcedentes y extemporáneos, ya que esto desborda el marco del apoderamiento que derivó de la solicitud de medida de coerción presentada por el Ministerio Público, para la cual fueron convocadas las partes y sobre esa base ejercieron su derecho de defensa. Que esta no es la etapa procesal para discutir si la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público es o no la adecuada, ya que el tribunal no estuvo apoderado de la querella, sino de la solicitud formalizada por el órgano encargado de la investigación;
- Que contrario a lo argüido por los apelantes, respecto a la calificación jurídica de homicidio voluntario con dolo eventual, la juzgadora del a quo no incurrió en una valoración del fondo del asunto, ya que la misma fue reiterativa en su decisión al afirmar que la calificación jurídica otorgada tiene un carácter provisional y el análisis de la misma no es propia de la etapa procesal en la que se encuentran;
- Que en la audiencia de medida de coerción se evidenció por parte de los imputados una actitud de cooperación con la investigación, quienes además presentaron arraigos sociales, familiares, empresariales y personales sólidos que desvirtuaron la imposición de medida de coerción privativa de libertad para el imputado Antonio Espaillat López y arresto domiciliario para la imputada Maribel Espaillat De Veras;
- Que los imputados están cumpliendo la medida de coerción que les fue impuesta, por lo que la misma ha surtido el efecto para la cual fue aplicada, que es garantizar la presencia de los imputados en el proceso, así como la integridad de la investigación y los elementos de pruebas.

22. Que, en virtud de lo anterior, esta Alzada observa de la decisión en primer orden, lo concerniente a la discusión sobre la calificación jurídica por la cual están siendo objeto de investigación los imputados, en la que se establece lo siguiente:

“13.- Continuando con el estudio de la procedencia de lo planteado en el artículo 227 numeral 3 del Código Procesal Penal, se observa que la infracción que se le atribuye a las partes imputadas está reprimida con pena privativa de libertad, según la calificación jurídica provisional otorgada por el Ministerio Público que plantea la violación a los artículos 319 y 320 del



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

Código Penal Dominicano. 14.- Respecto a la calificación jurídica presentada por el Ministerio Público, a decir violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano que tipifica el homicidio involuntario, algunas de las partes querellantes han planteado calificaciones jurídicas alternas al entender la posibilidad de que los hechos objeto del presente proceso puedan subsumirse, entre otros aspectos, en la figura del homicidio voluntario (violación a los artículos 295 del Código Penal Dominicano) en razón de la magnitud del daño causado, la reiteración de advertencias técnicas ignoradas, y la conducta omisiva de los imputados frente a un riesgo conocido y evitable. 15.- Resulta relevante destacar que la etiqueta presentada por el Ministerio Público en esta etapa procesal es provisional y puede ser modificada en lo adelante, si lo considera pertinente, en base a las investigaciones que realice previo a presentar acusación. Sobre este punto, en términos judiciales, es el juez de fondo quien otorga la fisionomía jurídica o etiqueta legal definitiva a los hechos (Artículo 321 CPP), mientras que el juez de la audiencia preliminar (Juez de la instrucción) establece en el auto de apertura a juicio una calificación jurídica determinada (Artículo 303.2 CPP). En base a estos aspectos, la subsunción definitiva de los hechos en la calificación jurídica no es una discusión regular de la fase de medida de coerción, ya que los requisitos esenciales que establece el legislador es la existencia de una infracción privativa de libertad y en todos los supuestos presentados por las partes se configura. 16.- Sin embargo, por las implicaciones que puede tener la calificación jurídica sobre el análisis del peligro de fuga (visto desde el 229.3 del Código Procesal Penal, cuando se refiere a la posible pena imponible al imputado en caso de condena), esta juzgadora realiza un análisis de ambas figuras jurídicas como un mecanismo para dar respuesta al debate desarrollado en audiencia, sin con esto prejuzgar el fondo del asunto, que se debate en otra etapa procesal. 17.- En forma de preámbulo, entiende esta Juzgadora destacar, que el Código Penal Dominicano, promulgado originalmente en el siglo XIX y basado en el modelo napoleónico de 1810, ha permanecido sustancialmente inalterado durante más de 140 años, salvo reformas parciales y puntuales. Esta longevidad normativa ha generado una desconexión estructural entre el texto legal y la realidad social, lo que limita gravemente su capacidad de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

respuesta frente a fenómenos delictivos, complejos y modernos. Aunque se reconoce la necesidad urgente de una reforma legislativa integral que modernice el sistema penal y lo armonice con los estándares internacionales, el principio de legalidad impone al juez el deber de aplicar la ley vigente. Cualquier modificación sustancial del régimen penal corresponde exclusivamente al Poder Legislativo. 18.- En este sentido, el principio de legalidad implica que el juez no puede suplir con interpretación judicial lo que corresponde a una reforma estructural y que cualquier modificación sustancial del régimen de tipos penales, escalas punitivas o sujetos responsables corresponde exclusivamente al Poder Legislativo, en ejercicio de su función constitucional de creación normativa. En consecuencia, esta juzgadora se ve constreñida a valorar los hechos bajo el marco normativo vigente, reconociendo sus limitaciones, pero sin poder suplir con interpretación judicial lo que corresponde a una reforma legislativa estructural. 19.- Se recuerda a las partes que el derecho penal dominicano se rige por el principio de legalidad estricta, que reconoce la imposibilidad de aplicación de figuras penales no reconocidas expresamente por el legislador, ni la extensión por analogía del alcance de los tipos penales en perjuicio del imputado, pues conforme al artículo 40.15 de nuestra Constitución “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírselle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. 20.- En este sentido, si bien en la doctrina penal comparada se reconocen formas de dolo como el dolo eventual (aceptación consciente del riesgo de causar un resultado típico) o el dolo indirecto (prevención del resultado como consecuencia necesaria de la conducta), dichas figuras no han sido incorporadas expresamente en la legislación penal dominicana, lo que plantea desafíos interpretativos que exceden el marco de esta audiencia y su aplicación podría traducirse en la ejecución de una gimnasia jurídica que concluiría en una interpretación normativa que desnaturaliza lo plasmado por el legislador en la norma. 21.- En este tenor, el artículo 319 del Código Penal, limita la configuración del homicidio involuntario supuestos de torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia, y al no reconocerse



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

normativamente las figuras jurídicas previamente expresadas, a pesar de lo discutido en audiencia por las partes querellantes, desde el fáctico presentado por el Ministerio Público (en este momento procesal), no se advierte con claridad la configuración de los elementos típicos del dolo que permitan, por el momento, sostener razonablemente una calificación dolosa, en tanto el elemento volitivo e intencional que caracteriza al dolo— esto es, la voluntad dirigida a causar la muerte o la aceptación consciente de su producción— a la luz de los elementos aportados hasta esta fase inicial del proceso, no se ha evidenciado de forma suficiente la intención directa o eventual que caracteriza al dolo, pues incluso considerando la gravedad del resultado, no puede afirmarse en esta etapa que ello implique necesariamente la existencia de dolo, sin una valoración más profunda de los elementos subjetivos del tipo. 22.- En consecuencia, sobre la base de lo previamente expresado, sin perjuicio de lo que pueda surgir en etapas posteriores del proceso, se acoge provisionalmente la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público, en tanto se ajusta a los elementos disponibles en esta fase, consistente en homicidio involuntario, conforme al artículo 319 y 320 del Código Penal, al considerar que los hechos descritos se enmarcan dentro de una conducta culposa, caracterizada por la inobservancia de deberes objetivos de cuidado y se rechazan las calificaciones jurídicas alternas presentadas por las partes querellantes en esta etapa procesal, destacando esta juzgadora que fija esta calificación jurídica sin prejuzgar el fondo o la culpabilidad, al encontrarse dentro de nuestra competencia en esta etapa procesal.”²

23. Del análisis a lo anterior, esta Sala de Corte verifica que el Tribunal a-quo no desbordó los límites de su apoderamiento como aducen los apelantes, puesto que ante la solicitud de variación en la calificación jurídica atribuida a los imputados, la Juzgadora del a-quo resaltó en primer lugar que la etiqueta presentada por el Ministerio Público es de carácter provisional, indicando que es a los juzgadores de la fase preliminar y de la fase de juicio de fondo que les corresponde delimitar y definir una calificación jurídica a los hechos, razón por la que le estaba vedado realizar modificaciones. En segundo lugar, el a-quo advirtió que las figuras de dolo eventual y dolo

² Apartado “La calificación jurídica y la existencia de una pena privativa de libertad”, Pág. 100 y 101 de la resolución recurrida.



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

indirecto no han sido incorporadas en la normativa penal dominicana, por lo que mal haría en realizar una interpretación judicial sobre aspectos que no son propios de su competencia, ya que la incorporación de tipos penales son atribuciones del Poder Legislativo; consideraciones con las que esta Alzada hace suya y comparte plenamente.

24. En este punto, es importante recordar las disposiciones plasmadas en el artículo 40 numeral 15 de nuestra Carta Magna, que señala: “*A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*”
 25. Asimismo, lo establecido en el artículo 7 del Código Procesal Penal, respecto a la legalidad del proceso: “*Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado. Este principio rige además en todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.*”
 26. Es necesario destacar, además que: “*A solicitud del ministerio público o del querellante, el juez puede imponer una sola de las medidas de coerción previstas en este código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y expedir las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. Cuando se ordene la prisión preventiva, no puede combinarse con otras medidas de coerción. En los casos de acción pública la medida de coerción sólo procede a solicitud del ministerio público.*”³
 27. En virtud de lo antes expuesto, esta Sala de la Corte considera que no llevan razón los apelantes en su alegato, pues tal como señalamos anteriormente, la Juzgadora a-quo no realizó un juicio de valor a la calificación jurídica atribuida a los encartados, toda vez que se limitó a ejercer únicamente la función para la cual fue apoderada, conocer una solicitud de medida de coerción formalizada por el Ministerio Público, a la que se adhirieron los querellantes, cuya finalidad es “*asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, evitar la destrucción de prueba relevante para la investigación y proteger a la víctima y los testigos del proceso*”⁴; en tal sentido rechaza dichos argumentos.
 28. En cuanto al punto de que, a los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras, se les debió imponer prisión preventiva o arresto domiciliario, en el caso de la imputada Maribel Espaillat, basado en que converge el peligro de fuga, obstaculización de la investigación y la intimidación de testigos. Esta Alzada a fin de verificar tales alegatos, observa de la decisión

³ Artículo 228 del Código Procesal Penal.

⁴ Artículo 222 del Código Procesal Penal.



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

impugnada que la Jueza a-quo impuso la medida coercitiva de garantía económica, impedimento de salida del país y presentación periódica, por entender que:

“23.- En cuanto al peligro de fuga, el artículo 229 del Código Procesal Penal establece los criterios que deben ser valorados por el juez para determinar la existencia de peligro de fuga, entre ellos: el arraigo del imputado, la gravedad del hecho, la pena esperada, la actitud frente al daño, el comportamiento procesal, y la existencia de procesos pendientes o antecedentes penales, entre otros. En este caso, se debe hacer un análisis integral de las condiciones planteadas por el legislador, ya que si bien los hechos investigados revisten una gravedad objetiva incuestionable por la magnitud del daño social, la cantidad de víctimas fatales y lesionadas, y el impacto colectivo, la pena prevista en el artículo 319 del Código Penal para el homicidio involuntario es de tres meses a dos años de prisión correccional, lo que impone sobre esta juzgadora un deber reforzado de ponderación constitucional al momento de decidir sobre la medida de coerción y el peligro de fuga. 24.- Que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC/0722/24, ha establecido que toda medida restrictiva de derechos fundamentales (como lo es la medida de coerción) debe superar un test de razonabilidad y proporcionalidad, compuesto por tres elementos: 1) *Idoneidad*: que examina si la medida a imponer es adecuada para alcanzar el fin legítimo. 2) *Necesidad*: que en base al orden jurídico no exista otra medida a imponer menos lesiva y que logre el mismo fin; y 3) *Proporcionalidad en sentido estricto*: que verifica si el beneficio perseguido justifique la carga impuesta al derecho restringido. En síntesis, el Tribunal Constitucional establece que las medidas restrictivas de derechos deben ser excepcional, proporcional al peligro de fuga y, no convertirse en una pena anticipada o arbitraria. 25.- Aplicado al presente caso, en cuanto a la idoneidad, la medida de coerción solicitada por el Ministerio Público de prisión preventiva y arresto domiciliario es idónea para garantizar la presencia de las partes imputadas y proteger el proceso; Sin embargo, al examinar su necesidad y proporcionalidad en sentido estricto se levantan interrogantes sobre la medida a imponer, esto porque en el orden jurídico existen otras medidas menos lesivas que pueden lograr el fin de garantizar la presencia de las partes”



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

imputadas a todos los actos del proceso (criterio de necesidad) y no se verifica que con la imposición de la presión preventiva se realice un balance razonable que justifique la carga impuesta a los imputados frente a la posible pena a imponer (criterio de proporcionalidad). 26.- Estos argumentos se concretizan, ya que los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat, en base a los presupuestos que fueron presentados por su defensa técnica, poseen un arraigo social, familiar, laboral, y personal suficiente al tener domicilios conocidos, actividades empresariales estables, vínculos familiares y sociales sólidos en el país. Además, no se ha demostrado que los mismos tenga facilidades para abandonar el país ni antecedentes de evasión, lo que atenúa el peligro de fuga. 27.- Haciendo un análisis concreto de las condiciones del artículo 229 del Código Procesal Penal previamente mencionadas, en cuanto a Antonio Espaillat López se advierte que el imputado tiene arraigo en el país, ya que cuenta con un domicilio y residencia habitual aportado al tribunal, cuenta con un asiento familiar, tiene negocios comerciales acreditados en el país y que no han sido discutidos en el curso del proceso, no ha presentado informaciones falsas en el curso del proceso ni se ha ocultado, en base a los elementos de prueba presentados por la defensa y es posible identificarle claramente dentro de los registros públicos. Del mismo modo, no se ha acreditado en el proceso la existencia de procesos pendientes o condenas graves anteriores, ni la existencia de penas de prisión en su contra. Se observa que conteste el informe de Migración presentado por la defensa técnica, luego de la ocurrencia de los hechos el imputado regresó voluntariamente al país y se colocó a disposición del Ministerio Público para cooperar con la investigación, según las comunicaciones aportadas, pues en fecha 14/04/2025 depositó ante la Procuraduría General de la República comunicación de disposición de colaboración con la investigación con sus datos de contacto e incluso propuso acciones al ministerio público para agilizar y cooperar en el proceso investigativo, según comunicaciones de fecha 28 y 29 de abril del 2025, de lo que se puede apreciar la actitud voluntaria que adoptó el imputado frente al proceso, así como la actitud que posteriormente asumió frente a las víctimas, según los elementos aportados. 28.- En adición a lo previamente dicho, se comprueba la gravedad del hecho que se le imputada, el daño ocasionado a



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

la víctima y a la sociedad en sentido general, el cual es un elemento innegable por el volumen de víctimas afectadas y la importancia del hecho ocurrido para la sociedad. En este tenor, si bien el hecho investigado reviste una gravedad objetiva por la magnitud del daño causado, la pena prevista en caso de condena es hasta dos años de prisión correccional, de lo que se puede valorar la apreciación realiza por el legislador para este tipo de casos. Del cuadro general que se plantea, se advierte que aunado a la fisicomía de la investigación existen elementos serios y racionales que subrayan la necesidad de sujeción al proceso del Antonio Espaillat, al proceso, sin embargo, de cara al señalamiento de la investigación y evaluación de necesidad y utilidad de la medida solicitada, y su fin instrumental no ha sido aportado ningún elemento objetivo y concreto que haga presumir la conducta procesal del ciudadano coloque en riesgo las dinámicas de la investigación ni la integridad de los elementos de prueba, como riesgo potencial, ni que su libertad pueda representar algún peligro para la sociedad, por tanto, su sujeción al proceso es sostenible con la aplicación de medidas de coerción distintas a la solicitada, conforme se consigna en la parte dispositiva de la decisión. 29.- En cuanto a la imputada Maribel Espaillat, el Ministerio Público ha solicitado la imposición de arresto domiciliario, y al ver el peligro de fuga en concreto, se coteja que la misma tiene arraigo en el país con un domicilio y residencia habitual, asiento familiar, así como negocios formales, según lo presentado tanto por el órgano acusador como por la defensa, y si bien la misma es de nacionalidad estadounidense, su domicilio fijo es en la República Dominicana. La misma puede ser identificada de forma cierta y precisa dentro de los registros públicos y en base a lo presentado durante el proceso, la misma es una infractora primaria, no existiendo otros procesos pendientes o condenas anteriores en su contra ni se ha pronunciado una pena de prisión en su contra. 30.- El Ministerio Público y algunas partes querellantes ha alegado que las partes imputadas, de forma concreta Maribel Espaillat, intentó afectar elementos de prueba e intimidar a los testigos del proceso y en sustento de este aspecto presentan una captura de pantalla de una conversación sostenida con Gregorio Adames, testigo del Ministerio Público y empleado del Jet Set, en la que supuestamente se le solicitó que omitiera información técnica



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

sobre las condiciones estructurales del local. Asimismo, se argumentaron la ocurrencia de otros hechos, sin embargo, no fueron acreditados con elementos de prueba y en derecho “alegar no es probar”. En este sentido, del análisis del contenido de la conversación aportada por el ministerio público esta juzgadora no se desprende la existencia de una coacción directa, alteración de evidencia material o intento de destrucción de documentos, sino una interacción ambigua, que, si bien puede ser éticamente reprochable, no alcanza el umbral de una afectación sustancial al proceso probatorio para poder ser valorado como algo que represente un riesgo para la investigación. 31.- En el caso de Maribel Espaillat, de cara a la participación y las pruebas analizadas que han sido presentadas, en contraposición con una medida de coerción de solicitada por el órgano acusador, esta juzgadora considera que no es posible retener lo solicitado por el encargado de la investigación, ya que la imposición de una medida de esa naturaleza sería desproporcional frente a la imputación retenida y la posible pena a imponer, e iría en contra de la finalidad instrumental de la coerción, que no es punitiva, sino cautelar, conforme a los principios establecidos por el Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Suárez Rosero vs. Ecuador). Conjuntamente, no se han aportado elementos periféricos que permitan determinar que la libertad de la parte imputada pueda representar algún peligro para la sociedad o la investigación, siendo posible que pueda presentarse a todos los actos del proceso cumpliendo una medida distinta a la solicitada por el Ministerio Público, conforme se hace constar en la parte dispositiva. 32.- Que, en consecuencia, si bien procede la imposición de una medida de coerción para garantizar la sujeción de las partes imputadas al proceso penal, esta debe ser razonable, proporcional y coherente con la finalidad instrumental de esta etapa. Igualmente, reflexiona esta juzgadora que conforme al artículo 16 del Código Procesal Penal, la prisión preventiva debe estar sujeta a un límite temporal razonable, y que el artículo 226 del mismo cuerpo legal establece que esta medida solo procede cuando otras no resulten suficientes para garantizar los fines del proceso, debiendo aplicarse de manera excepcional, proporcional y subsidiaria. En ese sentido, imponer una prisión preventiva por un período, por



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

ejemplo, de tres (3) meses, en casos donde la pena mínima prevista por la ley sustantiva es también de tres (3) meses, resulta desproporcionado y contrario a los principios que rigen las medidas de coerción. Dicha práctica equivale, en los hechos, a cumplir una pena sin condena, lo cual vulnera gravemente el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69.3 de la Constitución, situación que desnaturalizaría la función cautelar de la prisión preventiva y la convierte en una sanción anticipada. 33.- Que, existiendo otras medidas contempladas en el Código Procesal Penal, a las que la jueza puede recurrir y combinar adecuadamente para garantizar la presencia del imputado a todos los actos del procedimiento, que es la finalidad principal de este tipo de previsiones legales, el Juzgador entiende pertinente imponer al encartado otras menos gravosas, cuya combinación está permitida al juez en virtud del artículo 228 de la norma procesal penal dominicana.”⁵

29. Que, el artículo 40.9 de la Constitución Dominicana, dispone: “*Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar.*”
30. Lo anterior es reiterado en el Código Procesal Penal, en su artículo 234, que establece: “*La prisión preventiva es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la fuga del imputado mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para su persona, para evitar la destrucción de prueba relevante para la investigación, y cuando la libertad del imputado pueda constituir una amenaza para la sociedad, la víctima o sus familiares, o los testigos del proceso.*” En la especie, se advierte que la Juez a-quo al momento de ponderar la solicitud, verificó estas condiciones como lo son las atinentes al peligro de fuga, la protección de la investigación y la integridad de las víctimas y testigos de cara a lo que establece la norma. Fundamentos que comparte de forma plena la Alzada, en el entendido de que si bien pudiéramos considerar como grave el hecho imputado, la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar no sería necesaria toda vez que, tal como estableció la Juzgadora a-quo, los imputados - recurridos poseen suficientes arraigos, han mostrado una actitud de cooperación con la investigación, no se ha evidenciado que éstos hayan tenido procesos judiciales con anterioridad, tampoco no se ha evidenciado la posibilidad de destrucción de pruebas, ni que su libertad represente un peligro para las partes o la sociedad en general.

⁵ Apartado “En cuanto al peligro de fuga de los imputados”, Pág. 102 y 104 de la resolución recurrida



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

31. Aunado a lo anterior, tomando en consideración que el hecho que se investiga tiene una sanción privativa de libertad mínima de tres meses, imponer una medida coerción consistente en prisión preventiva por un espacio de tiempo igual o superior, contraviene las disposiciones del artículo 16 de nuestra normativa procesal penal, cuando expresa: *“La prisión preventiva está sometida a un límite temporal razonable a los fines de evitar que se convierta en una pena anticipada”*. Por tanto, al no observar la Corte los vicios denunciados por los apelantes, desestima la petición de éstos, al valorar las ponderaciones de la Jueza a-quo y plegarse a las mismas por considerarlas idóneas y razonables.

En cuanto a la solicitud de imposición de prisión preventiva o arresto domiciliario a la señora Ana Grecia López

32. Las víctimas y querellantes Guillermo Muñoz del Orbe, Yarinet Muñoz Lora, Yessica Muñoz Lora, Yennifer Muñoz Lora, Maripili Muñoz Lora, Jazmín Muñoz Lora, Daris Leiris Lebrón de los Santos y Priscila Jiménez Javier, a través de sus respectivas defensas técnicas, peticionaron que a la señora Ana Grecia López, le sea impuesta una medida coercitiva consistente en prisión preventiva o arresto domiciliario, fundamentando que en su querella con constitución civil solicitaron la imposición de prisión preventiva en su contra, debido a que ésta al ser también propietaria de la compañía EYL propiedad de Jet Set, posee responsabilidad en el hecho; resultando que esta solicitud no fue respondida por el Tribunal a quo constituyendo una omisión de estatuir.

33. En virtud de las peticiones de dichos apelantes, es importante recordar nueva vez que el artículo 228 del Código Procesal Penal, establece: *“A solicitud del ministerio público o del querellante, el juez puede imponer una sola de las medidas de coerción previstas en este código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y expedir las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. Cuando se ordene la prisión preventiva, no puede combinarse con otras medidas de coerción. En los casos de acción pública la medida de coerción sólo procede a solicitud del ministerio público.”* Subrayado nuestro.

34. *“El ministerio público puede solicitar al juez la aplicación de una medida de coerción mediante un requerimiento que debe contener los datos personales del imputado, el relato del hecho y su calificación jurídica, los elementos de prueba que lo sustentan, el tipo de medida que se requiere y en su caso la solicitud del arresto. (...).”⁶*

⁶ Artículo 284 del Código Procesal Penal.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

35. Que el Tribunal a-quo resultó apoderado de una instancia de solicitud de medida de coerción depositada por el Ministerio Público, en el que individualizó como imputados a los señores Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras, atribuyéndoles hechos que provisionalmente calificó con el tipo penal de homicidio involuntario, tipificado en los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano, infracción de acción pública; solicitando por vía de consecuencia en contra de éstos la imposición de prisión preventiva como medida coercitiva.
36. Que, al ser la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, apoderada para conocer de una medida de coerción en contra de los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras, únicamente sobre éstos el a-quo estaba facultado a decidir. Incorporar al proceso personas distintas a las individualizadas por el Ministerio Público no es facultad de los querellantes, pues reiteramos, se trata de un caso de acción pública cuya investigación y posterior acusación le compete al Ministerio Público; por vía de consecuencia, al no haberse observado el vicio argüido por los antes mencionados apelantes, se desestima el pedimento realizado por éstos.
37. Este órgano de segundo grado entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro aspecto de las acciones recursivas interpuestas. Así las cosas, es plausible desestimar los recursos elevados por los apelantes, en contra de la decisión impugnada y confirmarla en todos sus aspectos, por entender que la medida impuesta garantiza la presencia de los justiciables a los actos del proceso hasta su culminación.
38. El espíritu de las medidas de coerción consiste en garantizar la presencia del justiciable, durante el tiempo en que se realizan las pesquisas de los hechos que se le vinculan. En ocasión de analizar la decisión, se advierte que real y efectivamente existen fuertes motivos para la imposición de medidas cautelares; que, a la luz de los hechos alegados por el persecutor público, esta Corte entiende pertinente confirmar las medidas impuestas mientras dure la investigación y hasta tanto concluya.

En cuanto a la solicitud de auxilio judicial previo

39. Las víctimas y querellantes Lídice Mercedes Castillo Ferrand y Raúl Bienvenido Cedano Santana, por órgano de su defensa técnica, han depositado por ante la Corte un escrito en el que se adhieren a las conclusiones formalizadas por el Ministerio Público, en su escrito recursivo, sin embargo, en dicho escrito de adhesión estos querellantes le han requerido además a la Corte un auxilio judicial previo dirigido al Ministerio Público, a cargo de diversas instituciones del Estado, a fin de que estos presenten los informes de peritos oficiales que confirmen el deceso de la víctimas.
40. Ante tal requerimiento tenemos a bien puntualizar, en primer orden, que la Corte de Apelación posee la función de determinar correcciones jurídicas de decisiones sobre aspectos a los que tuvo acceso el Tribunal a-quo, es decir, estamos sujetos a examinar lo debatido en la instancia anterior.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

En el presente caso, estamos apoderados de examinar el aspecto jurídico de la Resolución impugnada núm. 0670-2025-SMDC-01177, en la que se debatió la imposición de medida de coerción a los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras, decisión en la que no se debatió la pretendida solicitud que en este momento formalizan estos querellantes.

41. En segundo orden, artículo 360 del Código Procesal Penal, referente al auxilio judicial previo, citado por la parte querellante en su escrito, es una vía procesal que el legislador dispuso en los procesos con infracciones de acción privada para facilitar a las víctimas el realizar diligencias procesales que no pueden agotar por sí mismos a fin completar su acusación. Es importante reiterar que este proceso es de acción pública y por tanto el Ministerio Público es quien tiene la dirección de la investigación, es decir, dicho órgano es quien practica u ordena practicar bajo su dirección las diligencias que no requieran autorización judicial ni posean un carácter jurisdiccional, y en caso de necesitarlas es quien las solicita al Juez. Que en virtud de lo antes expuesto esta Alzada rechaza dichas pretensiones.
42. La presente decisión firmada por los jueces de la Corte ha sido adoptada a unanimidad.

La Corte administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 4, 5, 6, 38, 39, 40, 42, 68, 69, 74, 149 párrafo III, 151, 157 y 159 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos del 10 de diciembre 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre 1966; artículos 306 al 346, 393 al 400 y 415 del Código Procesal Penal, del 19 de julio 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero 2015 y demás textos citados:

F A L L A

PRIMERO: Desestima los recursos de apelación interpuestos por: **A)** Las víctimas y querellantes, señores Wendely Manely Ramírez Gómez; Aide Dolores Aponte Moni; Rosalba Franco García; Rosa Lucía Rincón Escotto; Rosa Irayda Escotto Rincón; Glennys Nataly Escotto Rincón; Vianella Mella; Gustavo Antonio Suero Pérez; Yanely Altagracia Henríquez Peña; Nicaury Reyes Sánchez De Pérez; Fernando Reyes Sánchez; Antonio Reyes Sánchez; Fernanda Reyes Sánchez; Estefanía Reyes Sánchez; Paulina Reyes; Margarita De Los Santos Reyes Paulino De Robles; Francisco Secundino Robles García; Romula Primitiva Martínez Martínez; Serafín Antonio De Jesús Rosario; Deyanira Sosa Gómez De Tejeda; Wirton Olmedo Tejeda; Luis Dewars Encarnación De Los Santos; Ramona Lorenzo Vizcaíno; Leopoldo Ernesto Perafán Espinosa; Aracelis Altagracia Santana Marte; y Hancel Aquiles Marte Novas, interpuesto por su abogado constituido y apoderado especial, Félix Humberto Portes Núñez, en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025). **B)** La víctima y querellante José Luis Romero Bernal, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, José Enrique Alevante Taveras y Yojeuri De Jesús González Divison, en fecha veintiséis



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

(26) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025). **C)** Wilson Manuel Camacho, Procurador Adjunto, Director General de Persecución del Ministerio Público; Rosalba Ramos Castillo, M.A., Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, juntamente con Héctor García Procurador General de Corte de Apelación; Magalys Sánchez, Miguel Collado y Rosa Ysabel Mejía, Procuradores Fiscales; Vladimir Viloria y Emmanuel Ramírez Sánchez, Fiscalizadores, en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025). **D)** La víctima y querellante, Germán Peña Jorge, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Ricardo Alcántara Méndez y Milagros Reyes Rocha, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025). **E)** La víctima y querellante, Brian Saldaña German, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Ángel Lockward Mella, Nolberto Rondón y Carlos Escalante, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025). **F)** Las víctimas y querellantes, Carlos Diego Severino Rodríguez y Annis Armando Gómez Rivas, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Carlos Ramón Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata y Alejandro Canela Disla, en fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025). **G)** Las víctimas y querellantes, Libertad Quisqueya Shanlatte, Ashley Manuela Santana de la Cruz y Ámbar Dileyla Santana De La Cruz, actuando además en representación de la menor S.I.S.D.L.C., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Julio César de Jesús Adames y Harold Aybar Hernández, en fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025). **H)** La víctima y querellante, Chrismarlyn Altgracia Encarnación, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Plutarco Jaquez y Ledia Gerónimo, en fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025). **I)** Las víctimas y querellantes, David Alberto Figuereo Rodríguez, Fleury Amada Jusino De Figuereo, Danilda Amada Figuereo Jusino y Juan Arturo Soto Chalas, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Máximo Misael Benítez Oviedo y Rudys Odalis Polanco Lara, en fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025). **J)** Las víctimas y querellantes, Yaeris Darianny Ventura Vélez, actuando además en representación de los menores de edad Y.D.S.V. y T.S.V.; Noely Cesa Aquino, actuando en representación del menor de edad G.S.S.C., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Arismendy Rodríguez P. y Marfa Isabel Rodríguez R., en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025). **K)** Las víctimas y querellantes, Dignora María Díaz García de Abreu, actuando además en representación de los menores de edad M.P.C. y M.P.C., por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Pedro Germán, en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025). **L)** Las víctimas y querellantes, Wilma Estela Alemán Vásquez, Mary Grey Polen Vásquez y Grey Mary Polen Vásquez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, González R. Nova R., Wenseslao Ventura Feliz, Alejandro Ventura Urbáez y Yonhathan Samuel Genao Gómez, en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025). **M)** Las víctimas y querellantes Vianly Nairoby Pérez García, Jilian Prisilla Pérez García y Julio Alejandro Pérez García, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Luis Radhames Decamps Blanco, Eddy Francisco Peña Castillo y Engels Antonio Almengot Martínez, en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025). **N)** La víctima y querellante, Massiel Javier Almonte, actuando además en representación de los menores E.O.D.J., N.M.D.J. y E.D.J., por intermedio de sus abogados



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

constituidos y apoderados especiales, Ingrid Hidalgo Martínez, José Antonio Valdez Fernández y Manuel Antonio García, en fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025). **O**) Las víctimas y querellantes, Virginia Vanessa Almonte Rojas y Giordano Ernesto Almonte Rojas, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, María Altabeira Mondesí De Rodríguez, Lenin Marx Pion Salazar y Yamilet Altagracia Inoa Abreu, en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025). **P**) Las víctimas y querellantes, Guillermo Muñoz Del Orbe, Yarinet Muñoz Lora, Yessica Muñoz Lora, Yennifer Muñoz Lora, Maripili Muñoz Lora y Jazmín Muñoz Lora, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Francisco Alejandro Morillo Montero, en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025). **Q**) Las víctimas y querellantes, Nercida Almonte Abreu, Luis Miguel Custodio Almonte, Victoria Fior D'álisa Rosario Acosta, Humberto Guerrero Rosario y Lucia Leticia Guerrero Rosario, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Yan Carlos Martínez Segura y Naomy Angélica Diplan Arias, en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025). **R**) Las víctimas y querellantes Eladio Espino De La Cruz, Yocasta Antonia Fernández Mendoza De Espino y Yuridia Esthephany Espino Fernández, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Miguel A. Guerrero S. y José A. Mejía Tejeda, en fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025). **S**) Las víctimas y querellantes, Alberto Jiménez Frías, Yhilber Alberto Jiménez De Jesús, Yhireth Antonio Jiménez De Jesús y Leidys Daniela Cuevas Cuevas, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Rossy Montero y Eduardo Decena, en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025). **T**) Las víctimas y querellantes, Judith Anyelina González Mancebo, Omar Niviades De La Cruz Villar y Gladys Margarita Ramírez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Fransis Sánchez Castillo y Ányelo Santo Suriel Payano, en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025). **U**) La víctima y querellante, Paoly Irmairi Lorenzo Valdez, actuando además en representación de los menores E.I.G.G. y E., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Aracelis Aquino (M.A.) y Rene Alejandro Rojas Reyes, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025). **V**) La víctima y querellante, Daris Leiris Lebrón De Los Santos, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Luis Francisco Del Rosario Ogando, en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025). **W**) La víctima y querellante, José Alexis Cruz Cartagena, actuando además en representación del menor A.J.C.C., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Rocío Margarita Sosa Núñez, Ibondine Macricruz Rodríguez Solano y Claudia Amancia Otaño Reyes, en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025). **X**) Las víctimas y querellantes, Gregorio Adames Arias, Jenire Yuleisy Mena Martínez, Nelson Encarnación Romero, Juliana Vanessa Castillo Vargas, Emma Dolores Acevedo, Emely Luisa Reyes López, Francisco Aurelio Martínez Mejía, Wilbi Rafael Heredia Encarnación, Cristóbal Hilario Moya Eustate y Ana María de Bossu, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Plinio C. Pina Méndez, Luis Aybar Duvergé e Indhira Oller Martínez, en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025). **Y**) La víctima y querellante, Michelle María Reynoso González, actuando además en representación de la menor A.B.P.R., Casiey Aileen Lebrón Pérez, Lidia Esther Pérez Díaz, Micaías Pérez Díaz, Elizabet Pérez Díaz, Adelina Pérez Díaz, Eliezer



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

Pérez Díaz, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Emery Colomby Rodríguez Mateo, Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Leonardi Eustaquio Calcaño, en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025). **Z)** La víctima y querellante, Priscila Jiménez Javier, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Juan Pablo de la Cruz Peña, Werlin Miguel Mercedes Noboa, Daniel Bello, Rafael Arno y Anfernee Orlando Tejeda Bello, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); todos, en contra de la Resolución marcada con el núm. 0670-2025-SMDC-01177, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, por las razones que reposan en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada por ser conforme a derecho.

TERCERO: Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional la notificación de la presente decisión al Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal apoderado del control de la investigación; al Procurador Fiscal del Distrito Nacional a cargo de la investigación y a las partes del proceso.

Así se pronuncia, ordena, manda y firma.

Certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digital entente por las juezas Nancy María Joaquín Guzmán, July Elizabeth Tamaríz Núñez y Mariana Daneira García Castillo y la secretaria Rosario Mueses Manzueta que figuran en la estampa.

NMJG/JETN/MDGC